BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 24 de enero de 2008

Año CXVI
Número 31.330

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

ADSCRIPCIONES

Decreto 130/2008

Adscríbese al Honorable Senado de la Nación a una agente perteneciente a la Planta Permanente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO la solicitud efectuada por el señor Presidente del HONORABLE SENADO DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el citado funcionario solicita la adscripción a la referida Cámara de la agente Patricia Susana CAO quien revista en un cargo de la Planta Permanente Nivel B - Grado 6 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) perteneciente a la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que lo peticionado obedece a la necesidad de contar con la colaboración de la citada agente.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 639/02 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese al HONORABLE SENADO DE LA NACION, por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, a la agente Nivel B - Grado 6, Dra. Patricia Susana CAO (D.N.I. Nº 16.765.579) perteneciente a la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 131/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora Nacional de Desarrollo Turístico dependiente de la Subsecretaría de Turismo.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 316/05 y agregado Expediente Nº 978/06 (CUDAP: 823/2007) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 390 de fecha 23 de abril de 2007, se prorrogó la designación transitoria de la Lic. Valeria Fabiana PELLIZZA como Director Nacional de Desarrollo Turístico dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada, atento que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION y DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de diciembre de 2007, la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Desarrollo Turístico dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, de la Lic. Valeria Fabiana PELLIZZA (D.N.I. Nº 18.063.646).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 132/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Sistemas Informáticos dependiente de la Subsecretaría Técnica Administrativa.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 2036/05 (CUDAP: 822/2007) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 286 de fecha 27 de marzo de 2007, se prorrogó la designación transitoria de la Lic. Ana Laura GABIOUD como Director de Sistemas Informáticos dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la funcionaria mencionada, atento que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la profesional citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 21 de diciembre de 2007, la designación transitoria en el cargo de Director de Sistemas Informáticos dependiente de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, de la Lic. Ana Laura GABIOUD (D.N.I. Nº 21.411.232).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 133/2008

Prorrógase la designación transitoria del Director Nacional de Promoción Turística dependiente de la Subsecretaría de Turismo.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 194/05 y agregado Expediente Nº 979/06 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 388 de fecha 23 de abril de 2007, se prorrogó la designación transitoria del señor Hugo SARTOR como Director Nacional de Promoción Turística dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado, atento que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos II —Capítulo I— artículo 11, III —Capítulo III—y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que la persona citada se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE ADMINISTRACION y DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 7 de diciembre de 2007, la designación transitoria en el cargo de Director Nacional de Promoción Turística dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel II, del señor Hugo SARTOR (D.N.I. Nº 8.077.697).

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos II —Capítulo I— artículo 11, III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 134/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de Relaciones Internacionales e Institucionales dependiente de la Subsecretaría de Turismo.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 1323/06 (CUDAP: 821/2007) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 392 de fecha 23 de abril de 2007, se prorrogó la designación transitoria del Lic. Alejandro Víctor GARCIA como Director de Relaciones Internacionales e Institucionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo deberá ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del funcionario mencionado, atento que no se ha podido dar cumplimiento con el proceso de selección establecido en la norma mencionada en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo previsto en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el profesional citado se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el primer considerando.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de noviembre de 2007, la designación transitoria en el cargo de Director de Relaciones Internacionales e Institucionales dependiente de la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV, del Lic. Alejandro Víctor GARCIA (D.N.I. Nº 16.263.202).

Art. 2º — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III —Capítulo III— y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.PA.), Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 135/2008

Desígnase Vocal.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el expediente Nº 4726/07 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia se solicita la designación de la señora Elisa Lilian DIAZ como Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos, profesionales e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la mencionada Secretaría.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso a) del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la señora Elisa Lilian DIAZ (L.C. Nº 5.949.602), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 139/2008

Desígnase Subsecretario de Culto.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL, y atento a razones de servicio.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Culto de la Secretaría de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al Doctor D. Juan Laureano Fabián LANDABURU (M.I. Nº 14.027.218), con efectividad al 10 de diciembre de 2007.

Art. 2º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957, al Doctor D. Juan Laureano Fabián LANDABURU, mientras dure el desempeño de sus funciones como Subsecretario de Culto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 140/2008

Designación en la Unidad Ministro.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 2 de enero de 2008, a D. Julián de URQUIZA (M.I. Nº 17.713.533) como Auxiliar Administrativo de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con una remuneración equivalente a un Nivel B - Grado 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SI.NA.P.A.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 141/2008

Danse por designados Asesores de Gabinete del señor Ministro.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 163.530/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la referida Decisión Administrativa se constituyó, entre otros, el Gabinete de los señores Ministros.

Que atento lo solicitado por el señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, resulta necesario proceder a la designación de DOS (2) Asesores de su Gabinete.

Que para ello se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la competencia para el dictado del presente acto surge de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y los Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados, a partir del 1º de enero de 2008, Asesores de Gabinete del señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, con el equivalente a la cantidad de MIL SETECIENTAS SETENTA Y SIETE (1.777) Unidades Retributivas al señor Daniel Eduardo PADLOG LAPETINA (D.N.I. Nº 22.211.246) y con el equivalente a la cantidad de SETECIENTAS SESENTA Y DOS (762) Unidades Retributivas al señor Martín Ezequiel FERNANDEZ (D.N.I. Nº 26.946.556).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decreto 142/2008

Desígnanse Subsecretario de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia y Subsecretario de Desarrollo Institucional e Integración Federal.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de enero de 2008, en el cargo de SUBSECRETARIO DE DERECHOS PARA LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Dr. Gabriel LERNER (D.N.I. Nº 14.872.833).

Art. 2º — Desígnase, a partir del 1º de enero de 2008, en el cargo de SUBSECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INTEGRACION FEDERAL de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, al Dr. Claudio Javier FRANCHELLO (D.N.I. Nº 23.084.448).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 143/2008

Dase por prorrogada la designación del Director de Contrataciones de la Dirección General de Administración y Gestión Financiera de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 1359 del 1º de noviembre de 2005, 885 del 12 de julio de 2006 y 537 del 15 de mayo de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 1359 del 1º de noviembre de 2005 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA el cargo con Funciones Ejecutivas de Director de Contrataciones dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 3º del Decreto Nº 1359/05 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la respectiva designación transitoria.

Que por Decreto Nº 885 del 12 de julio de 2006 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por el similar Nº 537 del 15 de mayo de 2007, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION, el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 537 del 15 de mayo de 2007.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por los artículos 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 537 del 15 de mayo de 2007, con respecto a la designación de la Doctora Silvana Marisa SANTORO (D.N.I. Nº 23.068.726), en el cargo de Director de Contrataciones — Nivel B con Función Ejecutiva IV— dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan Carlos Tedesco.

EDUCACION

Decreto 144/2008

Otórgase validez nacional a los títulos y certificaciones que emitan instituciones reconocidas por las autoridades educativas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Requisitos.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el Expediente Nº 11.934/07 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el artículo 115, inciso g) de la Ley Nº 26.206, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al inciso 18) del artículo 75 de la CONSTITUCION NACIONAL, corresponde al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION proveer lo conducente a dictar planes de instrucción general y universitaria.

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al sancionar la Ley Nº 26.206, ejerció esta facultad, cuyo objeto es la preservación de la unidad del Sistema Educativo Nacional, en el marco del régimen federal de gobierno.

Que de acuerdo al artículo 14 de la ley aludida, el Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado, que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación, integrado por los servicios educativos reconocidos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, abarcando los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

Que el artículo 15 de la misma norma, establece que el Sistema Educativo Nacional tendrá una estructura unificada en todo el país, que asegure su ordenamiento y cohesión, organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificaciones que se expidan.

Que de acuerdo a las competencias que le atribuye la citada ley, el Estado Nacional fija la política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales, garantizando a todos y todas el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo.

Que, por lo expuesto, la validez nacional de títulos y certificaciones de estudio es un instrumento que unifica la estructura del Sistema Educativo Nacional y permite la movilidad, tanto horizontal como vertical, de los alumnos y alumnas y egresados y egresadas, de todo el país.

Que de acuerdo al inciso g) del artículo 115 de la Ley de Educación Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE EDUCACION, deberá dictar normas generales sobre equivalencias de planes de estudios y diseños curriculares de las jurisdicciones y otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la misma ley, el MINISTERIO DE EDUCACION, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, para asegurar la calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional, y garantizar la validez nacional de los títulos y certificaciones correspondientes, definirá estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria, así como también establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes.

Que asimismo, y conforme lo establecido en el artículo 116 de la citada norma, el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION es el ámbito de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional, asegurando la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional.

Que las autoridades educativas de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deben aplicar las resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional al expedir títulos y certificaciones de estudios.

Que en el marco del proceso de implementación de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, el MINISTERIO DE EDUCACION y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, se encuentran desarrollando acciones tendientes a garantizar la unidad al Sistema Educativo Nacional.

Que entre tales acciones corresponde que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, dicte una norma que garantice la validez nacional de los títulos y certificaciones de estudio.

Que el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION aprobó por medio de la Resolución Nº 18 del 19 de septiembre de 2007 el documento “Acuerdos Generales sobre Educación Obligatoria”

con el objeto de resguardar los derechos de los alumnos y la cohesión del Sistema Educativo Nacional.

Que la Ley Nº 24.195 ha quedado derogada en virtud de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Nº 26.206.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incs. 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase, para la cohorte 2008, validez nacional a los títulos y certificaciones que emitan instituciones de gestión estatal y de gestión privada reconocidas por las autoridades educativas nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, correspondientes a estudios presenciales de todos los niveles y modalidades de la educación, previstos por la Ley Nº 26.206. La validez nacional deberá considerarse hasta finalizar la totalidad de la carga horaria, requisitos y condiciones.

Art. 2º — La validez nacional otorgada en el artículo 1º tendrá vigencia previa legalización de los títulos y certificaciones por la autoridad educativa competente de la jurisdicción, la que deberá certificar:

a) La aprobación por parte de la autoridad educativa jurisdiccional del diseño curricular y/o el plan de estudios.

b) La inscripción en el Registro del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE, bajo los requisitos establecidos a estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION, para los estudios de Formación Docente.

c) El reconocimiento jurisdiccional expreso de las instituciones, para el caso de la Educación Técnico Profesional.

Art. 3º — Establécese que los títulos y certificaciones que legalice la autoridad de la jurisdicción de acuerdo al artículo anterior, deberán expresar en su cuerpo la normativa jurisdiccional que aprueba su plan de estudios y que la validez nacional fue otorgada por el presente decreto. Para la Formación Docente, deberá consignarse, además, la identificación de inscripción en el Registro del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE.

Art. 4º — A partir de la cohorte 2009, la validez nacional de los títulos y certificaciones que emitan instituciones de gestión estatal y de gestión privada reconocidas por las autoridades educativas nacionales, jurisdiccionales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, correspondientes a estudios presenciales de Educación Inicial, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, será otorgada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La aprobación por parte de la autoridad educativa jurisdiccional del diseño curricular y/o el plan de estudios.

b) La inclusión en el diseño curricular de los contenidos curriculares comunes y/o los núcleos de aprendizaje prioritarios correspondientes al nivel y a los años de escolaridad obligatoria, definidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, y los que se definan en el marco de la Ley de Educación Nacional.

c) La escolaridad cumplida, respetando la opción de estructura de niveles primario y secundario elegida por la jurisdicción, de acuerdo al artículo 134 de la Ley de Educación Nacional.

Art. 5º — Conforme lo establecido en el artículo 4º, las jurisdicciones deberán iniciar, antes del 31 de julio de 2009, el trámite de validez nacional de sus diseños curriculares y planes de estudios correspondientes a los niveles Inicial, Primario y Secundario. La Educación Secundaria Técnico Profesional deberá ajustarse a lo que se disponga oportunamente conforme el articulado específico previsto en la presente norma.

Art. 6º — Una vez acordadas por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION las regulaciones curriculares de los estudios citados en el artículo 4º, conforme las previsiones establecidas en la Ley Nº 26.206, la validez nacional de sus títulos y certificaciones estará condicionada a las adecuaciones.

Art. 7º — A partir de la cohorte 2009, la validez nacional de los títulos y certificaciones de Formación Docente será otorgada previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La inscripción en el Registro del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE, bajo las pautas establecidas a estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION. Para esta inscripción las autoridades educativas de la jurisdicción deberán certificar:

1. El cumplimiento de los diseños curriculares organizados a partir del marco de referencia que se apruebe en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.

2. El cumplimiento por parte de la Institución Superior de Formación Docente de las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación, acreditación y articulación que establezca el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.

3. El cumplimiento de los perfiles federales, las incumbencias profesionales y la carga horaria, aprobados por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.

b) El inicio del trámite de validez nacional de los estudios ante el MINISTERIO DE EDUCACION antes del 31 de julio de 2009.

Art. 8º — A partir de la cohorte 2009, la validez nacional de los títulos y certificaciones de Educación Técnico Profesional será otorgada conforme las Leyes Nos. 26.206 y 26.058 y sus normas derivadas. El trámite de validez nacional deberá iniciarse ante el MINISTERIO DE EDUCACION antes del 31 de julio de 2009.

Art. 9º — A partir de la cohorte 2009, la validez nacional de los títulos y certificaciones de los estudios de Educación Superior de gestión estatal y de gestión privada no comprendidos en los artículos 7º y 8º, será otorgada conforme las Leyes Nros. 26.206 y 26.058 y sus normas derivadas. El trámite de validez nacional correspondiente deberá iniciarse ante el MINISTERIO DE EDUCACION antes del 31 de julio de 2009.

Art. 10. — Establécese que las equivalencias de estudios originadas por la coexistencia de estructuras de sistemas educativos anteriores al vigente serán las siguientes:

Estructura anterior a la Ley Nº 24.195	Estructura Ley Nº 24.195	ESTRUCTURA DE LA LEY Nº 26.206 ARTICULO 134	
		6 y 6 años (inciso a)	7 y 5 años (inciso b)
Preescolar	Nivel Inicial	Educación Inicial	Educación Inicial
1º grado Primaria	1º año EGB 1	1º grado Educación Primaria	1º grado Educación Primaria
2º grado Primaria	2º año EGB 1	2º grado Educación Primaria	2º grado Educación Primaria
3º grado Primaria	3º año EGB 1	3º grado Educación Primaria	3º grado Educación Primaria
4º grado Primaria	4º año EGB 2	4º grado Educación Primaria	4º grado Educación Primaria
5º grado Primaria	5º año EGB 2	5º grado Educación Primaria	5º grado Educación Primaria
6º grado Primaria	6º año EGB 2	6º grado Educación Primaria	6º grado Educación Primaria
7º grado Primaria	7º año EGB 3	1º año Educación Secundaria	7º grado Educación Primaria
1º año Secundaria	8º año EGB 3	2º año Educación Secundaria	1º año Educación Secundaria
2º año Secundaria	9º año EGB 3	3º año Educación Secundaria	2º año Educación Secundaria
3º año Secundaria	1º año Polimodal	4º año Educación Secundaria	3º año Educación Secundaria
4º año Secundaria	2º año Polimodal	5º año Educación Secundaria	4º año Educación Secundaria
5º año Secundaria	3º año Polimodal	6º año Educación Secundaria	5º año Educación Secundaria
6º año Secundaria-técnica	4º año Polimodal –TTP	7º año Educación Secundaria Técnica	6º año Educación Secundaria Técnica

Las equivalencias y certificación de los estudios deberán garantizar la movilidad de los/las alumnos/as teniendo en cuenta el régimen de evaluación y promoción de la jurisdicción de origen y respetar el grado/año de escolaridad cumplido de acuerdo a la presente tabla.

En los casos en que por traslado interjurisdiccional los alumnos/as no hayan concluido el nivel primario conforme a la estructura vigente en la jurisdicción de origen en los términos del artículo 134, inciso b) de la Ley Nº 26.206 y acrediten la totalidad de los grados/años correspondientes a dicho nivel según la estructura de la jurisdicción receptora, ésta certificará el nivel primario en base a la tabla de equivalencias precedente.

En todos los casos, lo que se debe garantizar son TRECE (13) años de educación obligatoria mínima, conforme lo previsto en la Ley de Educación Nacional para educación inicial, educación primaria y educación secundaria. Para el caso de la educación secundaria Técnico Profesional la sumatoria deberá ser de CATORCE (14) años de escolaridad.

Art. 11. — Establécese que el reconocimiento de los años de escolaridad de la Educación Secundaria Técnico Profesional por parte de las diferentes jurisdicciones educativas, se efectuará año a año, según la tabla del artículo 10 y que las jurisdicciones preverán los mecanismos de compensación para el tránsito de los estudiantes entre la modalidad de Educación Técnico Profesional y el resto del Sistema Educativo Nacional, conforme lo que establezca el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.

Art. 12. — Los títulos y certificaciones correspondientes a estudios presenciales iniciados con anterioridad a la cohorte 2008, emitidos o a emitirse al finalizar la carga horaria, requisitos y condiciones respectivas, por instituciones educativas de gestión estatal y de gestión privada reconocidas por las autoridades educativas nacionales, jurisdiccionales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, tienen validez nacional de acuerdo a lo establecido oportunamente por las normas específicas y vigentes.

Art. 13. — La validez nacional de los títulos y certificaciones que emitan las instituciones educativas de gestión estatal que se creen y las de gestión privada que se reconozcan a partir del 1º de enero de 2008, requerirá que las mismas se ajusten a las previsiones de la Ley Nº 26.206, la opción de estructura efectuada, prevista en su artículo 134 y demás normas derivadas.

Art. 14. — Los títulos y certificaciones que no hubieran obtenido la correspondiente validez nacional de conformidad con lo previsto en el presente decreto, no tendrán reconocimiento nacional y carecerán en consecuencia de los efectos jurídicos y académicos que la legislación acuerda a los títulos y certificaciones con validez nacional.

Art. 15. — Establécese que la validez nacional de los títulos y certificaciones de los estudios a distancia se otorgará bajo las condiciones que establece la Ley Nº 26.206, las previsiones del presente decreto y sus normas derivadas, la normativa emanada del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, los circuitos a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las Ofertas de Educación a Distancia y la correspondiente intervención del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 16. — El MINISTERIO DE EDUCACION será la autoridad de aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar todas las normas interpretativas y complementarias necesarias para su cumplimiento. Asimismo, y en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, podrá ampliar los plazos para el inicio del trámite de validez nacional establecidos en los artículos 5º, 7º inciso b), 8º y 9º, sólo para el caso de las jurisdicciones que así lo requieran.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan Carlos Tedesco.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 145/2008

Dase por prorrogada la designación del Director General de Administración y Gestión Financiera dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1032 del 10 de agosto de 2006 y 292 del 27 de marzo de 2007 y lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 1032 del 10 de agosto de 2006 se cubrió en el entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el cargo con Funciones Ejecutivas de Director General de Administración y Gestión Financiera dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA.

Que en el artículo 2º del mencionado Decreto Nº 1032/06 se estableció que el cargo involucrado deberá ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 9 de mayo de 2006.

Que por Decreto Nº 292 del 27 de marzo de 2007 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar en el MINISTERIO DE EDUCACION el término fijado en el artículo 1º del aludido Decreto Nº 292 del 27 de marzo de 2007.

Que el referido cargo no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el término establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 292 del 27 de marzo de 2007, con respecto a la designación del Licenciado Juan Pablo PALE (D.N.I. Nº 21.920.188), en el cargo de Director General de Administración y Gestión Financiera (Nivel A con Función Ejecutiva I) dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Juan Carlos Tedesco.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 146/2008

Desígnase Secretaria de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1 de enero de 2008, Secretaria de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA a la Doctora Da. Ruth Graciela LADENHEIM (M.I. Nº 13.851.963).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José Lino S. Barañao.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 147/2008

Desígnase Secretario de Articulación Científico Tecnológica.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1 de enero de 2008, Secretario de Articulación Científico Tecnológica del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA al Doctor D. Hermenegildo Alejandro Ramón CECCATTO (M.I. Nº 10.864.925).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José Lino S. Barañao.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 148/2008

Desígnase Subsecretario de Estudios y Prospectiva de la Secretaría de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1 de enero de 2008, Subsecretario de Estudios y Prospectiva de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y POLITICAS EN CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA al Ingeniero D. Guillermo Hilario VENTURUZZI (M.I. Nº 12.159.596).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José Lino S. Barañao.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 149/2008

Desígnase Subsecretaria de Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Secretaría de Planeamiento y Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1 de enero de 2008, Subsecretaria de Políticas en Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y POLITICAS EN CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA a la Licenciada Da. Lidia Cristina RODRIGUEZ (M.I. Nº 6.203.061).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José Lino S. Barañao.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decreto 150/2008

Desígnase Subsecretario de Coordinación Institucional de la Secretaría de Articulación Científico Tecnológica.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1 de enero de 2008, Subsecretario de Coordinación Institucional de la SECRETARIA DE ARTICULACION CIENTIFICO TECNOLOGICA del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA al Doctor D. Mario José LATTUADA (M.I. Nº 11.873.248).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José Lino S. Barañao.

SOTERRAMIENTO DE VIAS FERROVIARIAS

Decreto 151/2008

Adjudícase la obra "Soterramiento del Corredor Ferroviario Caballito-Moreno", de la Línea Sarmiento.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:00025176/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 82 de fecha 21 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo CABALLITO - LINIERS y la construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO de la Línea SARMIENTO.

Que luego de sucesivas prórrogas, mediante la Resolución Nº 525 de fecha 6 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se estableció el día 30 de agosto de 2006 como fecha de presentación de las ofertas correspondientes al Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento.

Que el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION conformado mediante Resolución Nº 531 de fecha 10 de julio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, analizó las ofertas presentadas, y efectuó el correspondiente informe, recomendando precalificar a las empresas BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA; IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI y GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA - ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS).

Que en orden a la citada recomendación y en tanto dieron cumplimiento a los requisitos exigidos en el Sobre Nº 1 del llamado a licitación, por Resolución Nº 659 de fecha 29 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se precalificó a las empresas BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA; IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI y GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA - ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS).

Que asimismo, la resolución mencionada convocó a Audiencia Pública a los efectos de considerar la obra de construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS - MORENO de la Línea SARMIENTO y suspendió el plazo de presentación de las ofertas correspondientes al Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 82/06.

Que con fecha 26 de septiembre de 2006 se efectuó la Audiencia Pública y con fecha 27 y 28 de septiembre la ronda de consulta con los oferentes precalificados, en orden a lo establecido en la normativa vigente, cuyas posiciones y conclusiones fueron receptadas y contempladas por los técnicos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, procediendo a la elaboración de los pliegos de condiciones particulares y especificaciones técnicas, adecuando la obra objeto del proceso licitatorio en lo relacionado con la construcción de pasos a distinto nivel en el tramo LINIERS - MORENO de la Línea SARMIENTO, concluyendo sobre la conveniencia del soterramiento integral del corredor ferroviario entre los sectores comprendidos entre CABALLITO y MORENO correspondiente a la Línea SARMIENTO.

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior, por Resolución Nº 324 de fecha 7 de junio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se modificó la obra que fuera objeto del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional como

así también la obra incorporada mediante el Artículo 1º de la Resolución Nº 82/06, al Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y se adecuó el Pliego de Bases y Condiciones respectivamente.

Que la modificación de la obra objeto de la licitación tornó imperativo, en resguardo de los principios de concurrencia e igualdad de los postulantes eventuales, convocarlos a fin de posibilitar su participación en el presente proceso, sin que implique retrotraer las etapas cumplidas, razón por la cual aquellos oferentes precalificados mantuvieron tal carácter, no requiriéndoles una nueva presentación para su precalificación. Y, en función de la modificación de la obra señalada, se los facultó a desistir de su participación en la presente licitación, sin sanción alguna.

Que por la citada resolución se aprobaron los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas del presente proceso licitatorio y se fijaron las fechas de presentación de ofertas técnicas y económicas, como así también la fecha de apertura de las mismas.

Que con fecha 26 de junio de 2007 se procedió al Acto de Cierre de Recepción y Apertura de Sobres Nº 1, según la convocatoria efectuada por el Artículo 4º de la citada Resolución Nº 324/07 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, no habiéndose recepcionado ninguna oferta.

Que con fecha 2 de agosto de 2007 se procedió a la recepción de las ofertas técnicas y económicas del presente proceso licitatorio y a la apertura del Sobre Nº 2 Oferta Técnica Integral del Corredor CABALLITO - MORENO y presentación de la carta de financiamiento correspondiente a la Etapa I: CABALLITO - LINIERS, plazos que fueron prorrogados oportunamente por la Resolución Nº 394 de fecha 27 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE mediante Nota Nº 1926 de fecha 3 de septiembre de 2007, remitió a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para intervención, análisis y emisión de opinión, copia autenticada de las cartas de financiamiento presentadas por los oferentes del presente proceso licitatorio.

Que en su intervención la SECRETARIA DE FINANZAS ha compartido el criterio de la Oficina Nacional de Crédito Público.

Que con fecha 13 de setiembre de 2007 el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION efectuó el análisis de la propuesta técnica y carta de financiamiento correspondiente al Sobre Nº 2 del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el Tramo CABALLITO - MORENO de la Línea Sarmiento, conformado por la ETAPA I: CABALLITO - LINIERS (CIUDADELA); ETAPA II: LINIERS (CIUDADELA) - CASTELAR; ETAPA III: CASTELAR - MORENO, teniendo en cuenta el informe presentado en forma conjunta por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, respecto a los puntos de evaluación de la Tabla Técnica 1 del Anexo I del Pliego de Condiciones Particulares, referente a las Ofertas Técnicas, concluyendo en establecer el siguiente orden de mérito de las ofertas presentadas: 1º IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI y 2º GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA - ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS); aconsejando la calificación técnica de ambos oferentes, el que fue notificado por Nota de la SECRETARIA DE TRANSPORTE con fecha 14 de septiembre.

Que con fecha 20 de septiembre de 2007 se efectuó el ACTO DE APERTURA de la Oferta Económica, presentada oportunamente, correspondientes a los oferentes IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI y GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA -ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS).

Que con fecha 2 de octubre de 2007, el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION elaboró el dictamen, teniendo en cuenta el informe presentado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, concluyendo en los siguientes valores que reflejan la Oferta Económica Comparativa más conveniente: IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI: OEC= PESOS DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ ($ 2.798.956.410); Y GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA - ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS): OEC= PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRECE ($ 3.618.323.013).

Que el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION efectuó su dictamen conforme a lo normado por los Artículos 34 y 35 del Pliego de Condiciones Particulares, y realizó la evaluación de las Propuestas Financieras teniendo en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos de las mismas, es decir, moneda, tasa de interés, forma de pago, incluidos todos los costos asociados al crédito, como ser las comisiones y gastos que forman parte de las mismas y que por lo tanto fueran considerados en las Ofertas Económicas Comparativas (OEC).

Que por las razones legales y técnicas expuestas, conforme a lo establecido por los Artículos 30 del Pliego de Bases y Condiciones y 35 del Pliego de Condiciones Particulares, el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION recomendó la calificación para su posterior adjudicación al Oferente IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI, quien ha cumplido con todos los requisitos exigidos en los documentos de la licitación y ha presentado la Oferta Económica Comparativa (OEC) menor.

Que asimismo atento lo manifestado por la SECRETARIA DE FINANZAS, en orden a la especificidad de los temas en cuestión y a la competencia específica en la materia, correspondería su instrumentación, siguiendo lo normado por el Artículo 45 del Pliego de Condiciones Particulares del proceso licitatorio.

Que del análisis realizado y el informe presentado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION ha concluido calificar para su posterior adjudicación al consorcio conformado por IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI, el cual con fecha 5 de octubre de 2007 a través de la Nota de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 2442, fue notificado a los oferentes.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde proceder a adjudicar la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el Tramo CABALLITO - MORENO de la Línea Sarmiento, conformado por la ETAPA I: CABALLITO - LINIERS (CIUDADELA); ETAPA II: LINIERS (CIUDADELA) CASTELAR; ETAPA III: CASTELAR - MORENO al CONSORCIO IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI, en los términos y con el alcance establecidos en el artículo 68 del Pliego de Condiciones Particulares.

Que corresponde someter a la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la estructura de financiamiento e instruir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que una vez aprobada esa estructura, suscriba el acuerdo de financiamiento y elabore y suscriba el contrato para la ejecución de la obra que se adjudica por el presente decreto.

Que a fin de atender el gasto resultante de la aplicación del presente decreto corresponde instruir al señor Jefe de Gabinete de Ministros y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a efectuar las adecuaciones presupuestarias y de crédito público pertinentes.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase la obra "Soterramiento del Corredor Ferroviario CABALLITO - MORENO, de la Línea SARMIENTO, conformado por la ETAPA I: CABALLITO - LINIERS (CIUDADELA); ETAPA II: LINIERS (CIUDADELA) - CASTELAR; ETAPA III: CASTELAR – MORENO" al CONSORCIO IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI, en los términos y con el alcance establecidos en el artículo 68 del Pliego de Condiciones Particulares.

Art. 2º — La estructura de financiamiento de la obra deberá ser sometida a la aprobación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quien deberá tener en consideración el informe producido por el COMITE DE EVALUACION Y CALIFICACION. El referido Ministerio deberá pronunciarse dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir del dictado del presente.

Art. 3º — Instrúyese a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la aprobación prevista en el artículo precedente, suscriba el acuerdo de financiamiento y elabore y suscriba el correspondiente contrato.

Art. 4º — Déjase establecido que los actos mencionados en los artículos precedentes no generarán derechos al adjudicatario ni responsabilidad alguna para el Estado Nacional ni reconocimiento de gastos por parte de éste. La efectiva vigencia del contrato se producirá una vez cumplidas las siguientes condiciones: a) Vigencia acreditada de la financiación ofrecida por el adjudicatario y b) Aprobación de la estructura de financiamiento por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros y al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que en uso de sus facultades, efectúen las adecuaciones presupuestarias y de crédito público necesarias para atender el financiamiento de los gastos resultantes de la aplicación del presente decreto, incluyendo las previsiones que resulten necesarias para los ejercicios subsiguientes, hasta la finalización de los compromisos asumidos.

Art. 6º — El gasto resultante de la aplicación del presente decreto se imputará a la Jurisdicción 56, Programa 55, Inciso 4, Partida Principal 3 Partida Parcial 2, Fuente de Financiamiento 11 y 22, Presupuesto del año 2008 y sus correlativos - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 7º — Notifíquese al CONSORCIO IECSA SOCIEDAD ANONIMA - CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT SOCIEDADE ANONIMA - COMSA SOCIEDAD ANONIMA - GHELLA SOCIETA PER AZIONI y al GRUPO ISOLUX CORSAN SOCIEDAD ANONIMA - ESUCO SOCIEDAD ANONIMA (UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 152/2008

Desígnase Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a D. Eric CALCAGNO Y MAILLMANN (M.I. Nº 18.332.131).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 210/2007

Desígnase Director de Acreditación de Organizaciones Administradoras de la Dirección Nacional de Fortalecimiento Institucional de la Subsecretaría de Desarrollo Local y Economía Social de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO la Ley 26.198, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), y Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que, en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL, de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO

DE DESARROLLO SOCIAL, se encuentra vacante el cargo de Director de Acreditación de Organizaciones Administradoras, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que el contador Pablo Javier MIRAGLIA (D.N.I. Nº 24.892.732) reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 11º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

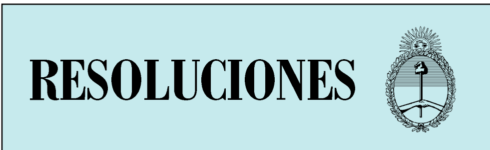
LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir de la fecha de su notificación, con carácter transitorio, al contador Pablo Javier MIRAGLIA (D.N.I. Nº 24.892.732) en el cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva IV de Director de Acreditación de Organizaciones Administradoras de la DIRECCION NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, de conformidad con los requisitos mínimos de ingreso al nivel escalafonario previstos por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), y como excepción a lo dispuesto en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.



Instituto Nacional de Vitivinicultura

ARANCELES

Resolución C. 1/2008

Fíjanse los valores de los formularios prenumerados y preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Mendoza, 18/1/2008

VISTO la Resolución Nº C.1 de fecha 21 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada, se establecieron los valores de los formularios prenumerados y preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) cada juego y en PESOS CERO COMA CUARENTA ($ 0,40) cada uno, respectivamente.

Que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el dictado de la resolución citada precedentemente y que los precios de los insumos han ido registrando una tendencia alcista, encontrándose entre ellos el papel y las tintas, el costo de dichos formularios se ha visto afectado directamente.

Que es imprescindible reconocer estos mayores costos, resultando necesario adecuar los valores que se perciben por los mismos.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y el Decreto Nº 171/07,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Derógase la Resolución Nº C.1 de fecha 21 de febrero de 2007.

2º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios prenumerados de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA SESENTA ($ 0,60) cada juego.

3º — Fíjase a partir de la fecha de la presente resolución el valor de los formularios preimpresos de uso oficial requeridos por los inscriptos para ser presentados al Organismo en PESOS CERO COMA CINCUENTA ($ 0,50) cada uno.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Juan C. Jaliff.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 4/2008

Sistema Unico de Asignaciones Familiares. Liquidación de los reclamos por falta de pago de la Asignación Familiar por Hijo o Hijo con Discapacidad.

Bs. As., 17/1/2008

VISTO el Expediente Nº 024-00-12100570-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, la Resolución SSS Nº 14 de fecha 31 de julio de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002; la Resolución SSS Nº 60 de fecha 30 de noviembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 358 de fecha 2 de mayo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 241 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 579 de fecha 25 de septiembre de 2007; y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución que tiene por objeto establecer el plazo de prescripción para el pago de los retroactivos de la Asignación Familiar por Hijo e Hijo con Discapacidad, aplicadas al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que desde la sanción de la Ley Nº 24.714 se han dictado diversas normas reglamentarias del Régimen de Asignaciones Familiares que a su vez han dado lugar a numerosas interpretaciones que se fueron reiterando a lo largo del tiempo.

Que la Asignación Familiar por Hijo, consiste en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador y se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, matrimonial, extramatrimonial, aunque este trabaje en relación de dependencia.

Que la Asignación por Hijo con Discapacidad se abonará por cada hijo discapacitado que resida en el país, soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, matrimonial o extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

Que los empleadores incorporados al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, deberán notificar las normas del régimen de Asignaciones Familiares a todos sus trabajadores, dentro de los diez días hábiles desde el ingreso de los mencionados trabajadores al citado Sistema, conforme lo dispone el Formulario de notificación del Sistema (SUAF).

Que la Resolución D.E.-N Nº 241/06 establece que el empleador deberá incorporar los datos del trabajador en su relación laboral y de sus vínculos familiares por medio del Programa de Simplificación Registral (PSR), que conformarán la Base Unica de Personas, el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), el Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF) y al Sistema de Reintegros de ANSES.

Que con relación a los reclamos por las Asignaciones Familiares impagas, la Resolución SSS Nº 14/02, establece un plazo de prescripción de dos años conforme lo dispone el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiéndose contar los plazos a partir de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

Que la Ley de contrato de Trabajo establece un plazo de prescripción de dos años respecto de las acciones relativas a los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y en general, de las disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo.

Que la Resolución SSS Nº 14/02 al referirse a la omisión de la liquidación de Asignaciones Familiares de pago mensual, no realiza distinción respecto de reclamos efectuados por la falta de pagos de Asignaciones Familiares.

Que oportunamente se realizó un Proyecto de Resolución de la Secretaría de Seguridad Social con el objeto de modificar parcialmente la Resolución SSS Nº 14/02 en la cual establecía en el artículo 2º del citado Proyecto, plazos para el reconocimiento del pago retroactivo de la Asignación Familiar por Hijo.

Que como consecuencia de ello, la Gerencia de Asuntos Jurídicos por Nota GAJ Nº 670/07, obrante a fojas 40 del presente expediente con relación a la prescripción de la Asignación Familiar por Hijo opinó que: "En cuanto a las innovaciones referentes a la asignación por hijo incluidas en el segundo párrafo del artículo 2º del proyecto sometido a estudio (reconocimiento retroactivo), se estima que las mismas responden a una situación operativa de coyuntura que obedece a las limitaciones actuales del sistema de registración y pago de asignaciones familiares (a través del aplicativo "mi simplificación"), razón por la cual se estima prudente que la problemática en cuestión sea tratada de modo diferenciado con el objeto de guardar un buen orden administrativo.

La metodología propiciada permitirá exponer con mayor precisión la problemática en cuestión, así también proyectar las distintas soluciones posibles al caso (dentro de las cuales podrá estar aquella adelantada en el presente proyecto) entre las cuales no podrán escapar aquellas medidas tendientes a generar el marco propicio que permita el cabal cumplimiento de la normativa vigente en la materia".

Que en función de lo expuesto en el párrafo anterior esta Gerencia de Asignaciones Familiares propicia elevar un proyecto de Resolución "Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios", compartiendo lo dicho por la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el presente proyecto tiene por objeto precisar los plazos de prescripción para los reclamos interpuestos por los beneficiarios de Asignaciones Familiares que perciben las citadas Asignaciones a través del Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que por todo lo expuesto, resulta necesario adecuar los procesos Administrativos para facilitar el adecuado ejercicio de los derechos derivados del Régimen.

Que el Area Análisis Legislativo de la Gerencia de Asignaciones Familiares ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen Nº 059/2007 que obra a fojas 46.

Que en consecuencia corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 893/01.

Por ello,

EL GERENTE
DE NORMATIZACION
DE PRESTACIONES Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que a los efectos de proceder a la liquidación de los reclamos por falta de pago de la Asignación familiar por Hijo e Hijo con Discapacidad, realizados por los trabajadores incorporados al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, se liquidarán a través del citado Sistema, con una retroactividad de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de reclamo formal ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la presentación de la documentación respectiva, siempre que correspondiere la percepción de la misma.

Art. 2º — En aquellos reclamos realizados por falta de pago de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad, la retroactividad se aplicará teniendo en cuenta la autorización expresa de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la fecha de acreditación de la discapacidad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Gladys B. Rocher.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 14/2008

Procédese al cierre del examen a los fines del cálculo del derecho de antidumping a las operaciones de exportación de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de la República Popular China. Fíjase un valor mínimo de exportación FOB para la citada mercadería.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0386328/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el señor Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa instruyó a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 57 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, "…se expidan en la órbita de sus respectivas competencias acerca del mantenimiento, modificación, o remoción de la medida", referida a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.90.

Que mediante la Resolución Nº 563 de fecha 19 de julio de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se declaró procedente la apertura de examen de la medida.

Que producido el cierre de la etapa probatoria, las partes intervinientes en la investigación fueron invitadas a tomar vista de las actuaciones y a presentar su alegato final.

Que por su parte la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en su respectivo Informe de Determinación Final de fecha 21 de diciembre de 2006 concluyó que "En cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permiten concluir que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada".

Que mediante el Acta de Directorio Nº 1247 de fecha 13 de diciembre de 2007, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION concluyó que "…la supresión de la medida daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de rayos y rayos con niples para bicicletas, ciclomotores y motocicletas, originarias de la República Popular China y de Taiwán".

Que mediante la citada Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal concluyendo que "…están dadas las condiciones de causalidad requeridas para mantener la medida antidumping sujeta a revisión".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, recomendó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION acerca de la medida a aplicar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, según lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédese al cierre del examen que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto.

Art. 2º — Manténgase vigente, a los fines del cálculo del derecho antidumping, los valores mínimos de exportación FOB establecidos mediante las Resoluciones Nros. 811 de fecha 16 de julio de 1998 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 301 de fecha 20 de julio de 2001 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de rayos y rayos con niples para bicicletas y motocicletas originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de TAIWAN, mercadería que clasifica por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8714.19.00, 8714.92.00 y 8714.99.90.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución a precios inferiores a los valores mínimos de exportación FOB definitivos indicados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre esos valores y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 2º de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por el inciso b) del Artículo 2º de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se corresponden con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican como también con su correspondiente apertura SIM, en caso de así corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su firma y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 19/2008

Desígnanse autoridades para presidir el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional (FFFIR) en representación del Mencionado Ministerio.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0185393/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.855, los Decretos Nros. 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y sus modificatorios Nros. 1059 de fecha 10 de septiembre de 1998 y 762 de fecha 30 de agosto de 2000 y la Resolución Nº 105 de fecha 30 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.855 se creó el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR), a fin de asistir a las Provincias y al ESTADO NACIONAL en la financiación de obras de infraestructura económica y social.

Que, con el objeto de capitalizar dicho Fondo, por el Artículo 48 del Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1059 de fecha 10 de septiembre de 1998 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 762 de fecha 30 de agosto de 2000, corresponde al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION integrar el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) con DOS (2) representantes, UNO (1) de los cuales será el titular de la SECRETARIA DE FINANZAS, quien ejercerá, asimismo, la Presidencia del mencionado Comité.

Que por la Resolución Nº 105 de fecha 30 de agosto de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se designó para presidir el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) al entonces señor Secretario de Finanzas, Doctor D. Sergio Mariano CHODOS (M.I. Nº 21.483.015) y, asimismo, se designó como integrante del mismo Comité en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al entonces señor Secretario Legal y Administrativo, Contador D. Eduardo Daniel PRINA (M.I. Nº 12.359.862).

Que, con motivo del cambio de autoridades operado en este Ministerio, resulta necesario designar a los funcionarios que los reemplacen.

Que, en consecuencia, y en virtud de la normativa citada, resulta necesario designar al actual señor Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Licenciado D. Hugo Luis SECONDINI (M.I. Nº 10.508.789), para presidir dicho Comité.

Que, asimismo, y con el objeto de cumplimentar la representación de esta Cartera Ministerial en el mencionado Comité Ejecutivo, se hace oportuno designar al señor Secretario Legal y Administrativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Licenciado D. Javier PEREIRA (M.I. Nº 13.265.642) como integrante del mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 48 del Decreto Nº 924/97, modificado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1059/98 y por el Artículo 1º del Decreto Nº 762/00.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase como integrante y, asimismo, para presidir el Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Hugo Luis SECONDINI (M.I. Nº 10.508.789).

Art. 2º — Desígnase como integrante del Comité Ejecutivo del Fideicomiso de Asistencia del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR) en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al señor Secretario Legal y Administrativo, Licenciado D. Javier PEREIRA (M.I. Nº 13.265.642).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 19/2007

Distribución de fondos en concepto de subsidio a las Entidades de Bomberos Voluntarios, según lo previsto por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, modificada por su similar Nº 25.848.

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 22.875/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848; la Ley Nº 26.338; los Decretos Nº 1453 del 10 de diciembre de 1998; Nº 4686 del 15 de junio de 1965, modificado por su similar Nº 1178 del 15 de julio de 1994; Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004 y Nº 1856 del 6 de diciembre de 2007; la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003; la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005 y Nº 594 del 27 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que la Ley Nº 26.338 en su artículo 3º dispuso la transferencia del MINISTERIO DEL INTERIOR a la órbita de este Ministerio, de la Secretaría de Seguridad Interior, sus áreas dependientes, sus competencias y unidades organizativas.

Que de acuerdo a las misiones y funciones contempladas en la estructura organizativa aprobada por el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL dependiente de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que el Decreto Nº 1856/2007 ha incluido un incremento presupuestario correspondiente al corriente ejercicio 2007 asignado a las entidades de bomberos voluntarios en el marco de la mencionada Ley N° 25.054.

Que la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la citada DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, ha tomado los recaudos pertinentes a fin de establecer una nómina de Entidades de Bomberos Voluntarios que se encuentran habilitadas para percibir las contribuciones previstas en la Ley Nº 25.054, en los términos del art. 13 de la citada norma legal.

Que dicha comprobación fue efectuada por parte de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

Que, en consecuencia, se deben efectuar los procedimientos conducentes para hacer efectivo el pago de subsidios a las entidades, según lo dispuesto por la normativa citada en el Visto.

Que en función de los requisitos legales impuestos corresponde incluir entre los beneficiarios de la presente, únicamente a las instituciones que se ajusten a la normativa vigente, especialmente a los contenidos en el artículo 4º, incs. a), b) y c) de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003; a lo dispuesto en el artículo 2º, inc. 4º), del régimen para la asignación de subsidios, en orden a la acreditación de permanente actividad durante los VEINTICUATRO (24) meses inmediatamente anteriores a la iniciación del presente ejercicio en que se otorga el subsidio, y a la presentación de los comprobantes del gasto efectuado respecto de los subsidios anteriormente otorgados, cuyos plazos se encuentren vencidos para efectuar rendición de cuentas.

Que la Resolución MI Nº 594/2007 distribuyó entre las entidades de bomberos voluntarios los fondos correspondientes al corriente ejercicio, estableciéndose aquellas instituciones que debían regularizar su situación ante la autoridad de control, en relación a las personas que ostentaran el carácter de autoridades de la respectiva asociación, a la rendición de los fondos otorgados y haber tramitado, a través de la autoridad de aplicación, el alta o modificación de beneficiarios, ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 262 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que a los efectos de distribuir los fondos establecidos en el artículo 13 incs. 2) y 6) de la Ley Nº 25.054, se tendrán por afiliadas a las instituciones consignadas como beneficiarias en la presente.

Que las instituciones respecto a las cuales se verifiquen incumplimientos administrativos con posterioridad al dictado de la presente medida, no obstante su inclusión como beneficiarios, no percibirán dicho aporte hasta tanto regularicen su situación de conformidad con las disposiciones vigentes.

Que la erogación que demanda la aplicación de la presente, se encuentra prevista en la Ley Nº 26.198 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio y el Decreto Nº 1856 del 6 de diciembre de 2003, por lo que resulta procedente arbitrar los mecanismos necesarios para su ejecución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a fs. 35 del expediente citado en el visto consideró que la materia sigue en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, circunstancia que importa remitir las actuaciones a la Cartera de Estado citada en último término.

Que compartido el criterio a fs. 36 se remiten las actuaciones con el pertinente proyecto de resolución propiciado para consideración del señor Ministro del Interior, solicitando asimismo, la devolución a los fines de la ejecución por la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en el artículo 1º, inciso g), del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Destinarse los fondos en concepto de subsidio a las Entidades de Bomberos Voluntarios, previstos por el artículo 13 de la Ley Nº 25.054, modificada por su similar Nº 25.848, de acuerdo a la siguiente distribución:

a) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL ($ 220.000,00), para ser destinados exclusivamente a gastos de funcionamiento y desarrollo de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, en los términos de los artículos 10 y 13, inciso 4, de la Ley Nº 25.054.

b) CONSEJO DE FEDERACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, como ente de tercer grado, la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 275.000,00), destinados para gastos de funcionamiento, representación de la entidad y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 5, de la Ley Nº 25.054.

c) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo I, la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA MIL ($ 880.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados en forma exclusiva al Fondo de Equipamiento Comunitario de las mismas en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley Nº 25.054.

d) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo II, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL ($ 220.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, destinados para gastos de funcionamiento, representación y de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

e) Entidades de segundo grado provinciales que figuran en el Anexo III, la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($ 385.000,00), distribuidos en forma proporcional a sus afiliadas, para gastos de capacitación de los cuadros de Bomberos Voluntarios y Directivos de las instituciones, en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054.

f) ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, como entes de primer grado, la cantidad de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL ($ 8.800.000), distribuidos entre los QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (547) cuerpos que figuran en el Anexo IV de la presente, correspondiéndole a cada uno la suma de PESOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16.087,75), con destino exclusivo a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1, de la Ley Nº 25.054.

g) DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, la cantidad de PESOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE MIL ($ 220.000,00), fijados para atender, a través de la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs), para ser asignado a gastos de fiscalización de las entidades, el establecimiento de centros regionales de control y capacitación de los integrantes del sistema bomberos voluntarios y adquisición de bienes que permitan el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa vigente

Art. 2º — Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de primer grado, deberán priorizar el mejoramiento del patrimonio institucional orientando el gasto a la adquisición de equipamiento informático, radiotransmisores, antenas y repetidoras, como así también a la contratación de un sistema de banda ancha de comunicación por redes —INTERNET—, a fin de robustecer el sistema de comunicaciones. Del mismo modo, el monto percibido podrá destinarse a:

a) La adquisición de materiales, equipos de vestuarios, y demás elementos de lucha contra el fuego y protección civil de la población, como así también a la conservación y mantenimiento en perfecto estado operativo y condiciones de uso de los mismos.

b) La adquisición de elementos y materiales de construcción destinados al mejoramiento de las instalaciones de los cuarteles, en cuyo caso deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, el plano o croquis de la obra realizada.

c) Excepcionalmente, en un monto que no exceda el VEINTE POR CIENTO (20%) del beneficio, a gastos de combustibles y lubricantes derivados del funcionamiento de los equipos mencionados.

d) La actuación operativa en apoyo de la ayuda federal, que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud.

e) La adquisición de un establecimiento, un predio o parte de él para su funcionamiento, o ampliación de sus instalaciones. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio, deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio, que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente Resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.

f) Pago de fletes internacionales cuando se trate de vehículos o elementos que ingresen al territorio nacional en el marco de la Resolución de este Ministerio Nº 1844 del 15 de septiembre de 2006.

Art. 3º — Los fondos de capacitación asignados a las entidades de segundo grado provinciales en los términos del artículo 13, inciso 6, de la Ley Nº 25.054, estarán destinados a la formación del personal de los cuerpos activos y directivos de las instituciones de primer grado reconocidas como entidades regulares por la autoridad de aplicación, pudiéndose aplicar a material didáctico; equipamiento y vehículos utilitarios para capacitación y traslado de personal; elementos de construcción orientados a la creación de centros de capacitación, en cuyo caso deberá remitirse, para la rendición de cuentas, el plano o croquis de la obra a realizarse, debiendo en cada caso contar previamente con la conformidad del consejo directivo de la entidad, en la forma que establecen sus estatutos. Dichos fondos podrán también emplearse para becas, traslados, alojamiento e instructores, debiéndose asignar el monto recibido a cursos de formación que dicte la autoridad de aplicación o que tengan validez y reconocimiento por el Comité Coordinador de la ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS o las Fuerzas de Seguridad nacionales o provinciales. Los comprobantes de estos gastos deberán ser individualizados en una planilla general en la que se consigne el monto total de cada curso y, separadamente, en una planilla por cada curso acompañada por:

a) El programa de formación del curso dictado.

b) Nombre, Apellido y DNI del instructor responsable.

c) Fecha en que se dictó el curso.

d) Una planilla de cada curso en la que se consigne el nombre, número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y entidad a la que pertenece el personal del cuerpo activo o directivo formado.

e) Establecer la especialidad de la instrucción recibida por cada cursante.

Art. 4º — En caso de que las instituciones de segundo grado adquieran un establecimiento, un predio o parte de él, para el funcionamiento de las escuelas provinciales de capacitación, o ampliación sus instalaciones, la misma deberá contar con la conformidad de la comisión directiva de la institución, en la forma que establecen sus propios estatutos para la realización de las operaciones de compra. A efectos de cumplimentar la rendición de cuentas del subsidio deberán hacer constar en la escritura traslativa de dominio que la compra del inmueble se efectúa con los fondos asignados por la Ley Nº 25.054 y la presente resolución, remitiendo copia certificada por el escribano autorizante del documento otorgado.

Art. 5º — Los montos correspondientes al Fondo de Equipamiento Comunitario, conforme al artículo 1º inciso c) deberán aplicarse exclusivamente a la adquisición de elementos y equipamiento distribuidos sin cargo alguno entre las instituciones de primer grado afiliadas reconocidas en la presente como entidades regulares, y orientados a la protección civil de la población, a fin de que las Asociaciones de Bomberos Voluntarios contribuyan operativamente a la Ayuda Federal que pueda resultar necesaria, en el supuesto de convocarse su participación por la autoridad de aplicación frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud, debiéndose, en su caso y con el debido fundamento operativo, consignar la entidad a la que fueron destinados labrándose el acta respectiva. En el supuesto de compras de bienes muebles registrables para dotar de equipamiento a la entidad de segundo grado, la misma deberá contar con la conformidad de la comisión directiva de la institución y sus afiliadas, en la forma que establecen sus estatutos para la realización de este tipo de operaciones. En caso de adquirirse bienes muebles no registrables para reserva federativa, con carácter de declaración jurada, las entidades de segundo grado deberán informar a la autoridad de aplicación dicho equipamiento a efectos de inventariarse el mismo a su cargo.

Art. 6º — A los efectos del artículo anterior, se entiende por Ayuda Federal al apoyo operativo proporcionado por la Nación a requerimiento de una provincia, en virtud de la necesidad surgida en ocasión de producirse un desastre natural o causado por el hombre, de gran magnitud, que perjudique a la población, bienes, recursos o producción y que requiera un conjunto de medidas y acciones coordinadas de protección civil, de los medios y organismos del Estado Nacional y de las provincias, para el empleo de los recursos materiales y humanos disponibles, a nivel regional o nacional, a fin de mitigar los riesgos y reducir los efectos del hecho que los provoca, orien-

tando el esfuerzo al reestablecimiento del bienestar de la comunidad de la zona afectada. En estas acciones operativas los cuerpos activos o parte de ellos podrán trasladarse fuera de su jurisdicción provincial exclusivamente a requerimiento de la autoridad de aplicación.

Art. 7º — En el supuesto que las instituciones adquieran vehículos en el exterior, deberán acreditar el precio mediante copia legalizada del contrato celebrado o copia certificada del despacho a plaza de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS realizado al ingresar el rodado al país o copia certificada del formulario 01 ó 05, según corresponda, del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, debiendo en todos los casos remitir copia certificada de la cédula verde y del título automotor que acredite la inscripción y la titularidad de dominio en favor de la institución.

Art. 8º — En caso de que las instituciones adquieran vehículos en el territorio nacional, deberán acreditar el precio mediante copia certificada del contrato de compraventa celebrado o factura o copia certificada del formulario 01 ó 08, según corresponda, del REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, debiendo en todos los casos remitir copia certificada de la cédula verde y del título automotor que acredite la inscripción y la titularidad de dominio a favor de la entidad.

Art. 9º — En el supuesto que las instituciones adquieran materiales o equipos en el exterior, deberán acreditar el precio de los elementos mediante copia certificada del contrato celebrado y copia certificada del despacho a plaza de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS realizado al ingresar los mismos al país o formulario 01 del REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.

Art. 10. — Cuando se trate de adquisición de carrozados para un vehículo u otros elementos que resulten necesarios incorporar a un rodado para su mejoramiento en la prestación del servicio, a los efectos de rendir cuentas deberá remitirse, juntamente con los comprobantes del gasto, copia certificada del título automotor y cédula verde del automotor al que se le efectuaron las mejoras.

Art. 11. — Los recursos materiales que se adquieran y con los que deberán contar las entidades deberán tener calidad certificada, aplicándose al respecto el Decreto Nº 1474 del 23 de agosto de 1994 de creación del Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación.

Art. 12. — Las Entidades de Bomberos Voluntarios que reciben el subsidio, deberán efectuar la rendición de cuentas, sin necesidad de intimación alguna, dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días contados a partir de la acreditación de los fondos en cuenta bancaria. Podrá concederse una prórroga del plazo justificándose la vigencia del depósito mediante resumen de cuenta certificado por la entidad bancaria, como así también en los casos en que los fondos se orienten a la adquisición de bienes de capital que justifiquen la acumulación del subsidio con otro subsiguiente.

Art. 13. — La enajenación de los bienes adquiridos con los fondos otorgados por la presente, podrá efectuarse solamente con la intervención de la autoridad de aplicación. En caso de disolución de la entidad de bomberos, los bienes adquiridos con los fondos provenientes del subsidio deberán restituirse a la autoridad de aplicación que los reasignará mediante disposición dictada en consecuencia entre las instituciones reconocidas de acuerdo a las necesidades operativas.

Art. 14. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la enajenación de los bienes adquiridos en el exterior por las entidades de bomberos en el marco de los beneficios contemplados en el artículo 15 de la Ley Nº 25.054, no podrá efectuarse con anterioridad a los CINCO (5) años de materializado el despacho a plaza de la mercadería. En los casos que se trate de vehículos usados se aplicará lo dispuesto por la Ley Nº 25.660.

Art. 15. — Las instituciones beneficiarias remitirán a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de este Ministerio los comprobantes de los gastos pertinentes, debiendo reunir los siguientes requisitos:

a) Deberán ser en originales, conformadas por el Presidente y el Secretario o Tesorero de la entidad que corresponda y, excepcionalmente, en copias certificadas por escribano público o juez de paz con competencia en la localidad, cuando los comprobantes hayan sido requeridos por alguna autoridad provincial para la aprobación de los balances.

b) Las facturas y tickets emitidos con máquinas timbradoras deberán reunir los requisitos de validez establecidos por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

c) En caso de presentarse comprobantes de gastos mediante tickets emitidos con máquinas timbradoras o registradoras fiscales, cada uno de los mismos deberá ser pegado en su parte superior en una hoja de papel blanco a fin de proceder a la correcta foliatura y ordenamiento del correspondiente expediente de rendición de cuentas.

Art. 16. — A los efectos de los artículos precedentes, y con excepción de los gastos asignados para funcionamiento de las instituciones de segundo y tercer grado, se entiende que los fondos no podrán aplicarse a pagos de servicios de electricidad; gas; agua; teléfono; impuestos provinciales o locales; ni estar sujetos a descuentos ni asignarse porcentuales a tasas u otras obligaciones públicas o privadas que recaigan en la institución, debiendo estar orientados exclusivamente a la adquisición de todo elemento e insumos necesarios para el correcto y profesional funcionamiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios, destinado a la protección civil de la población.

Art. 17. — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) remitirá a la DIRECCION DE ADMINISTRACION, PATRIMONIO Y FINANZAS, de la DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la nómina de las instituciones beneficiarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, debiéndose imputar las erogaciones aprobadas a la partida 5.1.7. 2071, Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociedades sin fines de lucro, subparcial bomberos. Los pagos se efectuarán conforme a los ingresos que se registren en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo -Cta. Rec. Nº 3559/10 denominada SSInt-4003/318, Ley Nº 25.848, Recaudadora FF-13, y de acuerdo a las cuotas de compromiso y devengado que se otorguen para cada trimestre del corriente ejercicio en la partida presupuestaria mencionada, priorizándose las transferencias respecto de aquellas instituciones que hayan acreditado íntegramente, en tiempo y forma, el cumplimiento de sus obligaciones, iniciándose por las provincias que disponen de una menor cantidad de entidades para dar respuesta al apoyo a la ayuda federal que pueda resultar necesaria en el supuesto de convocarse su participación, a requerimiento de la autoridad de aplicación, frente a desastres naturales o causados por el hombre de gran magnitud.

Art. 18. — La mencionada DIRECCION DE ADMINISTRACION, PATRIMONIO Y FINANZAS emitirá los certificados de pago que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º y los remitirá a la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) a fin de confeccionarse los respectivos expedientes de rendición de cuentas de las entidades que perciben el beneficio.

Art. 19. — La DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar la operatividad de las instituciones y que las inversiones realizadas con los fondos provenientes del subsidio, se hayan efectuado de acuerdo a los fines para los cuales fueron otorgados y confirmará el correcto uso, mantenimiento, conservación, reparación de los elementos adquiridos, construcciones para la guarda de los mismos, contando para ello con los fondos asignados en el artículo 1º, inciso h) de la presente.

Art. 20. — En caso de verificarse incumplimientos administrativos o anomalías operativas con posterioridad a la presente o en la inversión del subsidio por alguna de las entidades que reciben la contribución fijada, la autoridad de aplicación, mediante disposición dictada en consecuencia, suspenderá como beneficiaria a la asociación responsable y la ejecución del pago a su respecto, en caso de que correspondiere, sin perjuicio de iniciar, en el supuesto que procedan, acciones legales.

Art. 21. — Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios consignadas en el Anexo V, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos oportunamente emanados en orden a la acreditación de las personas que ostentan el carácter de responsables electos de cada entidad, de conformidad a lo establecido en sus propios estatutos.

Art. 22. — Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el anexo VI, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos oportunamente emanados en orden a la acreditación en debida forma, de la rendición de los fondos otorgados mediante la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 1119 del 29 de junio de 2005 y cuyas prórrogas hayan vencido respecto de su similar Nº 610/04.

Art. 23. — Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el Anexo VI, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos oportunamente emanados en orden a la acreditación en debida forma, de la rendición de los fondos otorgados mediante la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 0356 del 17 de marzo de 2006.

Art. 24. — Exclúyase como beneficiarias de las contribuciones otorgadas en la presente y de las sucesivas que se realicen en los términos de la Ley Nº 25.054 y su modificatoria Nº 25.848, a las Entidades de Bomberos Voluntarios consignadas en el anexo VIII, hasta tanto regularicen su situación ante la autoridad de aplicación dando cumplimiento a la normativa vigente, y a las disposiciones y requerimientos oportunamente emanados en orden a la acreditación en debida forma, de la tramitación, a través de la autoridad de aplicación, del alta o modificación de beneficiarios, según corresponda, ante el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y mantener abierta una cuenta bancaria, debiéndose ajustar a las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 262 del 13 de junio de 1995 de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias. A estos efectos, dichas entidades deberán acreditar mediante documentación original o fotocopia certificada por Juez de Paz con jurisdicción en el lugar de funcionamiento o por Escribano Público o funcionario público o policial habilitado al efecto, la inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con número de Clave Unica de Identificación Tributaria y la posición que registran ante el órgano recaudador en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado, debiendo acompañar constancia de empadronamiento en el Registro de Entidades Exentas –artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 1997 y sus modificatorias. La acreditación del empadronamiento se efectúa en los términos del artículo 15 de la Resolución General Nº 1815 del 12 de enero de 2005, mediante copia del Formulario F 709 (Nuevo Modelo). Si la institución no se encuentra empadronada, a fin de acreditar su situación ante la Administración de Ingresos Públicos, deberá remitir copia del Formulario F 409 de empadronamiento en trámite y oportunamente girar el definitivo. Las copias que se despachen deberán estar suscriptas para su validación por Juez de Paz; Escribano o Funcionario Policial o Público habilitado.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Florencio Randazzo.

ANEXO I

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE EQUIPAMIENTO DEL ARTICULO 1º, INC. d)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 176.736,40).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 71.799,16).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DOS CON NUEVE CENTAVOS ($ 40.502,09).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE CON SEIS CENTAVOS ($ 27.615,06).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON CUATRO CENTAVOS ($ 18.410,04).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 167.531,38).

7.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 25.774,05).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 44.184,10).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON OCHO CENTAVOS ($ 36.820,08).

10.- Federación de Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS ONCE MIL CUARENTA Y SEIS DOS CENTAVOS ($ 11.046,02).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Neuquén, la suma de PESOS VENTIDOS MIL NOVENTA Y DOS CON CINCO CENTAVOS ($ 22.092,05).

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON OCHO CENTAVOS ($ 36.820,08)

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUATRO CENTAVOS ($ 20.251,04).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 163.849,37).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 16.569,03).

ANEXO II

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE FUNCIONAMIENTO Y REPRESENTACION DEL ARTICULO 1º, INC. e)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 44.184,10).

2.- Federación Bonaerense de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 17.949,79).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.125,52).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TRES CON SETENTA Y SEIS ($ 6.903,76).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS CON CIUNCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 4.602,51).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 41.882,84).

7.- Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 6.443,51).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS ONCE MIL CUARENTA Y SEIS CON DOS CENTAVOS ($ 11.046,02).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 9.205,02).

10.- Federación de Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2.761,50).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Neuquén, la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES CON UN CENTAVO ($ 5.523,01)

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 9.205,02).

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS CINCO MIL SESENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.062,76).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 40.962,34).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 4.142,25).

ANEXO III

ENTIDADES DE SEGUNDO GRADO QUE PERCIBEN FONDOS DE CAPACITACION DEL ARTICULO 1°, INC. f)

1.- Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 77.322,17).

2.- Federación Bonaerense de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE CON TRECE CENTAVOS ($ 31.412,13).

3.- Federación Centro-Sur de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y SEIS ($ 17.719,66).

4.- Federación Dos de Junio de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires, la suma de PESOS DOCE MIL OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 12.081,59).

5.- Agrupación Serrana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 8.054,39).

6.- Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 73.294,97).

7.- Federación Correntina de Asociación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Corrientes, la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 11.276,15).

8.- Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Entre Ríos, la suma de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 19.330,54).

9.- Federación de Asociaciones de Cuerpos de Bomberos de la Provincia de La Pampa, la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.108,78).

10.- Federación Mendocina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Mendoza, la suma de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4.832.63).

11.- Federación Neuquina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 9.665,27).

12.- Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Río Negro, la suma de PESOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.108,78).

13.- Federación Salteña de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Salta, la suma de PESOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8.859,83).

14.- Federación Santafesina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Santa Fe, la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS ($ 71.684,10).

15.- Federación Sanluiseña de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de San Luis, la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 7.248,95).

ANEXO IV

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS BENEFICIARIAS DEL ARTICULO 1°, INCISO g)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1 ALBERTI
2 ALGARROBO
3 ALMIRANTE BROWN
4 ARRECIFES
5 ARRIBEÑOS
6 ARROYO DULCE
7 ASCENCION
8 AVELLANEDA
9 AYACUCHO
10 BAHIA SAN BLAS
11 BALCARCE
12 BALNEARIO RETA
13 BARADERO
14 BARKER
15 BENAVIDEZ
16 BENITO JUAREZ
17 BERAZATEGUI
18 BERISSO
19 BERNAL
20 BOLIVAR
21 BONIFACIO
22 BORDENAVE
23 BRAGADO
24 CACHARI
25 CAMPANA
26 CAÑUELAS
27 CAPITAN SARMIENTO
28 CARHUE
29 CARLOS CASARES
30 CARMEN DE ARECO
31 CARMEN DE PATAGONES
32 CASBAS
33 CASTELLI
34 CENTRO AGRICOLA EL PATO
35 CHACABUCO
36 CHARLONE
37 CHASCOMUS
38 CHIVILCOY
39 CLAROMECO
40 COLON
41 COPETONAS
42 CORONEL BRANDSEN
43 CORONEL DORREGO
44 CORONEL GRANADA
45 CORONEL PRINGLES
46 CORONEL SUAREZ
47 DARREGUEIRA
48 DEL VISO
49 DIECISIETE DE AGOSTO
50 DOCK SUD
51 DON TORCUATO
52 ENSENADA
53 ESCOBAR
54 ESPARTILLAR
55 ESTEBAN ECHEVERRIA
56 EZEIZA
57 FELIPE SOLA
58 FLORENCIO VARELA
59 FLORENTINO AMEGHINO
60 GARIN
61 GARRE
62 GENERAL ALVEAR
63 GENERAL ARENALES
64 GENERAL DANIEL CERRI
65 GENERAL LAMADRID
66 GENERAL LAS HERAS
67 GENERAL MADARIAGA
68 GENERAL PAZ
69 GENERAL PIRAN
70 GENERAL RODRIGUEZ
71 GENERAL SAN MARTIN
72 GENERAL SARMIENTO
73 GENERAL VIAMONTE
74 GENERAL VILLEGAS
75 GLEW
76 GONZALEZ CHAVES
77 GONZALEZ MORENO
78 HILARIO ASCASUBI
79 HUANGUELEN
80 HURLINGHAM
81 INES INDART
82 INGENIERO WHITE
83 JUAN BAUTISTA ALBERDI
84 LANUS ESTE
85 LANUS OESTE
86 LAS FLORES
87 LEANDRO N. ALEM
88 LEZAMA
89 LIMA
90 LINCOLN
91 LOBOS
92 LOMAS DE ZAMORA
93 LUJAN
94 MAGDALENA
95 MAIPU
96 MALVINAS ARGENTINAS
97 MAQUINISTA SAVIO
98 MAR CHIQUITA
99 MAR DE AJO
100 MARCOS PAZ
101 MARTINEZ DE HOZ
102 MEDANOS
103 MERCEDES
104 MERLO
105 MONES CAZON
106 MONTE
107 MOQUEHUA
108 MORENO
109 MORON
110 NAVARRO
111 NICANOR OLIVERA LA DULCE
112 NORBERTO DE LA RIESTRA
113 O'BRIEN
114 O'HIGGINS
115 OLAVARRIA
116 ORIENTE
117 PASTEUR
118 PEDERNALES

119 PEDRO LURO

120 PEHUAJO

121 PELLEGRINI

122 PERGAMINO

123 PIEDRITAS

124 PIGUE

125 PILA

126 PINAMAR

127 PRESIDENTE DERQUI

128 PUAN

129 PUNTA ALTA

130 QUILMES

131 QUIROGA

132 RAMALLO

133 RAUCH

134 RAWSON

135 RIVADAVIA

136 RIVERA

137 ROJAS

138 ROQUE PEREZ

139 SAAVEDRA

140 SALADILLO

141 SALLIQUELO

142 SALTO

143 SAN ANDRES DE GILES

144 SAN ANTONIO DE ARECO

145 SAN CLEMENTE DEL TUYU

146 SAN FERNANDO

147 SAN ISIDRO

148 SAN PEDRO

149 SAN VICENTE

150 SANTA LUCIA

151 SANTA TERESITA

152 SIERRA DE LA VENTANA

153 SIERRA DE LOS PADRES

154 STROEDER

155 TAPALQUE

156 TIGRE

157 TORNQUIST

158 TREINTA DE AGOSTO

159 TRENQUE LAUQUEN

160 TRES ALGARROBOS

161 TRES ARROYOS

162 TRES DE FEBRERO

163 TRES LOMAS

164 TRISTAN SUAREZ

165 VEDIA

166 VEINTICINCO DE MAYO

167 VELA

168 VERONICA

169 VICENTE LOPEZ

170 VILLA BALLESTER

171 VILLA DOMINICO

172 VILLA GESELL

173 VILLA IRIS

174 VILLA LA FLORIDA

175 VILLA MAZA

176 VILLA MOLL

177 VILLA VENTANA

178 VILLALONGA

179 ZARATE

CAPITAL FEDERAL

1 SAN TELMO

2 VILLA SOLDATI

PROVINCIA DE CATAMARCA

1 ANDALGALA

2 POMAN

3 SANTA MARIA

PROVINCIA DE CHACO

1 BARRANQUERAS

PROVINCIA DE CHUBUT

1 COMODORO RIVADAVIA

2 CORCOVADO

3 DOLAVON

4 EPUYEN

5 GAIMAN

6 GOBERNADOR COSTA

7 LAGO PUELO

8 PUERTO MADRYN

9 PUERTO PIRAMIDES

10 RADA TILLY

11 RAWSON

12 RIO MAYO

13 RIO PICO

14 TREVELIN

PROVINCIA DE CORDOBA

1 ADELIA MARIA (O. R. ROSSI)

2 ALEJO LEDESMA

3 ALMAFUERTE

4 ALTA GRACIA

5 ARIAS

6 ARROYITO

7 ARROYO ALGODON

8 AUSONIA

9 BALNEARIA

10 BERROTARAN

11 BIALET MASSE

12 BRINKMAN

13 BUCHARDO

14 CAMILO ALDAO

15 CANALS

16 CINTRA

17 CORONEL MOLDES

18 CORRAL DE BUSTOS

19 COSQUIN

20 DALMACIO VELEZ

21 DESPEÑADEROS

22 DON PASCUAL LENCINAS

23 EMBALSE

24 ETRURIA

25 FREYRE

26 GENERAL BALDISSERA

27 GENERAL CABRERA

28 GENERAL DEHEZA

29 GENERAL LEVALLE

30 GENERAL ROCA

31 GENERAL VIAMONTE (REYNALDO MURAT)

32 HERNANDO

33 HUANCHILLA

34 INRIVILLE

35 ISLA VERDE

36 JAMES CRAIK

37 JESUS MARIA

38 JUSTINIANO POSSE

39 LA CARLOTA

40 LA CUMBRE

41 LA FALDA

42 LA GRANJA

43 LA PLAYOSA

44 LABORDE

45 LABOULAYE (JOSE MARIA CALAZA)

46 LAGUNA LARGA

47 LAS JUNTURAS

48 LAS PERDICES

49 LAS VARILLAS

50 LEONES

51 LOS CHAÑARITOS

52 LOS COCOS

53 LOS CONDORES

54 LOS HORNILLOS

55 LOS SURGENTES

56 LUQUE

57 MALAGUEÑO

58 MARCOS JUAREZ

59 MATTALDI

60 MENDIOLAZA

61 MINA CLAVERO

62 MONTE CRISTO

63 MONTE MAIZ

64 MORRISON

65 OLIVA

66 ONCATIVO

67 PASCO

68 PILAR

69 POZO DEL MOLLE

70 RIO CEBALLOS

71 RIO CUARTO

72 RIO PRIMERO

73 RIO TERCERO

74 SALSIPUEDES

75 SAMPACHO

76 SAN BASILIO

77 SAN CARLOS MINAS

78 SAN FRANCISCO

79 SAN JAVIER Y YACANTO

80 SAN MARCOS SUD

81 SANTA CATALINA

82 SANTA EUFEMIA

83 SANTA ROSA DE CALAMUCHITA

84 SERRANO

85 TANCACHA

86 TANTI

87 TIO PUJIO

88 UCACHA

89 VICUÑA MACKENNA

90 VILLA ASCASUBI

91 VILLA DEL DIQUE

92 VILLA DEL TOTORAL

93 VILLA DOLORES

94 VILLA GENERAL BELGRANO

95 VILLA GIARDINO

96 VILLA HUIDOBRO

97 VILLA LAS ROSAS

98 VILLA MARIA

99 VILLA NUEVA

100 VILLA VALERIA

101 VILLA YACANTO

102 VIRGEN DE FATIMA - VALLE HERMOSO

PROVINCIA DE CORRIENTES

1 ALVEAR

2 CAA-CATI

3 CORRIENTES

4 CURUZU CUATIA

5 ESQUINA

6 GOYA

7 MBURUCUYA

8 MERCEDES

9 MOCORETA

10 MONTE CASEROS

11 SALADAS

12 SANTA LUCIA

13 SANTO TOME

14 TATACUA

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1 ALDEA BRASILERA

2 CEIBAS

3 CENTENARIO DE CRESPO
4 CERRITO
5 CHAJARI
6 COLON
7 CONCORDIA
8 DIAMANTE
9 DOCTOR ANTONIO SAIEG
10 GENERAL CAMPOS
11 GENERAL RAMIREZ
12 GOBERNADOR MACIA
13 GUALEGUAY
14 GUALEGUAYCHU
15 HASENKAMP
16 IBICUY
17 MARIA GRANDE
18 NOGOYA
19 SAN JOSE
20 SAN SALVADOR
21 URDINARRAIN
22 VICTORIA
23 VILLA ELISA
24 VILLAGUAY

PROVINCIA DE JUJUY
1 MONTERRICO
2 PALPALA

PROVINCIA DE LA PAMPA
1 ALTA ITALIA
2 BERNARDO LARROUDE Y SARAH
3 CALEUFU
4 CATRILO
5 COLONIA BARON
6 EDUARDO CASTEX
7 EMBAJADOR MARTINI
8 GENERAL PICO
9 GUATRACHE
10 INGENIERO LUIGGI
11 INTENDENTE ALVEAR
12 JACINTO ARAUZ
13 LONQUIMAY
14 QUEMU-QUEMU
15 RANCUL
16 REALICO
17 TOAY
18 TRENEL
19 VICTORICA
20 WINIFREDA

PROVINCIA DE LA RIOJA
1 CHAMICAL (SAGRADO CORAZON)
2 CHILECITO
3 NONOGASTA

PROVINCIA DE MENDOZA
1 GODOY CRUZ
2 GUAYMALLEN
3 LAS HERAS
4 LUJAN DE CUYO
5 MAIPU
6 PALMIRA

PROVINCIA DE MISIONES
1 ARISTOBULO DEL VALLE
2 CANDELARIA
3 CAPIOVI
4 CERRO AZUL
5 DOS DE MAYO
6 ELDORADO
7 LEANDRO N. ALEM
8 MONTECARLO
9 POSADAS
10 PUERTO ESPERANZA
11 PUERTO IGUAZU
12 SAN IGNACIO
13 SAN JAVIER
14 SAN PEDRO
15 SAN VICENTE
16 VEINTICINCO DE MAYO
17 WANDA
18 PUERTO LIBERTAD

PROVINCIA DE NEUQUEN
1 ANDACOLLO
2 CENTENARIO
3 CHOS MALAL
4 CUTRAL-CO
5 JUNIN DE LOS ANDES
6 LAS LAJAS
7 LAS OVEJAS
8 PICUN-LEUFU
9 PLOTTIER
10 RINCON DE LOS SAUCES
11 SAN MARTIN DE LOS ANDES
12 VILLA LA ANGOSTURA

PROVINCIA DE RIO NEGRO
1 ALLEN
2 CATRIEL
3 CERRO CAMPANARIO
4 CINCO SALTOS
5 CIPOLLETTI
6 DINA HUAPI
7 EL BOLSON
8 FRAY LUIS BELTRAN
9 GENERAL ENRIQUE GODOY
10 GENERAL FERNANDEZ ORO
11 LAMARQUE
12 LAS GRUTAS
13 PARQUE MELIPAL
14 RUCA CURA
15 SAN ANTONIO OESTE
16 SAN C. DE BARILOCHE
17 SIERRA GRANDE
18 VALLE MEDIO
19 VILLA REGINA
20 RINCONADA DEL MALLIN AHOGADO

PROVINCIA DE SALTA
1 AGUARAY
2 AGUAS BLANCAS ORAN
3 COLONIA SANTA ROSA
4 EMBARCACION
5 GENERAL GUEMES
6 HERNANDO DE LERMA
7 HIPOLITO DE IRIGOYEN
8 ORAN
9 ROSARIO DE LA FRONTERA
10 SALVADOR MAZZA
11 SAN ANTONIO DE LOS COBRES

PROVINCIA DE SAN JUAN
1 CAUCETE
2 RAWSON
3 SAN JUAN

PROVINCIA DE SAN LUIS
1 CONCARAN
2 EL FORTIN
3 EL VOLCAN
4 JUSTO DARACT
5 MERLO
6 POTRERO DE FUNES
7 SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO
8 SAN LUIS
9 SANTA ROSA DE CONLARA

PROVINCIA DE SANTA FE
1 ACEBAL
2 ALCORTA
3 ALVAREZ
4 AREQUITO
5 ARMSTRONG
6 AVELLANEDA
7 BARRANCAS
8 BERAVEBU
9 BIGAND
10 BOMBAL
11 BOUQUET
12 BUSTINZA
13 CAFFERATA
14 CALCHAQUI
15 CAÑADA ROSQUIN
16 CAPITAN BERMUDEZ
17 CARCARAÑA
18 CARLOS PELLEGRINI
19 CARRERAS
20 CASILDA
21 CENTENO
22 CERES
23 CHABAS
24 CHAÑAR LADEADO
25 CHOVET
26 CIUDAD PEREZ
27 CORONDA
28 CORREA
29 ELORTONDO
30 ESPERANZA
31 FELICIA
32 FIRMAT
33 FRANCK
34 FUNES
35 GALVEZ
36 GUARDIA DE LA ESQUINA
37 HUGHES
38 HUMBERTO PRIMERO
39 HUMBOLDT
40 LABORDEBOY
41 LAS FLORES
42 LAS PAREJAS
43 LAS ROSAS
44 LAS TOSCAS
45 LOS CARDOS
46 LOS QUIRQUINCHOS
47 MALABRIGO
48 MARIA JUANA
49 MARIA SUSANA
50 MARIA TERESA
51 MAXIMO PAZ
52 MONTES DE OCA
53 MURPHY
54 PAVON ARRIBA
55 PEYRANO
56 PILAR
57 RECONQUISTA
58 ROLDAN
59 ROMANG
60 RUFINO
61 SA PEREIRA
62 SAN CARLOS CENTRO
63 SAN CRISTOBAL
64 SAN GREGORIO
65 SAN GUILLERMO
66 SAN JENARO NORTE

67 SAN JERONIMO NORTE

68 SAN JUSTO

69 SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS

70 SANTA ISABEL

71 SANTA TERESA

72 SASTRE ORTIZ

73 SUARDI

74 SUNCHALES

75 TEODELINA

76 TORTUGAS

77 TOSTADO

78 TOTORAS

79 VENADO TUERTO

80 VILLA AMELIA

81 VILLA CAÑAS

82 VILLA CONSTITUCION

83 VILLA ELOISA

84 VILLA GOBERNADOR GALVEZ

85 VILLA MUGUETA

86 VILLA OCAMPO

87 WHEELWRIGHT

88 ZAVALLA

89 SANCTI SPIRITU

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1 AÑATUYA

2 FRIAS

3 LA BANDA

4 SANTIAGO DEL ESTERO (CAPITAL)

5 TERMAS DE RIO HONDO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1 RIO GRANDE

2 USHUAIA

PROVINCIA DE TUCUMAN

1 AGUILARES

2 ALDERETES

3 CONCEPCION

4 INGENIO LA FLORIDA

5 JUAN BAUTISTA ALBERDI

6 MONTEROS

7 SAN MIGUEL DE TUCUMAN

8 TAFI VIEJO

ANEXO V

NOMINA DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EXCLUIDAS DEL ARTICULO 21, QUE DEBEN ACREDITAR LAS AUTORIDADES DE LA INSTITUCION CONFORME SUS ESTATUTOS.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1 CABILDO

2 CARLOS TEJEDOR

3 DAIREAUX

4 ECHENAGUCIA GERLI

5 GENERAL BELGRANO

6 GUERNICA

7 HENDERSON

8 INDIO RICO

9 INGENIERO MASCHWITZ

10 ITUZAINGO

11 ORENSE

12 PEREZ MILLAN

13 PILAR

14 SAN ANDRES DE GILES

15 SAN CAYETANO

16 SANTA CLARA DEL MAR Y LA COSTA

17 SUIPACHA

18 VALDES

CAPITAL FEDERAL

1 LA BOCA

PROVINCIA DE CHUBUT

1 ESQUEL

PROVINCIA DE CORDOBA

1 ALEJANDRO ROCA

2 ARROYO CABRAL

3 CRUZ ALTA

4 GUATIMOZIN

5 HUINCA RENANCO

6 JOVITA

7 MONTE BUEY

8 PORTEÑA

9 RIO SEGUNDO

10 SAN JUAN DE LOS TALAS

11 SANTA MARIA DE PUNILLA

12 SANTA ROSA DE RIO PRIMERO

13 VILLA CARLOS PAZ

14 VILLA CIUDAD AMERICA

15 VILLA TULUMBA

PROVINCIA DE CORRIENTES

1 BELLA VISTA

2 PASO DE LOS LIBRES

3 SANTA ROSA

4 SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1 HERNANDARIAS

2 SANTA ELENA

3 SEGUI

4 VILLA HERNANDEZ

PROVINCIA DE LA PAMPA

1 ALPACHIRI

2 MACACHIN

PROVINCIA DE MENDOZA

1 LAVALLE

PROVINCIA DE MISIONES

1 PUERTO PIRAY

2 RUIZ MONTOYA

1.

PROVINCIA DE NEUQUEN

1 TRICAO MALAL

1.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1 CHICHINALES

2 CHIMPAY

3 GENERAL CONESA

4 GENERAL ROCA

5 INGENIERO HUERGO

6 INGENIERO JACOBACCI

7 RIO COLORADO

PROVINCIA DE SALTA

1 PORTAL DE LOS ANDES

PROVINCIA DE SAN LUIS

1 LA PUNTA

PROVINCIA DE SANTA FE

1 ALEJANDRA

2 ARROYO SECO

3 JUNCAL

4 LANDETA

5 MELINCUE

6 PUEBLO ESTHER

7 SALTO GRANDE

8 SAN JAVIER

9 SAN JORGE

10 SAN VICENTE

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1 BANDERAS

2 FERNANDEZ

ANEXO VI

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EXCLUIDAS DEL ARTICULO 22, QUE DEBEN ACREDITAR RENDICION DE FONDOS OTORGADOS POR LA RESOLUCION MI Nº 1119/05

PROVINCIA DE MENDOZA

1 LAVALLE

PROVINCIA DE MISIONES

1 PUERTO PIRAY

1.

PROVINCIA DE NEUQUEN

1 PIEDRA DEL AGUILA

PROVINCIA DE SALTA

1 POSTA DE YATASTO

PROVINCIA DE SANTA FE

1 ROSARIO

2 SALTO GRANDE

TIERRA DEL FUEGO

1 ZONA NORTE

ANEXO VII

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EXCLUIDAS DEL ARTICULO 23, QUE DEBEN ACREDITAR RENDICION DE FONDOS OTORGADOS POR LA RESOLUCION MI Nº 0356/06

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1 CABILDO

2 CARABELAS

3 EL TRIUNFO

4 EXALTACION DE LA CRUZ

5 GENERAL PINTO

6 GERMANIA

7 GUAMINI

8 LAPRIDA

9 MECHONGUE

10 MONTE HERMOSO

11 NUEVE DE JULIO

12 SAN FRANCISCO SOLANO

13 TORTUGUITAS

PROVINCIA DE CATAMARCA

1 TINOGASTA

PROVINCIA DE CHUBUT

1 EL HOYO

2 SARMIENTO

PROVINCIA DE CORDOBA

1 ACHIRAS

2 ALCIRA

3 ARROYO CABRAL

4 BALLESTEROS

5 BELL VILLE

6 CAPILLA DEL MONTE

7 DEAN FUNES

8 LA CALERA

9 LA CUMBRECITA

10 MORTEROS

11 ORDOÑEZ

12 PORTEÑA

13 SALDAN

14 SAN ANTONIO DE LITIN

15 SAN JUAN DE LOS TALAS

16 VILLA DE SOTO

PROVINCIA DE CORRIENTES

1 SAUCE

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1 SEGUI

2 VILLA ELISA

PROVINCIA DE MENDOZA

1 VILLA ATUEL

PROVINCIA DE MISIONES

1 PUERTO PIRAY

PROVINCIA DE NEUQUEN

1 ALUMINE

2 PLAZA HUINCUL

3 TAQUIMILAN

PROVINCIA DE RIO NEGRO

1 CERVANTES

2 CHICHINALES

3 CHIMPAY

4 GENERAL CONESA

5 GENERAL ROCA

6 GUARDIA MITRE

7 VALCHETA

PROVINCIA DE SALTA

1 GENERAL MOSCONI

2 MARTIN MIGUEL DE GUEMES

3 PORTAL DE LOS ANDES

PROVINCIA DE SAN LUIS

1 EL TRAPICHE

2 TILISARAO

PROVINCIA DE SANTA FE

1 EL TREBOL

2 ROSARIO

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1 BANDERAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1 ZONA NORTE

PROVINCIA DE TUCUMAN

1 SAN ISIDRO LABRADOR

ANEXO VIII

NOMINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS EXCLUIDAS DEL ARTICULO 24, QUE DEBEN ACOMPAÑAR ALTA DE CUENTA BANCARIA EN LOS TERMINOS DEL 26.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1 PEREZ MILLAN

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

1 LARROQUE

PROVINCIA DE NEUQUEN

1 ALUMINE

PROVINCIA DE SALTA

1 POSTA DE YATASTO

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

1 FERNANDEZ

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

1 AGRUPACION 2 DE ABRIL (EX-UNIDOS POR SIEMPRE)

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES

Resolución 122/2008

Procedimientos para las contrataciones destinadas a la realización de obras públicas en el ámbito del citado Ministerio y sus Organismos desconcentrados.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Expediente Nº 163.613 del registro de este Ministerio, las Leyes Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, Nº 26.338, Nº 13.064 y sus normas reglamentarias, el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3º de la Ley Nº 26.338 se transfirieron desde el MINISTERIO DEL INTERIOR a esta Cartera de Estado, entre otras dependencias, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y sus áreas dependientes.

Que hasta que se dispuso la transferencia antes señalada, se encontraba vigente para el MINISTERIO DEL INTERIOR y las Fuerzas Policiales y de Seguridad, el PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, que tenía como cometido adoptar medidas de coordinación, supervisión y contralor para asegurar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos económicos y financieros del Ministerio y de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

Que la aplicación del mecanismo previsto en el Programa mencionado en el considerando precedente ha dado excelentes resultados en cuanto al mejoramiento de los pliegos, traduciéndose ello en una optimización en la calidad de los bienes y servicios adquiridos y en la posibilidad de obtener ofertas más convenientes.

Que el citado Programa no contempla las contrataciones destinadas a la realización de obras públicas que se realicen en el ámbito de esta Cartera de Estado.

Que a fin de incrementar la transparencia de los procedimientos, facilitar y promover una mayor concurrencia de oferentes y mejorar la gestión de las contrataciones destinadas a obras públicas que se realicen en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus Organismos Desconcentrados, resulta conveniente definir el sistema para las mismas.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4, inciso b), punto 9 de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992).

Por ello,

El MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El objeto de la presente es definir el sistema para las contrataciones destinadas a la realización de obras públicas en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus Organismos Desconcentrados, a efectos de darle participación a los sectores interesados y a la ciudadanía en general en la elaboración de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Especiales, las Especificaciones Técnicas y la Documentación Gráfica que regirán la ejecución de las obras.

Art. 2º — La SUBSECRETARIA DE COORDINACION tendrá a su cargo el trámite de los procedimientos que se realicen para la contratación de obras públicas en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y sus Organismos Desconcentrados, conforme la normativa vigente en materia de contrataciones.

Art. 3º — El funcionario de mayor jerarquía de cada Secretaría, Subsecretaría u Organismo Desconcentrado a que sea destinada la obra, deberá designar responsables técnicos, los cuales tomarán intervención en la confección de los Pliegos que regirán la ejecución del contrato, en la evaluación de las ofertas, en la supervisión de la ejecución de la obra y en la conformidad de la recepción definitiva de la misma.

Art. 4º — Conforme lo establecido en el artículo precedente, el responsable técnico, deberá prestar su conformidad en cada una de las etapas del proceso licitatorio donde tome intervención; en función de lo cual, deberá:

• Participar en la evaluación y posterior aceptación o desestimación de las observaciones recibidas al Pliego durante la consulta pública o mediante comunicación escrita;

• Intervenir como miembro integrante de la Comisión Evaluadora;

• Intervenir como miembro integrante de la Inspección de Obra: en esta etapa participará en la supervisión de la ejecución de la obra y en la recepción definitiva de la misma.

Art. 5º — Todo procedimiento de contratación de obra pública a llevarse a cabo en esta Cartera de Estado, deberá ser informado al PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, acompañando al efecto:

1. Anteproyecto de Pliego de Bases y Condiciones Generales y Especiales, Especificaciones Técnicas y Documentación Gráfica que regirá la ejecución de la obra.

2. Presupuesto estimado.

3. Potenciales Oferentes a ser invitados, en su caso.

La remisión de información se realizará en formato electrónico, mediante el procedimiento de comunicación electrónica con firma digital que se habilite al efecto, según la disponibilidad tecnológica.

Art. 6º — Los proyectos de Pliegos deberán someterse a consulta pública mediante su publicación en el sitio de Internet del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES— de acuerdo al siguiente detalle:

• Presupuesto estimado de la obra mayor o igual a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), el período de publicación no deberá ser inferior a TREINTA (30) días corridos.

• Presupuesto estimado de la obra menor a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), el período de publicación no deberá ser inferior a DIEZ (10) días corridos.

Durante el período de publicación, los interesados podrán plantear observaciones o efectuar comentarios al Programa, mediante el formulario habilitado al efecto en la página de Internet.

No podrán aprobarse los Pliegos que no hayan sido sometidos al procedimiento de consulta previsto en el presente artículo.

Art. 7º — Asimismo los interesados podrán solicitar las aclaraciones sobre el contenido de los proyectos de Pliegos que estimaren pertinentes mediante comunicación escrita.

La SUBSECRETARIA DE COORDINACION, será la responsable de adoptar las medidas necesarias para obtener las aclaraciones y responderá las mencionadas solicitudes.

Art. 8º — Cuando los pedidos de aclaración del proyecto de Pliego recibidos mediante comunicación escrita, así como los comentarios u observaciones ingresados durante la publicación del mismo, den lugar a modificaciones, el mismo podrá publicarse nuevamente, si la índole de la modificación lo amerita a criterio del Programa. Los plazos para la nueva publicación respetarán el siguiente detalle:

• Presupuesto estimado de la obra mayor o igual a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), el período no deberá ser inferior a DIEZ (10) días corridos.

• Presupuesto estimado de la obra menor a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), el período no deberá ser inferior a CINCO (5) días corridos.

La desestimación de las observaciones recibidas al proyecto de Pliego deberá ser fundada por las áreas técnicas competentes.

Art. 9º — El pliego que regirá el procedimiento de contratación será el que se apruebe una vez finalizadas las publicaciones y respondidas las observaciones o comentarios recibidos.

Art. 10. — Deberá ingresarse al Programa el número de contratación correspondiente y la fecha prevista de apertura de ofertas.

Art. 11. — Los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Especiales, las Especificaciones Técnicas así como la Documentación Gráfica que regirá la obra, serán de acceso irrestricto a través de Internet durante su publicación en la página del Ministerio.

Art. 12. — La OFICINA ANTICORRUPCION monitoreará on line todas las tramitaciones destinadas a la realización de obras públicas, para lo cual se le asignará una clave de acceso al PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Asimismo, deberá remitirse copia de los comentarios, observaciones y respuestas dadas a los mismos a la OFICINA ANTICORRUPCION y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION —SIGEN—.

Art. 13. — Difúndase el tenor de la presente en el sitio de Internet de este Ministerio.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

PROGRAMA DE TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES

Resolución 123/2008

Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio, el Programa Transparencia para las contrataciones. Apruébase Instructivo.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Expediente Nº 163.417/08 del registro de este Ministerio, las Leyes Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y Nº 26.338, el Decreto Nº 21 del 10 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3º de la Ley Nº 26.338 se transfirieron desde el MINISTERIO DEL INTERIOR a esta Cartera de Estado, entre otras dependencias, la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y sus áreas dependientes.

Que hasta que se dispuso la transferencia antes señalada, se encontraba vigente para el MINISTERIO DEL INTERIOR y las Fuerzas Policiales y de Seguridad, el PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, que tenía como cometido adop-

tar medidas de coordinación, supervisión y contralor para asegurar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos económicos y financieros del Ministerio y de las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

Que el objetivo que se tuvo en miras al crear aquel Programa se alcanzó al incorporar mecanismos que facilitaron la libre concurrencia de oferentes, impulsaron la difusión y publicidad de las contrataciones y mejoraron la gestión de las adquisiciones.

Que es voluntad de esta gestión mantener, continuar y extender las acciones del citado Programa a todo el ámbito de esta Cartera de Estado incluyendo a los Organismos Desconcentrados que de ella dependen.

Que este objetivo se cumple mediante la asignación de dichas funciones a un programa específico dentro de este Ministerio.

Que coadyuva a este propósito la adopción de medidas que incrementen la transparencia de los procedimientos correspondiendo, en consecuencia, aprobar un Instructivo de cumplimiento obligatorio para todos los procedimientos de adquisición y contratación de bienes y servicios del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de sus Organismos Desconcentrados, complementarias del marco normativo sobre contrataciones de la Administración Pública Nacional.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4, inciso b), punto 9 de la Ley Nº 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

El MINISTRO DE JUSTICIA,
SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de este Ministerio, el PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, que tendrá como cometido adoptar medidas de coordinación, supervisión y contralor que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos económicos y financieros del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y de sus Organismos Desconcentrados.

Art. 2º — Sin perjuicio de cumplimentar la normativa vigente en materia de contrataciones, apruébase el INSTRUCTIVO que como Anexo I forma parte de la presente, el cual será de cumplimiento obligatorio a todos los procedimientos de adquisición y contratación de bienes y servicios de la jurisdicción, excepto las contrataciones que hayan sido declaradas secretas. La SUBSECRETARIA DE COORDINACION tendrá a su cargo supervisar el cumplimiento del mencionado Instructivo.

Art. 3º — Todos los proyectos de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, exceptuando los de trámite simplificado, las contrataciones directas por razones de urgencia o emergencia, las contrataciones declaradas secretas y aquellas cuyo monto estimado no supere los PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) deberán ser expuestos a un período de consulta pública por Internet, el cual no podrá ser inferior a TRES (3) días.

Art. 4º — Derógase la Resolución Nº 355 del 9 de mayo de 2005.

Art. 5º — Difúndase el tenor de la presente en el sitio de Internet de este Ministerio.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Anexo I

INSTRUCTIVO PARA LA TRANSPARENCIA DE LAS CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Y DE SUS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS.

ARTICULO 1º - Todo procedimiento de contratación, incluyendo los que sean declarados secretos, deberá ser informado al PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES, acompañando al efecto:

1. Anteproyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

2. Presupuesto y costo estimado.

3. Precios de referencia.

4. Potenciales Oferentes a ser invitados, en su caso.

La remisión de información se realizará en formato electrónico, mediante el procedimiento de comunicación electrónica con firma digital que se habilite al efecto, según la índole disponibilidad tecnológica.

ARTICULO 2º - Los proyectos de Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, deberán someterse a consulta pública para la recepción de observaciones y sugerencias, mediante su publicación en el sitio de Internet de este Ministerio. Quedan exceptuadas las contrataciones declaradas secretas, las que se realicen por trámite simplificado, aquellas cuyo monto estimado no supere los PESOS DIEZ MIL ($10.000) y las contrataciones directas por razones de urgencia o emergencia.

El período de publicación del proyecto de Pliego no podrá ser inferior a TRES (3) días. Durante el mismo, los interesados podrán plantear observaciones o efectuar comentarios, mediante el formulario que a tal efecto se habilitará en la página de Internet.

No podrán aprobarse los Pliegos que no hayan sido sometidos al procedimiento de consulta previsto en el presente artículo.

ARTICULO 4º - La Dirección de Gestión Informática tomará intervención en los proyectos de Pliegos cuyas Especificaciones Técnicas se relacionen con el ámbito de su competencia y éstos sólo serán publicados cuando se verifique la inexistencia de objeciones de índole técnica para la continuación del trámite.

ARTICULO 5º - Podrán solicitarse aclaraciones sobre el contenido de los proyectos de Pliegos mediante comunicación escrita. En este caso la Unidad Operativa de Contrataciones responderá las mencionadas solicitudes, integrando la documentación que rige el llamado.

ARTICULO 6º - Cuando los pedidos de aclaración del proyecto de Pliego recibidos mediante comunicación escrita, así como los comentarios u observaciones ingresados durante la publicación del mismo, den lugar a modificaciones, el mismo podrá publicarse nuevamente, respetando el plazo previsto en el artículo 3º, si la índole de la modificación lo amerita a criterio del PROGRAMA. La desestimación de las observaciones recibidas al proyecto de Pliego deberá ser fundada por el área competente.

ARTICULO 7º - El Pliego que regirá el procedimiento de contratación será el que se apruebe una vez finalizadas las publicaciones y respondidas las observaciones o comentarios recibidos.

ARTICULO 8º - Deberá ingresarse al PROGRAMA, el número de contratación correspondiente y la fecha prevista de apertura de ofertas.

ARTICULO 9º - Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas serán de acceso irrestricto a través de Internet durante su publicación en la página del Ministerio, salvo los correspondientes a contrataciones declaradas secretas.

ARTICULO 10 - Todas las comunicaciones entre las Unidades Operativas de Contrataciones y el PROGRAMA se hará en formato digital firmado digitalmente, según la disponibilidad tecnológica.

A tal fin, los funcionarios responsables deberán tramitar su certificado digital en la Autoridad Certificante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

De todas las comunicaciones electrónicas efectuadas se deberá dejar constancia documental en las actuaciones.

Hasta tanto el sistema de comunicación electrónica se encuentre implementado, las comunicaciones se efectuarán por escrito y acompañadas de versión en soporte magnético.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 124/2008

Desígnase Coordinador - Representante Nacional Titular ante el Grupo de Acción Financiera Internacional —FATF-GAFI—, Grupo de Acción Financiera de América del Sur —GAFISUD—, y Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos —CICAD-OEA—.

Bs. As., 23/1/2008

VISTO el Decreto 1225/07 y las Resoluciones Nº 792 y 974 del registro de este Ministerio, de fecha 22 de mayo de 2006 y 26 de junio de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución 792/06 se creó la Coordinación-Representación Nacional ante el Grupo de Acción Financiera Internacional — FATF-GAFI—, Grupo de Acción Financiera de América del Sur —GAFISUD—, y Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos —CICAD-OEA—.

Que, el Doctor Alejandro Strega reúne las condiciones de idoneidad exigibles que ameritan se le asigne la coordinación de los mencionados grupos, como así también la coordinación de la referida Comisión.

Que la Dirección General de asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones dispuestas por la Ley de Ministerios 22.520 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor Alejandro Strega, DNI Nº 22.167.146, como Coordinador - Representante Nacional Titular ante el Grupo de Acción Financiera Internacional —FATF-GAFI—, Grupo de Acción Financiera de América del Sur —GAFISUD—, y Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos —CICAD-OEA—.

Art. 2º — Derógase los artículos 3º, 4º, 5º de la Resolución Nº 792 de fecha 22 de mayo de 2006.

Art. 3º — Comuníquese, Publíquese, Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y Archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 2403

Procedimiento. Régimen de información de operaciones de compraventa de vehículos automotores y/o motovehículos usados. Resolución General Nº 2032. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias. Sus respectivas modificaciones.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO las Resoluciones Generales Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, y Nº 2032, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2032 se estableció un régimen de información, a través de la utilización de un servicio disponible en la página "web" institucional, a cumplimentar por los sujetos que en forma habitual realicen —por cuenta propia o por cuenta y orden de terceros— las operaciones de intermediación y/o compraventa de vehículos automotores y/o motovehículos usados.

Que en virtud de manifestaciones vertidas por entidades representativas del sector automotor —referidas a cuestiones de índole administrativa—, así como de la experiencia operativa recogida por esta Administración Federal, se estima conveniente modificar la resolución general antes mencionada, a fin de adecuarla a los usos y costumbres de dicha actividad económica, facilitando —de esta forma— el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes e induciendo a una mayor transparencia en las operaciones respectivas.

Que por otra parte, la creación del régimen de información citado en el primer considerando, permite eliminar la obligación de utilizar el libro-registro de operaciones de intermediación, dispuesto por la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2032, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 2º, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Quedan comprendidas en el presente régimen de información las operaciones indicadas en el artículo precedente, cuando el precio de transferencia pactado, el monto de las operaciones concertadas o el valor mínimo asignado por esta Administración Federal para la determinación del impuesto sobre los bienes personales —al que se refiere el inciso b) del Artículo 22 del Título VI de la Ley Nº 23.966, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—, correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de recepción del vehículo, resulte igual o superior a:

a) TREINTA MIL PESOS ($ 30.000.-) de tratarse de vehículos automotores usados, y

b) OCHO MIL PESOS ($ 8.000.-) cuando se trate de motovehículos usados.

Tratándose de altas provisorias de vehículos por recepciones pendientes de instrumentación —a las que alude el inciso d) del Artículo 5º—, la obligación de informar deberá cumplirse en todos los casos, con independencia de los montos establecidos en el párrafo anterior.".

2. Sustitúyese el Artículo 5º, por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Una vez empadronados, los agentes de información deberán ingresar al servicio aludido en el artículo anterior, a efectos de suministrar los siguientes datos:

a) Domicilios en los cuales se localizarán y/o exhibirán los vehículos automotores y/o motovehículos usados, en adelante "vehículos", para su comercialización.

Dicha obligación deberá cumplirse el mismo día del empadronamiento, y también alcanza a aquellos domicilios que se utilicen con fines comerciales de manera transitoria.

Las altas y bajas de domicilios de localización de vehículos, deberán ser comunicadas dentro del plazo de DIEZ (10) días de producidas.

Cuando corresponda informar las bajas de domicilios de localización de vehículos, previamente deberán comunicarse los traslados de los vehículos declarados en tales domicilios.

b) La existencia de vehículos propios o que posean bajo contratos de mandato, consignación o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad, a la fecha del empadronamiento.

c) Altas de vehículos por compras o recepciones por instrumentación de un contrato de mandato, consignación o cualquier otra forma que cumpla la misma finalidad.

d) Altas provisorias de vehículos por recepciones pendientes de instrumentación.

El alta provisoria tendrá una validez de SIETE (7) días corridos, contados desde la fecha de ingreso de la transacción, sin posibilidad de ser renovada. Vencido dicho plazo, el sistema procederá a darla de baja automáticamente, impidiendo su utilización.

e) Bajas de vehículos con motivo de:

1. Venta.

2. Rescisión de contratos de mandato, consignación u otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad.

3. Instrumentación de contratos de mandato, consignación o cualquier otra forma que cumpla la misma finalidad, con otro sujeto obligado a actuar como agente de información —conforme al Artículo 3º— que se encuentre empadronado, la que se constituirá, a su vez, en un alta para el receptor del vehículo, debiendo confirmarla en el sistema.

4. Robo, hurto o siniestro que implique su destrucción total.

5. Otras circunstancias.

f) Baja como sujeto empadronado.

Cuando se verifique el cese de las actividades por las cuales el sujeto resultó obligado a empadronarse —de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º y 3º, respectivamente— deberá comunicarse tal circunstancia dentro de los QUINCE (15) días corridos de acaecida, informando —de corresponder— el último número emitido de cada uno de los comprobantes códigos 30 y 31, previstos en el Anexo II b de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. El sistema informático impedirá la registración de la baja, en caso de detectar vehículos en existencia.

Como comprobante de la transacción efectuada, el sistema emitirá una constancia de baja como sujeto empadronado al "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS".

Asimismo, se deberán inutilizar los originales y duplicados de los comprobantes que no hayan sido empleados, consignando la leyenda "ANULADO", y conservarlos debidamente archivados.

Respecto de los supuestos indicados en los incisos b), c), d) y e), corresponderá que se informen los datos que para cada caso se consignan en el Anexo III.".

3. Sustitúyese el Artículo 6º, por el siguiente:

"ARTICULO 6º — Como resultado de las transacciones indicadas en el artículo precedente, el sistema emitirá según el caso, alguna de las siguientes constancias:

Constancia	Transacción descripta en el Artículo 5º	Observaciones
"Constancia de Domicilios Habilitados"	Inciso a)	
"Constancia de Existencias"	Inciso b)	Contendrá un "código verificador" que deberá ser consignado en el o los comprobantes respaldatorios (6.1.) de la operación efectuada (6.2.).
"Constancia de Alta"	Inciso c)	Contendrá un "código verificador" que deberá ser consignado en el o los comprobantes respaldatorios (6.1.) de la operación efectuada (6.2.).
"Constancia de Alta Provisoria"	Inciso d)	
"Constancia de Baja por Venta"	Inciso e), punto 1.	(6.2.)
"Constancia de Baja"	Inciso e), puntos 2., 3., 4. y 5.	Deberá ser conservada y archivada juntamente con la respectiva documentación.
"Constancia de Baja como Sujeto Empadronado"	Inciso f)	

4. Sustitúyese el Artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO 7º — Cuando opere el vencimiento del plazo establecido en un contrato de mandato, consignación u otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad, y el mismo sea renovado en forma automática, el sistema permitirá ingresar tal circunstancia —por única vez— por un plazo igual al originalmente informado.

La opción deberá ser ejercida dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores al citado vencimiento. Cumplido dicho plazo, el sistema dará de baja automáticamente al vehículo informado.".

5. Sustitúyese el Artículo 9º, por el siguiente:

"ARTICULO 9º — La obligación de informar deberá cumplirse, con carácter de declaración jurada, por cada compra, recepción, venta o baja, en las oportunidades que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Altas por adquisiciones y/o recepciones documentadas en contratos de mandato, consignación u otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad: previo a la recepción del vehículo.

b) Altas con motivo de la situación prevista en el punto 3. del inciso e) del Artículo 5º: dentro de los CINCO (5) días, contados desde la fecha en que se produjo el hecho que le dio origen.

c) Altas provisorias por recepciones pendientes de instrumentación: previo a la recepción del vehículo.

d) Bajas por los motivos detallados en el inciso e) del Artículo 5º:

1. Punto 1.: dentro de los DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la circunstancia que dio origen a la baja.

2. Puntos 2., 3., 4. y 5.: dentro de los CINCO (5) días, contados a partir de la fecha indicada en el punto anterior.

Cuando en el transcurso de un período mensual calendario no se hubieran realizado las operaciones detalladas en los incisos c), d) o e) del Artículo 5º, deberá informarse —hasta el quinto día hábil del mes inmediato posterior— a través del servicio "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS", la novedad "SIN MOVIMIENTO".

El sistema emitirá un acuse de recibo como constancia de la transacción efectuada.".

6. Sustitúyese la nota aclaratoria (6.2.) del Anexo I, por la siguiente:

"(6.2.) De corresponder su emisión, el original quedará en poder del agente de información, debiendo entregarse el duplicado al mandante o comitente. Dicho original deberá ser conservado y archivado juntamente con la respectiva documentación.".

7. Incorpórase como inciso d) del Anexo III, el siguiente:

"d) Alta provisoria:

1. Domicilio de exhibición y/o localización del vehículo con fines comerciales.

2. Apellido y nombres o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del vendedor, mandante o comitente.

3. Identificación de la unidad: dominio, marca, modelo, tipo de vehículo y año de fabricación.".

Art. 2º — Elimínase el quinto párrafo del Artículo 36, el inciso f) del Artículo 45 y el inciso f) del Apartado C del Anexo VI de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 7/2008

Designación de Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Villa Mercedes de la Dirección Regional Mendoza.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 11798-210-2007 y la Disposición Nº 384/07, dictada por esta Administración Federal el 3 de octubre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a razones personales y familiares invocadas oportunamente por el Abogado Aldo CORTI (Legajo Nº 40.451/52), a través de la mencionada Disposición Nº 384/07 (AFIP) se dejó sin efecto la designación que en carácter de Agente Fiscal en el ámbito del Distrito Villa Mercedes dependiente de la Dirección Regional Mendoza, fuera dispuesta a su favor mediante la Disposición Nº 230/07 (AFIP) de fecha 21 de junio de 2007, como consecuencia de haber sido seleccionado en el marco del Comunicado Nº 17 (SDGRH) del 13 de noviembre de 2006.

Que a raíz de ello, la Dirección Regional Mendoza gestiona la cobertura del cargo de que se trata, propiciando se analice la posibilidad de designar al postulante que se encuentre en segundo término en el orden de mérito configurado en el respectivo Comunicado, Abogado Héctor Diego CARSILLO, quien revista en la Agencia Catamarca, dependiente de la Dirección Regional Tucumán.

Que dicha propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo, ha tomado la intervención que es de su competencia la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar al Abogado Héctor Diego CARSILLO, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la re-

presentación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción del Distrito Villa Mercedes de la Dirección Regional Mendoza en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que en virtud de lo establecido en el citado Comunicado, corresponde reubicar escalafonariamente al agente mencionado en el considerando precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las modificaciones que la misma implica.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Abogado Héctor Diego CARSILLO (Legajo Nº 40.895/88) para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción del Distrito Villa Mercedes de la Dirección Regional Mendoza de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

Art. 2º —Reubicar, al Abogado Héctor Diego CARSILLO (Legajo Nº 40.895/88), dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 569.871

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 9/2008

Cobertura Carteras Agente Fiscal en áreas metropolitanas.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Comunicado Nº 5 (SDGRH) del 9 de mayo de 2007, mediante el cual se habilitó la convocatoria a un registro de postulantes para cargos de Agente Fiscal en el área metropolitana, con el objeto de atender la oportuna cobertura de carteras que queden vacantes, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección ad hoc, elevó sus conclusiones.

Que asimismo, ha tomado la intervención que es de su competencia la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y la Dirección de Planificación y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar a los agentes seleccionados, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social—, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso corresponda, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y Ley Nº 18.820.

Que en virtud de lo establecido en el Comunicado Nº 5/07 (SDGRH), corresponde reubicar escalafonariamente a los agentes seleccionados dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Art. 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Abogado Sergio Adrián ZIMERMAN (Legajo Nº 36.090/91) en el carácter de Jefe Interino de la Oficina Control Obligaciones Fiscales de la Agencia Nº 5 de la Dirección Regional Sur.

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se detallan, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerzan la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social—, en jurisdicción de la Unidad de Estructura que en cada caso corresponda, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y Ley Nº 18.820. A todos los fines legales dichos funcionarios revistarán la calidad de AGENTE FISCAL.

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS

DIRECCION REGIONAL CENTRO

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Roxana Analía LEDESMA GARCIA (Legajo Nº 40.628/12)	AGENCIA Nº 43

DIRECCION REGIONAL NORTE

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abog. Alberto Hernán DAVEGGIO (Legajo Nº 33.241/42)	AGENCIA Nº 16
Abog. Valeria Mariana ROSASCO (Legajo Nº 40.217/58)	AGENCIA Nº 16

DIRECCION REGIONAL OESTE

Abog. Harry Maximiliano POBIEGAJLO (Legajo Nº 40.943/18)	AGENCIA Nº 54

DIRECCION REGIONAL SUR

Abog. Sergio Adrián ZIMERMAN (Legajo Nº 36.090/91)	AGENCIA Nº 63

Art. 3º — Reubicar, a los agentes mencionados en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 569.883

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 10/2008

Designación de Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Concordia de la Dirección Regional Paraná.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Comunicado Nro. 9 (SDGRH) del 15 de junio de 2007 mediante el cual se convocó a los Abogados que revistan en las Plantas Permanente o Temporaria del Convenio Colectivo de Trabajo de la ex DGI aprobado por Laudo Nº 15/91 a postularse para cubrir una (1) cartera de Agente Fiscal en el Distrito Concordia de la Dirección Regional Paraná de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección ad hoc, elevó sus conclusiones.

Que asimismo, ha tomado la intervención que es de su competencia la Subdirección General mencionada en el Visto de la presente y la Dirección de Planificación y Control Judicial.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar al agente seleccionado, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción del Distrito Concordia en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que en virtud de lo establecido en el citado Comunicado, corresponde reubicar escalafonariamente al agente seleccionado dentro de la Clase Administrativo y Técnico, en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las modificaciones que la misma implica.

Que por lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello.

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Abogado Luciano TONINI (Legajo Nº 40.657/30) para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción del Distrito Concordia de la Dirección Regional Paraná de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

Art. 2º — Reubicar, al agente mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 569.882

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 11/2008

Comunicado Nº 6/07 (SGRG). S/designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Agencia Sede Posadas de la Dirección Regional Posadas.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Comunicado Nro. 6/07 (SDGRH) del 18 de mayo de 2007 mediante el cual se convocó a los Abogados que revistan en las Plantas Permanente o Temporaria del Convenio Colectivo de Trabajo de la ex DGI aprobado por Laudo Nº 15/91 a postularse para cubrir una (1) cartera de Agente Fiscal en la Agencia Sede Posadas de la Dirección Regional Posadas de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección ad hoc creado por el referido comunicado elevó sus conclusiones señalando que el Abogado José Edelmiro GUERIN posee el perfil adecuado para hacerse cargo de la mencionada cartera de Agente Fiscal.

Que dicha propuesta es compartida por la Subdirección General mencionada en el Visto de la presente y la Dirección General Impositiva.

Que por lo expuesto corresponde designar al agente seleccionado, para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción de la Agencia Sede Posadas en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415).

Que en virtud de lo establecido en el citado Comunicado, corresponde reubicar escalafonariamente al agente seleccionado dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria, en virtud a las modificaciones que la misma implica.

Que la Dirección de Planificación y Control Judicial ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º, del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al Abogado José Edelmiro GUERIN (Legajo Nº 39.840/63) para que en el carácter de Agente Fiscal ejerza la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General impositiva y Dirección General de Aduanas—, en jurisdicción de la Agencia Sede Posadas de la Dirección Regional Posadas, en las situaciones a que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley Nº 25.239, artículo 1º del Decreto Nº 2102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). A todos los fines legales dicho funcionario revestirá la calidad de AGENTE FISCAL.

Art. 2º — Reubicar, al agente mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico en el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) del ordenamiento previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por el Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 569.880

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 12/2008

Traslado de Agente Fiscal al ámbito de la Agencia Sede Posadas de la Dirección Regional Posadas.

Bs. As., 18/1/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 11100-61-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito Eldorado de la Dirección Regional Posadas, Abogado Pedro José PIROVANI peticiona su traslado en igual carácter, a la Agencia Sede Posadas dependiente de la citada Dirección Regional.

Que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el nombrado, la aludida Dirección Regional accede a lo solicitado.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Dirección General Impositiva.

Que asimismo ha tomado la intervención que es de su competencia la Dirección de Planificación y Control Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — El Agente Fiscal en jurisdicción del Distrito ElDorado de la Dirección Regional Posadas, Abogado Pedro José PIROVANI (Legajo Nº 95.191/67), a su pedido, pasará a desempeñarse en idéntico carácter en jurisdicción de la Agencia Sede Posadas dependiente de la citada Dirección Regional.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 569.877



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 18/2008

Bs. As., 18/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0265055/2002 COPIA del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sus agregados sin acumular Expedientes Nº S01:0211817/2003 y Nº S01:0163221/2004 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA fue declarada beneficiaria del Régimen de Promoción No Industrial instaurado por el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764 y los Decretos Nros. 494 de fecha 30 de mayo de 1997 y 533 de fecha 11 de junio de 1997, mediante el Anexo II del Decreto Nº 1490 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 1274 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo como objeto la implantación de HECTAREAS CIEN (H 100) de olivos de las variedades para conserva —manzanilla real y Arauco—, y para aceite —manzanilla y arvequina—, en un establecimiento ubicado en el Departamento de Cruz del Eje, Provincia de CORDOBA, otorgando las franquicias dispuestas en los Artículos 2º —exención del Impuesto a las Ganancias— y 11, incisos a) o b) —opción de diferimiento o deducción para inversionistas— de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que con fecha 22 de marzo de 1999, la Autoridad de Aplicación extendió el Certificado de Inicio de Ejecución de Inversiones Nº 28 para el proyecto aprobado por el Decreto Nº 1490/97 y la Resolución Nº 1274/98, en los términos de la Resolución Nº 325 de fecha 13 de marzo de 1998 ambas del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 27 de diciembre de 1999, solicitó autorización para ampliar la localización del proyecto original a un predio que alcanzaría al Departamento de Ischilín, Provincia de CORDOBA área no promovida, invocando razones societarias e inmobiliarias.

Que al respecto, los organismos técnicos manifestaron que no correspondía hacer lugar a la ampliación solicitada por la empresa, por cuanto la misma debía realizar su proyecto en el Departamento de Cruz del Eje, Provincia de CORDOBA, en orden a que su aprobación mediante el Decreto Nº 1490/97 y la Resolución Nº 1274/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fue en el marco de los Decretos Nros. 494/97 y 533/97.

Que de la fiscalización producida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, surgió que las inversiones captadas no habían sido aplicadas en los términos del Decreto Nº 1232 de fecha 30 de octubre de 1996 y modificatorio Decreto Nº 1580 de fecha 19 de diciembre de 1996, como así también había omitido la presentación de las Declaraciones Juradas Semestrales según lo establece la Resolución Nº 1341 de fecha 16 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que con fecha 12 de marzo de 2004, el señor Subsecretario de Ingresos Públicos ordenó la sustanciación sumarial a la empresa CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por los presuntos incumplimientos formales y no formales detectados al proyecto aprobado por el Decreto Nº 1490/97 y la Resolución Nº 1274/98 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que como consecuencia de ello se efectuó la notificación prevista en el Artículo 8º del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que la sumariada haga su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa.

Que encontrándose vencido el plazo acordado, y no habiendo comparecido en el término señalado, se la declaró Rebelde a la empresa CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA en los términos del Artículo 23 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de la Inspección efectuada por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION surgió que la empresa destinó dinero de los fondos captados, a la compra de un inmueble en una localidad no aprobada por las normas particulares, y que parte de dichos fondos habían sido invertidos en plazos fijos y fondos comunes de inversión.

Que por tal motivo la Instructora Sumariante entendió, que se ha incumplido con lo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1232/96 y su modificatorio Decreto Nº 1580/96.

Que asimismo la empresa hizo caso omiso con relación a la presentación de las declaraciones juradas semestrales posteriores a noviembre de 1999, persistiendo dicha situación luego de haber sido intimada.

Que en consecuencia y no habiendo la beneficiaria dado cumplimiento al proyecto que sirvió de base para la concesión de las respectivas franquicias corresponde sancionar a la empresa con las medidas dispuestas en los Artículos 15 y 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que de resultas del sumario concluido corresponde aplicar a la sumariada una multa del OCHO COMA CINCO POR CIENTO (8,5%) sobre el monto de la inversión total comprometida, que asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 155.952,65) conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 10 del Decreto Nº 494/97 y del Artículo 13 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA —Anexo II del Decreto Nº 1490 de fecha 30 de diciembre de 1997 y la Resolución Nº 1274 de fecha 1 de octubre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS—, el decaimiento total de los beneficios promocionales, el reintegro de los impuestos no abonados y la devolución inmediata de los impuestos diferidos por los inversionistas, de corresponder, conforme lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 2º — Dispónese la extinción del Cupo Fiscal establecido en el Artículo 36 in fine de la Ley Nº 24.764, que diera lugar a la asignación por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del Costo Fiscal Teórico correspondiente al proyecto de la firma.

ARTICULO 3º — Impónese a la firma CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 155.952,65), según lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221 de fecha 15 de agosto de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 3º de la presente resolución, mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 18 del Anexo de la Resolución Nº 221/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 6º — Hágase saber a la Dirección General Impositiva dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y al Gobierno de la Provincia de CORDOBA.

ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma CRUZ DE LOS OLIVOS SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución, haciéndole saber que contra dicho acto procede el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 84 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, el que deberá interponerse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 24/01/2008 Nº 569.659 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.711 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.989 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BREY MARTIN ALBERTO (MAT. Nº 62.587) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.989.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BREY, Martín Alberto (matrícula Nº 62.587), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Alberti Nº 3264 6º "F" (C.P. 7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.673 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.712 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.987 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. KRAMER ALBERTO OSCAR (MAT. Nº 62.489) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.987.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. KRAMER, Alberto Oscar (matrícula Nº 62.489), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pescadores Nº 1951 (C.P. 7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.674 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.713 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.983 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. PEREYRA HORACIO ALEJANDRO (MAT. Nº 62.065) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.983.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. PEREYRA, Horacio Alejandro (matrícula Nº 62.065), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Pedro Vargas Nº 3681 (C.P. 5521) - VILLA NUEVA DE GUAYMALLEN - PROVINCIA DE MENDOZA, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.675 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.714 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.977 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. DOMINGUEZ ALVARO EZEQUIEL (MAT. Nº 63.385) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.977.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DOMINGUEZ, Alvaro Ezequiel (matrícula Nº 63.385), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Vieytes Nº 2784 (C.P. 7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.676 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.715 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.210 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. DIAZ VICTOR ALBERTO (MAT. Nº 16.596) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.210.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DIAZ, Víctor Alberto (matrícula Nº 16.596), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Entre Ríos Nº 1049 15º "H" (C.P. 1080) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.677 v. 24/01/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.716 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 49.986 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LUVISUTTI JOSE LUIS (MAT. Nº 62.474) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.986.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. LUVISUTTI, José Luis (matrícula Nº 62.474), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Saavedra Nº 4631 (C.P. 7600) - MAR DEL PLATA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.678 v. 24/01/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.717 DEL 18 ENE 2008

EXPEDIENTE Nº: 33.967

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el Régimen de Alícuotas propuesto por FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. obrante a fs. 688/711.

ARTICULO 2º — El régimen autorizado en el artículo 1º de la presente resolución es con carácter provisorio, no obstante regirá durante la vigencia de los contratos de afiliación a los que fuere aplicado.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 24/01/2008 Nº 569.684 v. 24/01/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.718 DEL 18 ENE 2008

EXPTE. Nº 45.258. REVIOS RÜCKVERSICHERUNG AG

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar el cambio de denominación de REVIOS RÜCKVERSICHERUNG AG, entidad inscripta bajo el Nº 750 (setecientos cincuenta) en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por su actual denominación SCOR GLOBAL LIFE RÜCKVERSICHERUNG AG.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 24/01/2008 Nº 569.672 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

Disposición Nº 4/2008

Régimen de Reemplazos en Jurisdicción de la Dirección Regional Tucumán

San Miguel de Tucumán, 15/1/2008

VISTO la Disposición Nº 146/00 (AFIP) y Disposición 002/05 (RG TUCU) de fecha 28/02/2000 y 18/01/2005 respectivamente y

CONSIDERANDO

Que por los actos dispositivos mencionados en el VISTO se estableció un Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento del titular de la División Fiscalización Nº 2 dependiente de esta Dirección Regional.

Que atendiendo a razones de orden administrativo, se considera pertinente introducir modificaciones el régimen de reemplazo mencionado.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE LA DIRECCION REGIONAL TUCUMAN
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento del titular de la División Fiscalización Nº 2, de esta Dirección Regional, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION FISCALIZACION Nº 2	1º) CPN DANIEL ENRIQUE PEREZ (Legajo Nº 25364/12) 2º) DIVISION FISCALIZACION Nº 1 3º) DIVISION INVESTIGACION

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, a División Fiscalización Nº 2, División Fiscalización Nº 1, División Investigación y a Sección Administrativa de esta Dirección Regional, y archívese. — C.P.N. GRACIELA DE LOS ANGELES ACOSTA, Directora, Dirección Regional Tucumán.

e. 24/01/2008 Nº 569.641 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

Disposición Nº 8/2008

Modificación de Régimen de Reemplazos Agencia Nº 51 de la Dirección Regional Palermo

Bs. As., 22/1/2008

VISTO las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales se hace necesario modificar el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Nº 51.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA (INT.)
DE LA DIRECCION REGIONAL PALERMO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el régimen de reemplazo, para casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia N° 51 de la DIRECCION REGIONAL PALERMO.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
AGENCIA Nº 51	SECCION RECAUDACION
	SECCION TRAMITES
	SECCION SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. — Cont. Púb. KARINA ELISABET VENIER, Directora Interina de la Dirección Regional Palermo, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

e. 24/01/2008 Nº 569.806 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4750. 19/12/2007. Ref.: Circular RUNOR 1 - 839; Prevención del financiamiento del terrorismo. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 4., de las normas sobre "Prevención del financiamiento del terrorismo", por el siguiente:

"4. Información de transacciones sospechosas.

Adicionalmente a lo establecido en el punto 3., en caso de que las entidades sospechen o tengan argumentos razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, o bien si existen indicios que tales fondos van a ser utilizados por dichas organizaciones delictivas, deberán reportar tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º y concordantes de la Ley 25.246 y sus modificatorias."

2. Derogar el punto 5. de las normas sobre "Prevención del financiamiento del terrorismo", reordenando en consecuencia el texto aludido."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas de referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCION DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

—Indice—

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 4750	Vigencia: 19/12/2007	Página 1

B.C.R.A.	PREVENCION DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

3.3. Las entidades deberán prestar especial recaudo al momento de incorporar la información del ordenante de las transferencias de fondos, asegurándose que la información sea completa y exacta.

3.4. Se mantendrá la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia, que corresponde recopilar —en cumplimiento de la presente normativa— durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre "Conservación y reproducción de documentos".

Dichos registros deberán permitir reconstruir completamente las transacciones y estar disponibles ante requerimientos de las autoridades competentes.

3.5. Las entidades deberán elaborar políticas escritas respecto de operaciones relacionadas con el financiamiento del terrorismo que incluyan, como mínimo, el diseño de procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación al personal y una función de auditoría interna que verifique su cumplimiento, adecuadas a la envergadura de la entidad y al volumen de su operatoria.

4. Información de transacciones sospechosas.

Adicionalmente a lo establecido en el punto 3., en caso de que las entidades sospechen o tengan argumentos razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, o bien si existen indicios que tales fondos van a ser utilizados por dichas organizaciones delictivas, deberán reportar tal situación en forma inmediata a la Unidad de Información Financiera de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º y concordantes de la Ley 25.246 y sus modificatorias."

5. Entidades alcanzadas.

5.1. Entidades financieras.

5.2. Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

5.5. Empresas transmisoras de fondos.

Se recomienda observar lo previsto en los puntos 1. a 3., en lo que sea pertinente de acuerdo con su régimen operativo.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4750	Vigencia: 19/12/2007	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "PREVENCION DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1º	"A" 4218						
	2º	"A" 4384				1.		

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
2.	1º	"A" 4218						Según Com. "A" 4273.
	2º	"A" 4384				2.		
3.1.		"A" 4273						
3.2.		"A" 4273						
3.3.		"A" 4273						
3.4.		"A" 4273						
3.5.		"A" 4273						
4.		"A" 4273						Según Com. "A" 4750
5.1.		"A" 4273						
5.2.		"A" 4273						Según Com. "A" 4675, pto. 4.
5.3.		"A" 4273						
5.4.		"A" 4273						
5.5.		"A" 4273						

e. 24/01/2008 Nº 569.571 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4755. 28/12/2007. Ref.: Circular OPASI 2 - 387; Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Prórroga del plazo para la limitación de endosos en los cheques y las letras de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el punto 5.1.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"5.1.1. Límite.

Los cheques que se presenten al cobro o —en su caso— a la registración hasta el 31.12.08, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

5.1.1.1. Cheques comunes: hasta un endoso.

5.1.1.2. Cheques de pago diferido: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las entidades financieras realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza, así como cuando los cheques se depositen en la Caja de Valores S.A. para ser negociados en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, en cuyo caso los endosos deberán ser extendidos con la cláusula "... para su negociación en Mercados de Valores".

2. Sustituir el punto 4.1.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas" por el siguiente:

"4.1.1. Límite.

Las letras de cambio que se presenten al cobro hasta el 31.12.08, sólo podrán contener la cantidad de endosos que seguidamente se indican:

4.1.1.1. Letras de cambio a la vista: hasta un endoso.

4.1.1.2. Letras de cambio a un día fijo: hasta 2 (dos) endosos.

Se exceptúan de las limitaciones establecidas en este punto a los endosos que las cajas de crédito cooperativas realicen para la obtención de financiación, a favor de una entidad financiera o de un fiduciario de un fideicomiso financiero, en ambos casos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras y las sucesivas transmisiones a favor de otros sujetos de la misma naturaleza".

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de la referencia.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. DENTONE, Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa").

e. 24/01/2008 Nº 569.570 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9163. 28/12/2007. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Enero de 2008.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante enero de 2008 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante enero de 2008 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0020.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en diciembre de 2007 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{ai}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 10,2% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para enero de 2008 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Por otra parte, les señalamos que la metodología para el cálculo de las volatilidades y la determinación de las especies a incluir en el listado del anexo, se encuentra en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Publicaciones", "Regulación y Supervisión", "Documentos Técnicos", "Capitales mínimos por riesgo de mercado y tasa de interés. Resumen de la metodología de cálculo de los parámetros que se publican mensualmente".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. DENTONE, Subgerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consulta Normativas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. ENERO DE 2008.	Anexo a la Com. "B" 9163

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0050	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0100	3	si
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DICA)	0,0260	4	si
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0150	4	no
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0120	2	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0390	4	si
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0235	4	no
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0165	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0290	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0345	4	no
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0070	2	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0175	2	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RSO8P)	0,0085	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0105	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0100	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0050	1	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0090	2	si
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2013 (AS13D)	0,0090	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (R015D)	0,0180	4	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2017 (AA17D)	0,0140	4	si
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 09.01.08 (P09E8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.02.08 (P13F8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.04.08 (P23A8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.05.08 (P14Y8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.05.08 (P21Y8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 04.06.08 (P04J8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 11.06.08 (P11J8)	0,0075	1	n. a.
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.11.08 (P12N8)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0075	1	n. a.

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.07.08 (BL08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.08.08 (BG08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0075	1	n. a.
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0075	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Acindar (ACIN)	0,0160
Alpargatas (ALPA)	0,0185
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0165
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0200
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0270
Banco Macro (BMA)	0,0200
Banco Patagonia (BPAT)	0,0250
Celulosa Argentina (CELU)	0,0240
Comercial del Plata (COME)	0,0350
Edenor (EDN)	0,0220
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0195
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0200
Mirgor (MIRG)	0,0220
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0220
Pampa Holding (PAMP)	0,0885
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0185
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0265
Quickfood (PATY)	0,0425
Siderar (ERAR)	0,0190
Socotherm Americas (STHE)	0,0230
Solvay Indupa (INDU)	0,0170
Telecom Argentina (TECO2)	0,0215
Tenaris (TS)	0,0235
Transener (TRAN)	0,0190
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0185

e. 24/01/2008 Nº 569.688 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9169. 04/01/2008. Ref.: Tasas de descuento. Tasa de mercado (TM). Instrumentos de deuda pública alcanzados por la Comunicación "A" 3911 y complementarias. Distribución de resultados. Diciembre de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 4704, la tasa de descuento para calcular, en reemplazo de lo dispuesto en el punto 2. de la Comunicación "A" 3911 y complementarias, el valor presente para diciembre de 2007 de los Préstamos Garantizados —Decreto 1387/01—, los "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 977/05 (BOGAR 2020) y otros instrumentos del sector público no financiero sin cotización normal y habitual (es decir, sin volatilidad publicada para dicho mes), es de 6,5% TNA.

Asimismo, les indicamos que la tasa de descuento a utilizar para diciembre de 2007, con respecto a los "Bonos garantizados" emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial recibidos en el marco del Decreto 1579/02, Resolución 539/02 del ex Ministerio de Economía y normas complementarias (BOGAR 2018) es de 6,5% TNA, en reemplazo de la que resultaría de aplicar la metodología prevista en las disposiciones de la Comunicación "A" 3911.

Finalmente, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización (segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados"), se aplicará la TM de 9,2% TNA, mientras que para el BOGAR 2018, se utilizará su cotización de mercado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — JUAN C. ISI, Gerente Principal de Emisión y Consultas Normativas.

e. 24/01/2008 Nº 569.569 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9170. 07/01/2008. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 24/01/2008 Nº 569.568 v. 24/01/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9172. 09/01/2008. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9170, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 35 días hasta la suma de $VN 524.997.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 63 días hasta la suma de $VN 410.464.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 85 días hasta la suma de $VN 351.642.000.- y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable 2,5% a 1 año de plazo (364 días de plazo original y 364 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 120.604.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 24/01/2008 Nº 569.572 v. 24/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCIÓN DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº. 1386/01 - RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACIÓN Y/O RAZÓN SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
27107140471	FERNANDEZ, MARIA AZUCENA	21/04/2003	23/01/2004
20062554984	PYSZNIAK, OSVALDO ROQUE	21/04/2003	23/01/2004
20061951912	TIVANO, ALFREDO RAMÓN	21/04/2003	23/01/2004
30514263783	ANA B DE MILESI E HIJOS	21/04/2003	23/01/2004
20062294117	NAGEL, HECTOR ADAN	21/04/2003	23/01/2004
20131383038	DE GRAZIA, ROQUE ITALO	21/04/2003	23/01/2004
27039897836	CAVALLO, MARTA BEATRIZ	21/04/2003	23/01/2004
20062530082	CAVALLO, MIGUEL ANGEL	21/04/2003	23/01/2004
23162639544	LESCANO, MIRTHA CECILIA	21/04/2003	23/01/2004
23100655039	SENCAR, MARCOS	21/04/2003	23/01/2004
27178576866	SILVA, ALICIA GRACIELA	21/04/2003	23/01/2004
20063133230	AGULLO, ROMUALDO E.	21/04/2003	23/01/2004
27140946007	VALLEJO, SARA LIDIA	21/04/2003	23/01/2004
27024756837	DE MICHELE, VICTORIA	21/04/2003	23/01/2004
27230511263	RUIZ, SILVIA MABEL	21/04/2003	23/01/2004
20218164634	RUIZ, RAFAEL LEANDRO	21/04/2003	23/01/2004
20062490579	ASSELBORN, JORGE	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del día 14/01/2008.

e. 24/01/2008 Nº 569.032 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		20-DEC-07	07001MANI226894J	00100019397	BULTOS	48	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI227104R	001TRAS/3C	BULTOS	46	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI227476G	001TRAS/3C	BULTOS	134	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI227721W	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		20-DEC-07	07001MANI227957K	001TRAS/3C	BULTOS	56	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI228079G	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228081W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228082A	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228083B	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228085D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228086E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228087F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228088G	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228089H	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		20-DEC-07	07001MANI228309C	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		20-DEC-07	07001MANI229711A	001TRAS/3C	BULTOS	20	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI229886N	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		20-DEC-07	07001MANI230516S	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		20-DEC-07	07001MANI231297C	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		20-DEC-07	07001MANI231751U	001TRAS/3C	BULTOS	35	SACAS
		20-DEC-07	07001MANI231806V	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		20-DEC-07	08001MANI002101G	001TRAS/3C	BULTOS	159	sacas
DEFIBA PUERTO							
		20-DEC-07	07001MANI226622V	001BR282601971	CAJA	5	CONVERSORES CATALITICOS
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226137W	USNYOMTRBUE0748001	PALETA	1	QDC : LOCOMOTIVE PARTS
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226146W	USPVGMIABUE0749006	PALETA	9	Q.D.C.: SPARE PARTS
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226539F	USPVGHBL00002987	PALETA	20	stc Lubricating oil and
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI228732C	USPVGECCI0137001105879	BULTOS	4	BEARINGS
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI228766J	USPVGECCI0137001105232	BULTOS	7	STRAINER IN TANK FUEL F
		20-DEC-07	07001MANI226835E	001BR194001991	BULTOS	14	CABLE MONTFLEX NCM:8544
LO PRIMO I							mlispubel
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI224915B	USCHRSUDU270014593370	PALETA	20	qdc iron powder
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI224915B	USPHLSUDU270014593457	PALETA	20	qdc iron powder
LO PRIMO II							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI229946K	USPVGNAV-1596-07	BULTOS	2	PEDOMETER AND WEATHER S
MEGATOM SA.							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226500Z	USPVGBUE1626457	BULTOS	3	Q.D.C. STATUES
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226976K	USPVG6150035542	PALETA	4	Q.D.C. DIESEL AND ELECT
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226976K	USPVG6150035548	PALETA	3	Q.D.C. DIESEL AND ELECT
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI227610T	USJSVBUE1630056	BULTOS	1	Q.D.C. AGRICULTURAL EQU
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI229777M	USPHLYULNBUE005250	BULTOS	5	GUITARS & PARTS
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225961D	USPVGMIA/BAA/D06977	PALETA	1	STC AUDIO EQUIPMENT, VI
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225965H	USPVGNYC/BAA/D81667	PALETA	1	STC METHOCEL(TM) 40-100
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225968K	USNYOHOU/BAA/D04012	TAMBOR	8	STC RESIN COMPOUND, NOI
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225968K	USNYOPHL/BAA/D05816	ROLLO	3	STC RELEASE PAPER
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI230419U	USPVG6312-9593-711.042	PALETA	2	mag stear np/ep/jp k/p
MURCHISON							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225151R	USPVG2007071137078	PALETA	1	EMPTY GLASS BOTTLES AND
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225376D	USPVGMTR/BUE/04136	BULTOS	2	stc fiberglass yarn
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225376D	USPVGOCE2707858	BULTOS	22	stc additive non hazard
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI226400P	USMIAYYC000827	BULTOS	1	socket w/steel insert c
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI228284E	USPVGHBOL605	PALETA	11	UNRECORDED OPTICAL MEDI
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI228284E	USPVGHBOL606	BULTOS	2	TRACTOR PARTS
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI229795M	USPVG0802002550	BULTOS	4	QDC CLAC HYDRAULIC SYST
	CAP SAN MARCO	06-DEC-07	07001MANI215735B	USPVGCHS513763	BULTOS	2	SURGICAL SUPPLIES
S.A.DOCKS							
		20-DEC-07	07001MANI226720U	001440/2007 CH/LCD	CAJA	127	ART.VARIOS SEGUN REEXP:
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	20-DEC-07	07001MANI226710T	UYCOA1	BULTOS	6	DIARIOS
		20-DEC-07	07001MANI227042S	001BR326100613	CAJA	100	METEGOL NCM:9504.9090
		20-DEC-07	07001MANI227044U	001BR326100613	CAJA	300	METEGOL NCM:9504.9090
		20-DEC-07	07001MANI228273C	001TRAS/4	BULTOS	5	BULTOS
		20-DEC-07	07001MANI228279X	001TRAS/3	BULTOS	19	BULTOS
		20-DEC-07	07001MANI228286G	001TRAS/3	BULTOS	8	BULTOSmlispubel
		20-DEC-07	07001MANI228291C	001TRAS/3	BULTOS	16	BULTOS
		20-DEC-07	07001MANI230960V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		20-DEC-07	07001MANI231746B	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		20-DEC-07	08001MANI000607P	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		20-DEC-07	08001MANI002747W	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		20-DEC-07	08001MANI002751R	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
TERMINAL SUR							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI224915B	USCHRANRM270014593155	CONTENEDOR	1	LIGHT TOWERS
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI224915B	VEPYUSUDU272104525011	CONTENEDOR	1	HOMOPOLYMER
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI225031Y	USCHRATX00399	CONTENEDOR	1	STC UNITS YAMAHA SIDE B
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI227696K	USPWKJ15078BUE	CONTENEDOR	1	CONSUMER ELECTRONICS
UNITED AIRLINES							
	CAP SAN ANTON	20-DEC-07	07001MANI224915B	USJSVSUDU270014593443	BULTOS	1197	prod catering

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 24/01/2008 Nº 569.690 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SALTA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la LEY 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE SALTA, ESPAÑA Nº 394 —2º PISO— SALTA - CAPITAL.

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
848	2007		1	VENITO ABAN Bº SAN BENITO MZA 210 F LOTE 12
948	2007	EP667648249AR	1	
1036	2007	0004-00054974	1	RAUL BENEGAS Bº ALTO VERDE POCITOS SALTA-RICARDO BENEGAS
				Bº EL PROGRESO SALTA
1190	2007	EP684038106AR	1	ESTEBAN ABRACANTE SAN PEDRITO SAN SALVADOR DE JUJUY CA-
				PABLO ARROYO 2277-NATALIA ABRACANTE Bº DON BOSCO CALLE
				FACUNDO QUIROGA CASA 18 RIO TURBIO STA CRUZ
1195	2007	EP675800173AR	1	GRETTA RIMSCHNERDER -FABIANA ACUÑA
1196	2007	EP675800187AR	1	VANINA PEREZ-DIEGO INDYCKI
1205	2007	00004-00056315	1	ANTONIO ROMERO, PUEBLO NUEVO SALVADOR MAZZA-MARIA LAURA
				CASTEDO, BUENOS AIRES S/N- S.M. DE TUCUMAN.
1206	2007	0005-00039208	1	NORMA PONCE-ALBERDI TARTAGAL SALTA.ROSA PAREDES, SALTA.
1207	2007	0004-00056288	1	ANASTACIA CHURQUI, POCITOS SALTA.-ABEL VEGA, SALTA.
1208	2007	0005-00039209	1	OSCAR CARRIZO, CASTELLANI S/N TARTAGAL- JULIO RIOS, MUÑECAS
				301, TUCUMAN-
1209	2007	0005-00039182	1	ROSA IBAÑEZ, GUEMES Nº159 TARTAGAL-CANDELARIA DE RIVADENEIRA
				URUGUAY Nº 1702 TUCUMAN.
1210	2007	0005-00039183	1	JOSE DAVALOS, ESPAÑA Nº433 TARTAGAL-BLANCA DIAZ TUCUMAN.-
1211	2007	0005-00039184	1	ANDREA GUZMAN, ARAOZ Nº132 TARTAGAL-LUCY FARFAN, TUCUMAN-
1212	2007	0004-00056303	1	ARMANDO ARCE, POCITOS-JOSE CUVA, TUCUMAN-
1213	2007	0004-00056305	1	JOAQUIN JURADO, POCITOS SALTA-MICAELA JURADO TUCUMAN-
1214	2007	0004-00056302	1	LUISA AGUILERA, Bº FERROVIARIO POCITOS SALTA-ANDREA MURILLO,
				MENDOZA S/N TUCUMAN.-
1215	2007	0004-00056438	1	LUIS ARIAS, POCITOS SALTA- JULIO ARIAS, COLON Nº 236 SALTA-
1216	2007	0005-00039207	1	ROXANA TEJERINA, TARTAGAL SALTA-NILDA GUZMAN, SALTA-
1217	2007	0004-00056440	1	CARLOS SOLIZ, POCITOS SALTA-MANUEL SOTO, BELGRANO Nº 919 SALTA
1218	2007	0004-00056297	1	DIEGO SOLIZ, POCITOS SALTA-BERTA PINTOS, SALTA-
1219	2007	0005-00039204	1	PAMELA TORRES, TARTAGAL SALTA-GABRIELA GUTIERREZ, SALTA-
1220	2007	0004-00056439	1	JULIA FLORES, Bº ALTO VERDE POCITOS SALTA-WILMA PEREZ, SALTA-
1221	2007	0005-00039185	1	DAVID MUÑOZ, ALBERDI Nº 712 TTAGAL SALTA-RAMIRO ALANYA, TUCUMAN
1222	2007	0005-00039205	1	MARTA GONZALEZ, TARTAGAL SALTA-ANDREA DIAZ, SALTA-
1223	2007	0004-00056443	1	LILIANA ARANCIBIA, S. MAZZA SALTA-NICOL ARANCIBIA, SALTA-
1224	2007	0004-00056441	1	ELVA ORTIZ, PARAJE ARENALES POCITOS SALTA-CARLA SORUCO, SALTA-
1225	2007	0004-00056304	1	JOSE ANTONIO ARIAS, JUSTO JUEZ POCITOS SALTA-JULIA VIVIANA ARIAS
				MUÑECAS S/N TUCUMAN.
1226	2007	0005-00039210	1	MERCADO, CONGRESO Nº422 TARTAGAL SALTA-SANDRA ESTRADA, TUCUMAN
1227	2007	0005-00039174	1	CLAUDIA SANCHEZ, TARTAGAL SALTA-BELEN JURADO, LA FLORIDA Nº 186 SALTA
1228	2007	OAA0041983	1	MARTA SOSA, ESPAÑA Nº 180 TARTAGAL SALTA-ADRIANA PAREDES, MONTIEL Nº 178
				LINIERS.
1229	2007	OAA0041199	1	DANIEL PENA, 24 DE SEPTIEMBRE TARTAGAL SALTA-PAOLA CORBALAN
				SANTIAGO DEL ESTERO.
1230	2007	OAA0041984	1	MARTA SOSA, ESPAÑA Nº 180 TTGAL SALTA-ADRIANA PAREDES, MONTIEL Nº 178
				LINIERS.
1231	2007	QAA0042333	1	CARLA PEREZ, ALBERDI Nº 720 TARTAGAL SALTA-SONIA BLANCO, GRAL PEÑA.
1232	2007	QAA0744873	1	VALENTINA GONZALEZ, AVDA 26 DE MAYO S/N SALVADOR MAZZA SALTA-LEONOR
				VILLARPANDO, MONTIEL Nº 178 LINIERS.
1233	2007	OAA0040225	1	MARIA CHAVARRIA COLQUE, MEXICO Nº 326 JUJUY-MARIA CHAVARRIA, VILLA DOLORES
				CORDOBA.
1234	2007	OAA0040226	1	ANA SUSANA KALA, CASABINDO Nº 240 JUJUY-MARIA CHAVARRIA, VILLA DOLORES
				CORDOBA.
1235	2007	QAA0744873	1	AGUSTIN GATICA, AVDA 9 DE JULIO S/N SALVADOR MAZZA SALTA- MARIANA SANCHEZ
				MONTIEL Nº 168 LINIERS BUENOS AIRES.
1236	2007	OAA00402259	1	MARIA CHAVARRIA COLQUE, MEXICO Nº 326 JUJUY-MARIA CHAVARRIA, MARACAIBO
				Nº 48 CORDOBA.
1237	2007	OAA00402266	1	ANA SUSANA KALA, CASABINDO Nº 240 JUJUY-MARIA CHAVARRIA, MARACAIBO Nº 48 CBA.
1238	2007	QAA0748871	1	JULIAN MARCHINO, AVDA MARISCAL SANTA CRUZ S/N SALVADOR MAZZA SALTA- MARIA
				BLANCA ALCIRA SOLIZ, MONTIEL Nº 168 LINIERS BUENOS AIRES.
1239	2007	CP650966340	1	CLAUDIA VALOR, ORAN SALTA-ROSANA CALDERON, GOROSTIAGA Nº 600, TERMAS DE RIO
				HONDO SANTIAGO DEL ESTERO.
1240	2007	CP650966322	1	PEDRO CARRASCO, ORAN SALTA-ADRIANA AGUIRRE, TERMAS DE RIO HONDO SGO ESTERO
1241	2007	CP589784345	1	ADRIANA CABALLERO, ESPAÑA S/N POCITOS SALTA-NORMA FARIAS, MALDONADO S/N
				SANTIAGO DEL ESTERO.
1242	2007	CP650966279	1	SANDRA GARNICA, ORAN SALTA-VICTOR LEIVAS, MAIPU Nº 618 TERMAS DE RIO HONDO
				SANTIAGO DEL ESTERO.
1243	2007	CP650966282	1	ESTER RIOS, ORAN SALTA-SOLIDA CALDERON, AVELLANEDA Nº 290 TERMAS DE RIO HONDO
				SANTIAGO DEL ESTERO.
1244	2007	CP650966305	1	CLAUDIA VALOR, ORAN SALTA-LEOCADIA VALLEJOS, GOROSTIAGA Nº 618 TERMAS DE RIO
				HONDO SANTIAGO DEL ESTERO.
1245	2007	CP66270399	1	GERARDO FLORES, CORNEJO Nº 920 TARTAGAL SALTA-ALEJANDRA ORTIZ AVILA, ZUVIRIA
				Nº 2037 PLANTA BAJA DPTO 2 FLORES BUENOS AIRES.
1246	2007	CP650966319	1	MARIA CARRIZO, LAS HERAS Nº 250 ORAN SALTA-FABIO CAJAL, MAIPU Nº S/N TERMAS DE
				RIO HONDO SANTIAGO DEL ESTERO.
1247	2007	CP650966415	1	CRISTIAN QUINTEROS, LIBERTAD Nº 22 ORAN SALTA-JESUS ALMADA, FLORENCIO
				CHIARELLO Nº 3257 Bº LOS ALAMOS CORDOBA.
1248	2007	CP650966398	1	FABIANA ALMADA,MAIPU Nº 53-SERGIO PALACIOS, JOAQUIN MONTAÑA Nº 1049 CORDOBA
1249	2007	CP589784362	1	FABIANA ALMADA, Bº FERRO POCITOS SALTA-MARCELO PEREZ, SAAVEDRA S/N SANTIAGO
				DEL ESTERO.
1250	2007	CP589784331	1	LUIS ZUROTA, SAN LORENZO POCITOS SALTA-GLADIS CORTES, ALBORNOZ S/N SANTIAGO
				DEL ESTERO.
1251	2007	CP666821426	1	GABRIELA PAOLA ABRACAITE, PABLO ARCE Nº 2277 Bº SAN PEDRITO JUJUY-JOSE LUIS
				CABANA, FACUNDO QUIROGA Nº 78 RIO TURBIO SANTA CRUZ.
1252	2007	CP662703751	1	DANIEL PONCE, 24 DE SEPTIEMBRE Nº 339 TTAGAL SALTA-DAVID MARTINEZ, PUEYRREDON
				Nº 145 CAPITAL FEDERAL.
1253	2007	CP598475948	1	CARLOS COLQUE, PATRICIAS ARGENTINA Nº 636 LA QUIACA JUJUY-NATIVIDAD COLQUE
				GUILLEN S/N Bº REALDEL PADRE MENDOZA.
1254	2007	CP650966367	1	MIGUEL ANGEL TOLABA, 25 DE MAYO S/N ORAN SALTA-ELE PEREZ, VILLA NUEVA MENDOZA
1255	2007	CP662703765	1	DANIEL PONCE, 24 DE SEPTIEMBRE Nº 339 TTAGAL SALTA-DIEGO MARTINEZ, PUEYRREDON
				Nº 145 CAPITAL FEDERAL.
1256	2007	CP662703805	1	GERARDO FLORES, CORNEJO Nº 920 TARTAGAL SALTA-ALEJANDRA ORTIZ AVILA, ZUVIRIA
				Nº 2937 PLANTA BAJA DPTO 2 FLORES BUENOS AIRES.
1257	2007	CP589784328	1	CAROLINA PERALTA, Bº VILLA DEL CARMEN POCITOS SALTA-GABRIEL ALEJANDRO ACUÑA
				PRIMERA JUNTA S/N SANTIAGO DEL ESTERO.
1258	2007	CP662333254	1	TEODORA FLORES, TARTAGAL SALTA-MARIA ISABEL FLORES, SAN LUIS Nº 3026 Bº RAYO
				DEL SOL BUENOS AIRES.
1259	2007	CP589784359	1	TOMAS CAMPOS, DEAN FUNES S/N POCITOS SALTA-RODRIGO CAMPOS, SAAVEDRA S/N
				SANTIAGO DEL ESTERO.
1260	2007	CP662703734	1	DANIEL PONCE, 24 DE SEPTIEMBRE Nº 339 TARTAGAL SALTA-DAVID MARTINEZ,
				PUEYRREDON Nº 145 CAPITAL FEDERAL.
1261	2007	CP663074085	1	JOSE LUIS SAJAMA, JUAN IGNACIO GORRITI Nº 105 JUJUY-IRMA SAJAMA, AVDA HIPOLITO
				IRIGOYEN EDIFICIO 4 DPTO "B" SAN TA CRUZ.
1262	2007	CP650963873	1	SANDRA RUIZ, ORAN SALTA-IRMA LEON, ROSARIO SANTA FE.
1263	2007	CP620243436	1	SEVERO CASTILLO, MZANA N LOTE 11 Bº 15 DE FEBRERO-DELIA YARVI, PERICON Nº 951

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
				MERLO BUENOS AIRES-
1264	2007	CP652096840	1	RENE SANDOVAL, 23 DE AGOSTO MONTERRICO, JUJUY-JOSE FOGARTE, ASAMBLEA Nº 3654
				Bº UNION DE MAYO NEUQUEN.
1265	2007	CP650096853	1	MIRTA CALIZAYA, CORDOBA Nº 100 Bº SAN IGNACIO MONTERRICO JUJUY-RUFINO TORRICO
				MANZANA 9 A LOTE 1 Bº AMANECER NEUQUEN.
1266	2007	CP650962691	1	LORENA AGÜERO, EDUARDO ARIAS Nº746ORANSALTA-RAMON NARVAEZ, LAMADRID Nº3940
1267	2007	CP650962215	1	MARIELA MARTINEZ, SAN MARTIN Nº 410 ORAN SALTA-TRIFON HURTADO, LIMAY Nº 175
				VILLA ALBERTINA BUENOS AIRES.
1268	2007	CP650963825	1	TOLABA MAMANI, 9 DE JULIO Nº 33 ORAN SALTA-SILVANA MELLIT, HIPOLITO YRIGOYEN
				Nº 4252 SANTA FE.
1269	2007	CP598477382	1	SONIA VILLANUEVA, BELGRANO Nº 725 LA QUIACA JUJUY-NELSON BARRIOS, RIVADAVIA
				Nº 432 Bº BAJO FLORES CAPITAL FEDERAL.
1270	2007	CP650962216	1	MARCELO MORENO, ALVARADO Nº 261 ORAN SALTA-WALTER RODRIGUEZ, CERES SANTA FE
1271	2007	CP652096836	1	JUAN BASUALDO, ESPAÑA S/N MONTERRICO JUJUY-MONICA FARFAN, SALADO S/N MENDOZA
1272	2007	CP650962612	1	DORA AGUIRRE, ORAN SALTA-EMMANUEL BAHL, ROSARIO SANTA FE.
1273	2007	CP665378433	1	RAMIRO SALAS, TUCUMAN Nº 13 Bº CENTRO JUJUY-PRIMITIVA DEBORA MAMANI, RINCON DEL
				BOSQUE Nº 976 USHUAIA.
1274	2007	CP658933886	1	DANIEL CASON, FINCA DE VIDIA CAMPO SANTO SALTA-MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ
				URQUIZA Nº 1030 ESCOBAR BUENOS AIRES.
1275	2007	CP650963808	1	JUAN CARLOS ROMAN, NATALIO ROLDAN Nº 728 ORAN SALTA-EMA PUCHETA, HIPOLITO
				YRIGOYEN Nº 4252 SANTA FE.
1276	2007	CP650962626	1	ARMANDO ROMERO, ORAN SALTA-YAMILA BAHL, ROSARIO SANTA FE.
1277	2007	157259	1	MONICA LOPEZ, SAN LORENZO S/N POCITOS SALTA-ROSALIA BURGOS, JUAN PABLO SEGUNDO
				Bº SAN JOSE SALTA-
1278	2007	142390	1	NELLY VARGAS, ORAN SALTA-JOSE MARQUEZ, SANTIAGO DEL ESTERO Nº 762 SALTA-
1279	2007	142389	1	WALTER VARGAS, ORAN SALTA-ROMAN HERRERA, LOS PARTIDARIOS Nº 1468 SALTA-
1280	2007	1853	1	CARLA GARCIA, 9 DE JULIO S/N ORAN SALTA-ANA TORREJON, SALTA-
1281	2007	57122	1	NAZARENA MARISCAL, POCITOS SALTA-ROBERTO MERCADO, TUCUMAN-
1282	2007	13797	1	LELO SOSA, ORAN SALTA-LUIS BARDES, CORDOBA CAPITAL-
1283	2007	13797	1	ELDA MAMANI, ORAN SALTA-RUBEN E. GRANEROS, CORDOBA CAPITAL
1284	2007	13830	1	MABEL ROMERO, 9 DE JULIO Nº 183 ORAN SALTA-MAITE MONTAÑO, CORDOBA Nº 450 SALTA.
1285	2007	13849	1	CAMILA PEREZ, ORAN SALTA- JESUS LOPEZ, URQUIZA Nº 1450 SALTA-
1286	2007	13756	1	DELIA PEREZ, ORAN SALTA-SILVINA CRESPIN, CORDOBA CAPITAL-
1287	2007	13862	1	ESTER VILCA, 25 DE MAYO Nº 872 ORAN SALTA-RUBEN VALLEJOS, TUCUMAN-
1288	2007	13826	1	ROBERTO AGUIRRE, ORAN SALTA-JUAN BARRIOS, SALTA-
1289	2007	13828	1	EDSON GARCIA, 20 DE FEBRERO Nº 68 ORAN SALTA-NICOLAS SANTOS, SALTA-
1290	2007	57123	1	SAMUEL CARDOZO, Bº FEROVIARIO POCITOS SALTA-MARGARITA MAMANI, VILLA GUILLERMINA
				TUCUMAN-
1291	2007	13850	1	ANALIA TORREZ, ORAN SALTA-FLORENCIA PEREZ, MENDOZA Nº 750 SALTA-
1292	2007	13852	1	SEBASTIAN GARCIA, ORAN SALTA-JOSE TORRES, SALTA-
1293	2007	13851	1	ANDREA PEREZ, ORAN SALTA, JUANA GOMEZ, PUEYRREDON Nº 1500.
1294	2007	13861	1	BENITA TITO GUTIERREZ, COLON S/N ORAN SALTA-ANA MARIA LUNA, PINO CASTEZ Nº 527
				CORDOBA.
1295	2007	13827	1	JUAN CARLOS VIDAURRE, ORAN SALTA-CORNELIA VARGAS, MENDOZA Nº 220 SALTA.

C.P.N. ALEJANDRO KARANICOLAS, AFIP - D.G.A. Salta, Leg. 27677-4, A/C Div. Ad. Salta.
e. 24/01/2008 Nº 569.649 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a las personas que más abajo se identifican para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los sumarios contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del Código Aduanero "C.A."). Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Tucumán (Art. 1001 del C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del mismo Digesto Legal.

SUMARIO	IMPUTADO	INFRAC. ART.
SA74-2006-139	ADANCE Tomás Gabriel, D.N.I. 10.844.336	874 INC. D) C.A.
SA74-2006-139	GONZALEZ, Walter, D.N.I. 23.690.520	874 INC. D) C.A.
SA74-2006-139	GONZALEZ, Mario del J. D.N.I. 21.490.329	874 INC. D) C.A.
SA74-2002-020	FERREYRA Elvira D.N.I. 8.983.746	874 INC. D) C.A.
SA74-2006-135	MATTJIE, José Arnoldo D.N.I. 14.802.616	865 C.A.

Fdo.: JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Tucumán, sita en calle San Martín 610, 3º y 4º Piso - San Miguel de Tucumán (C.P. 4000).

e. 24/01/2008 Nº 569.642 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE SAN NICOLAS

(ART. 1013 inc. C.A.)

DESDE SUMARIO CONTENCIOSO SC59 Nº 029/04 QUE SE SUSTANCIA EN ESTA ADUANA, CUMPLO EN INFORMARLES QUE SE DISPUSO LO SIGUIENTE: "SAN NICOLAS, 7 de abril de 2006. Visto los presentes actuados registrados como sumario contencioso SC59 Nº 029/04 que fuera iniciado a raíz de una denuncia realizada por la Sección Registros de esta Aduana contra la firma importadora GIACO MAROC ARGENTINA S.A. Que en dicha denuncia se afirmaba que la citada firma había presentado quiebra, la cual se tramitaba ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 del Dr. Garibotto - Secretaría Nº 4 del Dr. Romero de la ciudad de Buenos Aires. Que así también, por no haber cumplido con las obligaciones inherentes al beneficiario del Régimen de Destinaciones de Importación Temporaria, esto es la cancelación de la totalidad de la mercadería importada por el despacho de importación 99-059-IT04-001-N (ítems 1 al 9) y la cancelación parcial por sus similares 99-059-IT06-001-P (ítem 2 - subítem 1 e ítem 3) y 99-059-IT06-002-Z (ítems 2, 3 y 5) y habiéndose vencido el término otorgado en virtud del Decreto 1439/96 reglamentado en la Resolución ANA Nº 479/95 Anexo "B" Pto. 8.

Y atento, que en prima facie se habría configurado una infracción al Art. 970 del Código Aduanero, y que aparecería como responsable la mencionada firma importadora y que atento a la situación de quiebra decretada de la misma, es menester poner en conocimiento al síndico designado en autos "GIACO MAROC S.A. s/quiebra", Dr. Francisco GRANJA. Por lo tanto,

En los términos del Art. 1101 de la Ley 22.415, córrase vista de lo actuado al Dr. Francisco GRANJA (DNI 11.371.850), en su carácter de síndico designado en autos "GIACO MAROC s/quiebra" domiciliado en calle Quesada 5644 y/o Alsina 1535 Piso 1º de la ciudad de Buenos Aires, al que se le imputa la infracción prevista y penada en el Art. 970 de la mencionada ley, por no haber cancelado dentro de los plazos establecidos a los Despachos de Importación 99-059-IT04-001-N (ítems 1 al 9), 99-059-IT06-001-P (ítem 2 - subítem 1 e ítem 3) y 99-059-IT06-002-Z (ítems 2, 3 y 5). Emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días de notificado esté a derecho, evacúe su defensa y ofrezca las pruebas conducentes de que intente valerse en un mismo escrito. Asimismo, notifíquese a la firma aseguradora LA PERSEVERANCIA DEL SUD S.A. ARGENTINA DE SEGUROS en su carácter de tercero interesado por ser garante de las Pólizas Nos. 6419, 6879 y 6880. Por Sección Sumarios notifíquese." FIRMADO - RAFAEL CARLOS FIOCCA, Administrador (I), Aduana de San Nicolás.

Téngase presente asimismo, que deberá constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta ciudad (Art. 1001 Ley 22.415) en su primera presentación y que, en caso de no ser profesional del derecho, deberá hacerlo con patrocinio letrado. Si se presenta invocando un derecho que no sea el propio, deberá acompañar los documentos que acrediten la personería invocada en la misma presentación (Arts. 1030/1033 Código Aduanero); siendo obligatorio el patrocinio letrado en todas las presentaciones que se debatan o planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 Ley 22.415).

Se le hace saber, de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley que, en caso de acreditarse los hechos que se le imputan, será sancionado con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del valor en aduana de la mercadería, aun cuando ésta no estuviere gravada. Así también, si la importación para consumo de la mercadería en infracción se encontrare prohibida, se aplicará además su comiso (Art. 970 Ptos. 1 y 2 C.A.). Habiéndose otorgado a la mercadería supuestamente en infracción un valor en aduana de ($ 467.761,62) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 62/00 y cuyos tributos ascenderían a la suma de ($ 511.393,46) QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 46/00.

A los efectos que estime corresponder se le hacen conocer los siguientes artículos de la Ley 22.415: Art. 930 "La acción penal en las infracciones aduaneras reprimidas únicamente con pena de multa también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho que se tratare". Art. 931 "En los supuestos en que las infracciones aduaneras fueren reprimidas con pena de multa y comiso, la acción penal también se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho que se tratare y por el abandono a favor del Estado de la mercadería en cuestión, con la entrega de ésta en zona primaria aduanera".

QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

Firmado: RAFAEL CARLOS FIOCCA, Administrador (I), Aduana de San Nicolás.
e. 24/01/2008 Nº 569.798 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. - oficina 51 - de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		21-DEC-07	07001MANI228060T	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228061U	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228062V	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228063W	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228071V	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228072W	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228073A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228074B	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228075C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228076D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		21-DEC-07	07001MANI228078F	001TRAS/3C	BULTOS	78	sacas
		21-DEC-07	07001MANI229406B	001TRAS/3C	BULTOS	149	sacas
		21-DEC-07	07001MANI230618V	001TRAS/3C	BULTOS	85	BULTOS
		21-DEC-07	07001MANI231510N	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		21-DEC-07	08001MANI000341K	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		21-DEC-07	08001MANI001533Y	001TRAS/3C	BULTOS	156	sacas
DEFIBA PUERTO							
		21-DEC-07	07001MANI227309B	001BR743306363	CAJA	18	CUBO,BANNER,ADHESIVOS,C
		21-DEC-07	07001MANI227348E	001BR001312254	BULTOS	35	PAPEL CARTON NCM-4810.2
		21-DEC-07	07001MANI227349F	001BR001312254	BULTOS	45	PAPEL CARTON NCM-4810.2
DEFISA PUERTO							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI227898Y	ITVDLMI/07/115335	PALETA	1	Q.D.C HYDRAULIC COMPONE
GEMEZ SA-PUERTO							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI229030R	TSHAI4576970	BULTOS	19	elite running
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI230411M	ITVDLMIC2017005132	BULTOS	1	FORGED STEEL FLANGES
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI230697F	SPBRE07203788	BULTOS	1	STC. PRODUCTOS PARA LA

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM SA.							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI230404Y	SPBREBCN-M-0195051-002	BULTOS	1	efectos personales
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI229329F	CHQIN615142996	BULTOS	90	Q.D.C. FOOTWEARS
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI229329F	CHQIN615143444	BULTOS	68	Q.D.C. FOOTWEARS
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI229329F	CHQIN615143445	BULTOS	30	Q.D.C. FOOTWEARS
MERCOCARGA SA.							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI226723A	SPBREFRCBCN000004401	BULTOS	2	STC:MAERIAL PLASTICO
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI230584A	SPBRE036615	PALETA	7	COLORANTES IMO 9 UN 307
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI226712V	ITGENEMBUEMI7B0517	PALETA	2	STC VALVES
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI228169G	ITGEN320995	PALETA	1	ELECTRICAL MATERIAL
MURCHISON							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	08001MANI000178S	SPBREBCNME0711602/01	BULTOS	1	CONMUTADORES ELECTRICOS
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI226734C	SPVLC070103716/0106	PALETA	3	CAJAS DE CAPSULAS DE AL
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI226734C	SPVLC070103716/0210	BULTOS	1	DESHUMIDIFICADOR DE AIR
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI226734C	SPVLC070103717/0106	BULTOS	12	HERRAMIENTAS
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI229573G	ITGENSAGE7B6775	BULTOS	1	BULTO Q.D.C. PRINTED MA
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	21-DEC-07	07001MANI227549H	UYCOA1	BULTOS	15	DIARIOS
		21-DEC-07	07001MANI227139C	001UY322000022	PIEZA	2	Q.D.C.EQUINOS SANGRE PU
		21-DEC-07	07001MANI227139C	001UY322000023	PIEZA	7	Q.D.C.EQUINOS SANGRE PU
		21-DEC-07	07001MANI230898X	001TRAS/3	BULTOS	63	bultos
		21-DEC-07	07001MANI230925W	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		21-DEC-07	07001MANI231034Y	001TRAS/3	BULTOS	68	bultos
		21-DEC-07	08001MANI002773V	001TRAS/3	BULTOS	27	bultos
SIN DEPOSITO							
		21-DEC-07	08001MANI002788E	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		21-DEC-07	08001MANI002791V	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
TEFASA I							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI230567B	ITVDL7111073652	BULTOS	84	STC COMPONENTES IDROTER
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI226703V	ITVDLMIL-XF-2210729	CONTENEDOR	1	elementos para planta s
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI226703V	ITVDLMIL-XF-2246629	CONTENEDOR	1	elementos para planta s
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI228589M	ITLEGLIV031207	CONTENEDOR	1	MATERIAL ELECTRICO
	CALAPADRIA	21-DEC-07	07001MANI229919K	SPBRELFHBL/763/ME	PALETA	4	QUIMICO NO IMO
	CALAPADRIA	21-DEC-07	08001MANI008356B	COCGA42207094	CONTENEDOR	1	VIDRIO GLADE
	MSC SANDRA	21-DEC-07	07001MANI225761B	BEANWMSCUA7226887	CONTENEDOR	1	QDC CILINDRICAS
	MSC SANDRA	21-DEC-07	07001MANI225761B	NLROTMSCURT837581	CONTENEDOR	1	QDC POTATO STARCH
	MSC SANDRA	21-DEC-07	07001MANI228560B	BEANW7116130083	CONTENEDOR	1	Productos Quimicos UN12
TERMINAL 5							
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI221200X	BRSTSTNR006904	CONTENEDOR	1	MADAGASCAR ACRAPED BROK
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI221200X	ITLEGIT1327846	CONTENEDOR	1	ACCESORIES FOR MOTOCROS
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI223296C	IIODXSPYATH877	CONTENEDOR	1	SHAVER
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI226685H	ITLEGZIMUHFA135907	CONTENEDOR	1	S.T.C. MAGNESIUM CHLOR
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI228598M	SPVLC70413877/001	CONTENEDOR	1	PERFILERIA DE ALUMINIO
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI228689N	SPVLCSC21BUE72107	CONTENEDOR	5	BATHROOM SET
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI228713B	SPVLCTA21BUE70264	CONTENEDOR	2	STRAW AND WILLOW BASKET
	HS CHOPIN	21-DEC-07	07001MANI228728H	SPVLCTA21BUE70265	CONTENEDOR	2	STRAW AND WILLOW BASKET
	HS CHOPIN	21-DEC-07	08001MANI002149S	BRSTSCME000886	CONTENEDOR	1	mazmid b400 natural
TERMINAL PANAM							
		21-DEC-07	07001MANI227198H	001BR463450198	CAJA	101	PARES DE CALZADOS NCM.6

ALDO J. CIMIOTTO, F. Resp. División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 24/01/2008 Nº 569.692 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 6/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO la actuación Nº 13707- 2 -2008 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que las presentaciones tendientes a actualizar los valores criterio de determinadas mercaderías y que dieran origen al estudio efectuado, se han cursado en los términos del Anexo IV de la Resolución General citada precedentemente.

Que las presentaciones aludidas en el párrafo anterior de las variaciones observadas en las cotizaciones internacionales de los materiales constitutivos de las mercaderías objeto de la presentación, entre otros factores.

Que, a raíz de las presentaciones efectuadas, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sobre la base de los datos aportados y otros provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado la modificación de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores criterio vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores criterio a modificar.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1. — Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio), Anexo II (Origen de las mercaderías) y Anexo III (Listado de bajas de valores criterio), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

Anexo I (Listado de mercaderías)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB U$S	Unidad	Grupos de Origen
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34).	2,56	Kg.	GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34).	2,44	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12).	2,60	Kg.	GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12).	2,49	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9).	2,70	Kg.	GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9).	2,60	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43).	2,86	Kg.	GR1, GR6
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43).	2,69	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.13.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).	3,19	Kg.	GR1, GR6
5205.13.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).	3,14	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.14.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	3,81	Kg.	GR1, GR6

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB U$S	Unidad	Grupos de Origen
5205.14.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	3,76	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34).	3,39	Kg.	GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34).	3,15	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12).	3,53	Kg.	GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12).	3,39	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9).	3,70	Kg.	GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9).	3,51	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43).	3,78	Kg.	GR1, GR6
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43).	3,69	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.23.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).	3,89	Kg.	GR1, GR6
5205.23.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).	3,76	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.24.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	4,26	Kg.	GR1, GR6

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB U$S	Unidad	Grupos de Origen
5205.24.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).	4,23	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34, por hilo sencillo).	3,51	Kg.	GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34, por hilo sencillo).	3,46	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12, por hilo sencillo).	3,65	Kg.	GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12, por hilo sencillo).	3,53	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9, por hilo sencillo).	3,83	Kg.	GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9, por hilo sencillo).	3,69	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	3,90	Kg.	GR1, GR6
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	3,79	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.33.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	4,26	Kg.	GR1, GR6

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB U$S	Unidad	Grupos de Origen
5205.33.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	4,01	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.34.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo).	4,44	Kg.	GR1, GR6
5205.34.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo).	4,26	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34, por hilo sencillo).	3,64	Kg.	GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34, por hilo sencillo).	3,59	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12, por hilo sencillo).	3,78	Kg.	GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 491,67 decitex pero superior o igual a 368,75 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 20,34 pero inferior o igual al numero metrico 27,12, por hilo sencillo).	3,74	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9, por hilo sencillo).	3,91	Kg.	GR1, GR6
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 368,75 decitex pero superior o igual a 295,00 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 27,12 pero inferior o igual al numero metrico 33,9, por hilo sencillo).	3,78	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	4,06	Kg.	GR1, GR6

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB U$S	Unidad	Grupos de Origen
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 295,0 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 33,9 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).	3,93	Kg.	GR4, GR17 GR18
5205.43.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	4,49	Kg.	GR1, GR6
5205.43.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).	4,18	Kg.	GR4, GR17 GR18

Anexo II (Países de Origen)

Grupo 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

Grupo 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
333 SINGAPUR
337 VIETNAM

Grupo 18

345 BANGLADESH
346 BRUNEI
306 CAMBODYA
324 LAOS
304 MYANMAR
307 SRI LANKA

Grupo 17

407 BULGARIA
310 CHINA
308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
448 ESLOVAQUIA
449 ESLOVENIA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
414 HUNGRIA
315 INDIA
320 JAPON
326 MALASIA
453 MONTENEGRO
424 POLONIA
451 REPUBLICA CHECA
427 RUMANIA
444 RUSIA
454 SERBIA
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
445 UCRANIA

Grupo 6

202 BOLIVIA
222 PERU
226 VENEZUELA

Anexo III (Listado de bajas de valores criterio)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería
5205.12.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43).
5205.13.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).
5205.14.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43).
5205.22.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 491,67 decitex(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 20,34).
5205.23.10	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, crudos, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52).
5205.24.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, sencillos, de fibras peinadas, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80).
5205.32.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar, de titulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 52 pero inferior o igual al numero metrico 80, por hilo sencillo).
5205.42.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 14 pero inferior o igual al numero metrico 43, por hilo sencillo).
5205.43.00	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar a la venta al por menor, retorcidos o cableados, de fibras peinadas, de titulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo(superior al numero metrico 43 pero inferior o igual al numero metrico 52, por hilo sencillo).

e. 24/01/2008 Nº 569.884 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 7/2008

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO la actuación Nº 13707-5-2008 y la Resolución General AFIP Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, con base en el intercambio de información con otros servicios aduaneros, la Dirección Gestión del Riesgo ha elaborado un informe sustentado en los datos provenientes de las fuentes indicadas en el Anexo II de la Resolución General Nº 1907 (AFIP).

Que, entre las fuentes de información mencionadas en el párrafo anterior, corresponden destacarse las bases de datos provenientes de los registros de importaciones asentados en el Sistema Informático Maria, donde se encuentran registrados los valores declarados en las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo oficializadas ante la Aduana Argentina, las destinaciones aduaneras registradas ante los servicios aduaneros de los Estados Parte del MERCOSUR, entre otras.

Que las conclusiones arribadas en el citado informe han motivado el alta de los valores criterio de las mercaderías analizadas.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que razones de inmediatez tornan necesario implementar los valores que se proponen.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 (AFIP) y en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, se INSTRUYE:

1. — Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.— Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero a/c Dirección General de Aduanas.

ANEXO I (Listado de mercaderías)

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	Valor FOB u$s	Unidad	Grupos de Origen
7207.11.10	Palanquillas de hierro o acero sin alear, de sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor, con un contenido de carbono inferior a 0,25% en peso.	0,45	Kg.	GR19
7207.20.00	Palanquillas de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso.	0,49	Kg.	GR19

ANEXO II (Países de Origen)

Grupo 19

203	BRASIL
208	CHILE
221	PARAGUAY
225	URUGUAY

e. 24/01/2008 Nº 569.885 v. 24/01/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 8/2008

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 22/1/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-6-2008 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que la citada Resolución General destaca la necesidad de combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación imponiendo, en tal sentido, mecanismos preventivos para resguardar los intereses fiscales, mediante el establecimiento de un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la Industria o Comercio y con los de mercaderías idénticas o similares competitivas.

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio que el Servicio Aduanero establezca, lo que, además, permite resguardar la renta fiscal derivando la mercadería al Canal Rojo Valor cuando el precio declarado de aquélla estuviere por debajo de los valores fijados.

Que es importante recalcar que este procedimiento constituye sólo un mecanismo preventivo de asignación de selectividad y no para la determinación del valor imponible, la que estará a cargo de las áreas de valoración de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que, dada la variabilidad de precios que existe en los mercados de fruta es necesario establecer, como prioritario, el control de valor de las mercaderías donde el precio declarado presente los mayores desvíos respecto del valor referencial establecido.

Que, entre los diversos aspectos a ser considerados por las áreas de valoración al momento de su intervención, resulta necesario poner énfasis en que los valores referenciales propuestos responden a estimaciones efectuadas respecto de la evolución futura de los mercados.

Que, en consecuencia, deberán ser evaluadas al momento de la valoración las restantes características de la mercadería, como también el efecto de los elementos que, para el caso particular, hacen a la definición del valor imponible —precio, momento, lugar, cantidad y nivel comercial—.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático Maria, de los precios de importación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR, de cotizaciones en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service) y la Secretaría General de Comercio Exterior de España, de informes elaborados por la Dirección de Mercados Agroalimentarios y estadísticas de precios documentados ante servicios aduaneros de la Unión Europea, y de los Valores a Tanto Alzado publicados periódicamente en el Diario Oficial de la Unión Europea, entre otros.

Que, durante el estudio efectuado, se han mantenido mesas de trabajo con la participación de la Cámara Argentina de Fruticultores Integrados en su carácter de entidad representativa del sector productivo y exportador nacional.

Que, como consecuencia de la variación estacional de los precios de las mercaderías, resulta necesario proceder a la actualización de los Valores Referenciales establecidos.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que a los fines de mantener una adecuada comunicación de los valores referenciales vigentes, resulta conveniente dar de baja, en el mismo acto, los valores referenciales a modificar.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1. — Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación), Anexo II (Grupos de países de destino) y Anexo III (baja de valor referencial para exportación), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2. — Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a su publicación.

3. — Los valores referenciales para las mercaderías descriptas en el Anexo I deben considerarse con la tolerancia establecida en la Nota Externa DGA Nº 5/07.

4. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Control Aduanero, a/c Dirección General de Aduanas.

ANEXO I

Mercadería con valor referencial para exportación

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	1

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Granny Smith, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,8	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad red Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,59	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Royal Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,59	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,8	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Gala, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,78	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,67	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,71	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,83	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,87	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	2

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,67	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,71	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,86	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,91	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,78	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,82	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,76	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,81	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,74	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,79	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,74	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,79	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,73	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,78	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,8	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Braeburn, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,8	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	3

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Pink Lady, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,59	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,8	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	1

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Fuji, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Rome Beauty, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad Golden Delicious, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. e inferior o igual a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	1

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	1
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,54	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,57	01	7
0808.10.00	Manzanas, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg., de grado elegido, variedad King Oregon, de peso superior a 170grs por unidad.	0,6	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad..	0,63	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad..	0,55	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,57	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad..	0,58	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,61	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad..	0,57	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad William´s, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,60	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,66	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,68	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,56	01	2

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,58	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,60	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,58	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5Kg., variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,61	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,70	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,73	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,61	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,63	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,69	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,72	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,68	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,70	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,71	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,75	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,62	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,72	01	3

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,75	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,70	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5Kg. E inferior o igual a 20 kg, variedad Packhamps Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,74	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,60	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,49	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,51	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,67	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad William's, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	7
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,60	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,62	01	1
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,50	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,52	01	2
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,64	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,66	01	3
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso inferior o igual a 170grs por unidad.	0,63	01	7

NCM	DESCRIPCION	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE DESTINO
0808.20.10	Peras, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20 kg, variedad Packhams Triumph, de grado elegido, de peso superior a 170grs por unidad.	0,65	01	7

ANEXO II

Grupos de países de destino

GRUPO 1

438 - ALEMANIA
406 - BELGICA
435 - CHIPRE
409 - DINAMARCA
410 - ESPAÑA
412 - FRANCIA
413 - GRECIA
415 - IRLANDA
417 - ITALIA
420 - MALTA
422 - NORUEGA
426 - REINOUNIDO
423 - PAISESBAJOS
425 - PORTUGAL
429 - SUECIA
430 - SUIZA
424 - POLONIA

GRUPO 2

407 - BULGARIA
416 - ISLANDIA
442 - LITUANIA
444 - RUSIA

GRUPO 3

204 - CANADA
212 - ESTADOSUNIDOS
218 - MEXICO

GRUPO 7

225 - URUGUAY
208 - CHILE
221 - PARAGUAY
202 - BOLIVIA
203 - BRASIL
222 - PERU
205 - COLOMBIA
226 - VENEZUELA

ANEXO III

Baja de valor referencial para exportación

NCM	Descripción de la mercadería
0808.10.00	Todas las mercaderías de esta NCM con valores referenciales vigentes
0808.20.10	Todas las mercaderías de esta NCM con valores referenciales vigentes

e. 24/01/2008 Nº 569.872 v. 24/01/2008

AVISOS OFICIALES Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

16/1/2008

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Federico Ernesto AEBERHARD (D.N.I. Nº 20.192.914), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Irigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 23/01/2008 Nº 569.480 v. 25/01/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA 14

Morón, 28/12/2007

Se hace saber que el contribuyente VALORACION S.A., CUIT 30-69703867-9, con domicilio constituido en la calle AV. RIVADAVIA 18358 de la localidad de MORON, Provincia de Buenos Aires y, con referencia a su presentación de fecha 12/04/2002, mediante la cual solicita plan de facilidades de pago según lo establecido en el Decreto 338/02, establecido por la R.G. 1159 y sus modificaciones, incluyendo deudas provenientes de APORTES Y CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, períodos fiscales 2001/10 a 2001/12, por la suma de $ 10.151,24. Que la Agencia Nro. 14 en razón de no haber dado cumplimiento a las normas establecidas en la resolución general mencionada, le comunica que el plan solicitado ha caducado por lo que se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de pesos, TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 18/100 ($ 3.796,18) en concepto de capital impago y pesos SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 06/100 ($ 6.355,06), en concepto de intereses resarcitorios, correspondientes a la caducidad del Decreto 338/02, calculados al 30/08/2007. Por último se le hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

AGENCIA N° 14 – Cont. Público JUAN ALBERTO GONZALEZ, Jefe de Agencia N° 14.

e. 21/01/2008 Nº 569.402 v. 25/01/2008



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1437/2007

Registro Nº 1535/2007

Bs. As., 22/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.240.585/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4 y foja 6 del Expediente Nº 1.240.585/07 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS) por la parte gremial y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LIMITADA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, los negociadores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/75, arriban a un acuerdo adecuando los salarios de los trabajadores del Sector Saneamiento que operan en Planta de Tratamiento de Efluentes y Conductos Cloacales sobre la base del ACTA COMPLEMENTARIA REGION SUR, homologada por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 98/2006, entre otras cuestiones pactadas.

Que el acuerdo traído a estudio no merece, prima facie, observaciones en cuanto al cumplimiento de las normas que regulan el derecho del trabajo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que se hace saber a las partes que la planilla que contiene el listado de los trabajadores dependientes que posee la Cooperativa signataria, no resulta materia de homologación.

Que los agentes signatarios han ratificado el contenido y firmas de los Acuerdos traídos a estudio, tal como surge del Acta obrante a foja 37.

Que una vez dictado el acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la Cooperativa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS) por la parte gremial y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LIMITADA por la parte empleadora, glosado a fojas 3/4 y foja 6 del Expediente Nº 1.240.585/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 3/4 y foja 6 del Expediente Nº 1.240.585/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.240.585/07

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1437/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 y 6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 1535/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO MARCO

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2007, entre la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, en adelante la FENTOS; por una parte; representada en este acto por su Secretario General Dn. Rubén Héctor Pereyra y la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda., en adelante la Cooperativa; representada por el Cr. Omar Goye, Presidente del Consejo de Administración, por otra parte; se reúnen como consecuencia de tratativas previas y nota presentada por la Cooperativa ante las autoridades de la FENTOS, donde manifiestan la necesidad de firmar un acta acuerdo marco entre las partes, para el personal de la Cooperativa que desarrollan tareas de la actividad sanitarista. En tal sentido, la norma convencional de aplicación a nivel nacional es el CCT Nº 57/75 y el presente acuerdo se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Cooperativa manifiesta que explota actividades múltiples, y en cada una de ellas el personal está regido por la convención colectiva de trabajo de cada actividad. Por lo tanto este acta acuerdo sólo contempla a los trabajadores afectados, en forma exclusiva, del sector Saneamiento, para lo cual operan una Planta de Tratamientos de Efluentes y los Conductos Cloacales que finalizan en ella.

SEGUNDA: la Fe.N.T.O.S. es una Asociación Sindical de segundo grado con P.G. Nº 580 que en el orden Nacional agrupa a todos los Sindicatos de trabajadores dedicados al Saneamiento, potabilización y distribución de agua, líquidos cloacales, desechos industriales, desagües cloacales y pluviales, como asimismo, el personal de las Obras Sociales correspondientes a la actividad sanitarista, afiliados a la misma.

TERCERA: Que a los efectos de adecuar la incorporación de los trabajadores a la actividad, en principio la Cooperativa y la FeNTOS, deberán tomar como base el ACTA ACUERDO COMPLEMENTARIA REGION SUR, en su anexo I que consta de 17 fojas y que fuera homologada por Resolución Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - S.R.L. Nº 98/2006, publicada en el Boletín Oficial Nº 30.945 de fecha 12/07/2006, primera sección, fojas 14 a 19.

CUARTA: El presente acuerdo queda abierto para corroborar la adecuación de los salarios de los trabajadores de la actividad dentro del CCT Nº 57/75 vigente y el acta complementaria aludida, adjuntándose la primera escala salarial y niveles en Anexos I y II.

QUINTA: Las partes reconocen que la Obra Social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en esta Acta Acuerdo, es la Obra Social Federal de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias (O.S.F.Fe.N.T.OS.), sin perjuicio del derecho a opción de los trabajadores.

SEXTA: El presente acuerdo comenzará a regir a partir del 1º de Julio de 2007.

SEPTIMA: La Cooperativa asume el compromiso de negociar con la FENTOS la implementación de tratativas tendientes a lograr un CCT con la adecuada categorización y tareas de los trabajadores, y la implementación de cursos de capacitación a través de la Fundación Instituto de Capacitación y Estudios de la FeNTOS (ICEFe) para su personal.

OCTAVA: Las partes se comprometen a gestionar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la correspondiente homologación del presente acuerdo.

NOVENA: La cooperativa se compromete a contribuir con un 4% mensual de la masa salarial afectada en el presente convenio, con destino a la FeNTOS como aporte solidario para capacitación y fines sociales.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al comienzo del presente instrumento.

ANEXO II

Los Valores consignados se establecen al solo efecto referencial.

N															
1	1184,00	1218,00	1252,00	1286,00	1320,00	1354,00	1388,00	1422,00	1456,00	1490,00	1524,00	1558,00	1592,00	1626,00	1694,00
2	1530,80	1553,92	1577,04	1600,16	1623,28	1646,40	1669,52	1692,64	1715,76	1738,88	1762,00	1785,12	1808,24	1831,36	1884,40
3	1605,60	1639,60	1673,60	1707,60	1741,60	1775,60	1809,60	1843,60	1877,60	1911,60	1945,60	1979,60	2013,60	2047,60	2122,40
4	1741,60	1789,20	1836,80	1884,40	1932,00	1979,60	2027,20	2074,80	2122,40	2170,00	2217,60	2265,20	2312,80	2360,40	2448,80
5	2068,00	2125,80	2183,60	2241,40	2299,20	2357,00	2414,80	2472,60	2530,40	2588,20	2646,00	2703,80	2761,60	2819,40	2931,60
6	2646,00	2705,16	2764,32	2823,48	2882,64	2941,80	3000,96	3060,12	3119,28	3178,44	3237,60	3296,76	3355,92	3415,08	3550,40
7	3264,80	3379,04	3493,28	3607,52	3721,76	3836,00	3950,24	4064,48	4178,72	4292,96	4407,20	4521,44	4635,68	4749,92	4978,40

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1441/2007

CCT Nº 929/2007 "E"

Bs. As., 22/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.182.866/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TABACOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 25/40 de autos y el Acuerdo agregado a fojas 68/69 del sub examine, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en relación al artículo 20 del convenio traído a estudio deberá tenerse presente lo previsto en el artículo 154 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acuerdo suscriptos entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TABACOS NORTE SOCIEDAD ANONIMA agregados a fojas 25/40 y 68/69 del expediente Nº 1.182.866/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el acuerdo, los que lucen agregados a fojas 25/40 y 53/54 del expediente Nº 1.182.866/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo y del acuerdo que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita de los textos convencionales homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL. Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.182.866/06

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1441/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 25/40 y 68/69 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 929/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULOS INTRODUCTORIOS

ARTICULO 1º PARTES CONTRATANTES

Entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante EL SINDICATO, en representación del personal empleado que se desempeña en relación de dependencia comprendido en los anexos (Rama Acopio y Depósito de Tabaco), representada en este acto por los Sres. Angel Costa, DNI 4.905.967, Secretario General, Raúl Quiñones, DNI 12.319.245, Secretario Gremial y de Organización, Eduardo Varela, DNI 12.009.584, Pro Secretario Gremial, José Carril López, DNI 10.138.887, Secretario de Interior, Roberto De Rango, DNI 4.537.295, Pro Secretario Administrativo, Angel Pisano, DNI 16.822.936, Tesorero, Antonio Makarchuk, DNI 21.303.170, Secretario General, Seccional Misiones, Adelfo Fellau, DNI 16.079.735, Delegado Interno, Claudia Jiménez, DNI 27.661.482, Secretaria de Acción Social, Sec. Misiones, por una parte, y la empresa TABACOS NORTE S.A., en adelante la EMPRESA, representada en este acto por los Sres. Barroumeres, Horacio Rubén, DNI 8.104.557, Director de Recursos Humanos; Nielsen, Antonio Cristian Pablo DNI 17.726.278, Gerente Business Partner de Operaciones y de Relaciones con el Personal; Suárez, Carlos Manuel DNI 10.704.976, Abogado; Iturriza, Pedro Gerardo DNI 14.343.420, Gerente de Administración y Relaciones con el Personal, por la otra parte, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 2º PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en el presente Convenio, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses, comenzando a regir desde el día 01 de Enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2008 previa homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación.

Cualquiera de las partes podrá denunciar este Convenio con sesenta (60) días de anticipación, el vencimiento del término legal de su vigencia.

ARTICULO 3º AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina en que la EMPRESA tenga personal empleado en relación de dependencia.

ARTICULO 4º BENEFICIARIOS

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas a todos los empleados en relación de dependencia, cualquiera sea la modalidad de contratación que los vincule con la EMPRESA en los establecimientos de Acopio y Depósito de Tabaco. Le cabrá al personal de la empresa, además del articulado de este Convenio, los Anexos al presente, firmados por las respectivas partes.

ARTICULO 5º VIGENCIA DE LOS MAYORES BENEFICIOS

Los beneficios, ya sea en el aspecto económico, social o laboral superiores a lo que fija el presente Convenio y que estén en vigencia con anterioridad a la firma del mismo o fueran fijados posteriormente por acuerdo de las partes, tendrán la plena vigencia de este instrumento legal y serán respetados por las partes.

ARTICULO 6º CUMPLIMIENTO DE LEYES

El presente Convenio Colectivo de Trabajo se ajusta en un todo con las disposiciones contenidas en las leyes, decretos, reglamentos y toda otra norma o disposición en materia laboral en vigencia o que se legisle en el futuro. Las partes contratantes del presente convenio se comprometen al cumplimiento estricto de todos los artículos del mismo y sus anexos.

DE PRINCIPIOS

ARTICULO 7º RENTABILIDAD O EFICIENCIA DE LA EMPRESA Y DIGNIDAD DE LOS TRABAJADORES/AS

Las partes signatarias del presente Convenio coinciden en afirmar que los esfuerzos hoy prioritarios orientados a fortalecer la rentabilidad o eficiencia de la EMPRESA, deben ser articulados con las aspiraciones de dignidad salarial, profesional y condiciones de trabajo de los empleados/as que la integren.

Los aspectos a tomar en cuenta para esta articulación son los siguientes:

a) La promoción de formas de organización, evaluación y remuneración de los puestos de trabajo privilegien la creatividad y el aprendizaje calificante al personal, dentro del programa de capacitación de la EMPRESA.

b) La estructuración de oportunidades sistemáticas de promoción profesional para todos los empleados/as que den muestras de compromiso y dedicación en sus tareas.

c) La prioridad de los esfuerzos dedicados a ofrecer oportunidades igualitarias y equitativas de formación profesional permanente basadas en el desarrollo de la capacidad de iniciativa y aprendizaje reflexivo de los empleados/as.

ARTICULO 8º PROMOCION DEL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES/AS

Las partes coinciden además en que es un objetivo fundamental y prioritario para la promoción del bienestar de los/as empleados/as y por consiguiente para la obtención de mayores rendimientos de productividad, lograr la optimización de las condiciones y medio ambiente laboral.

En este sentido las partes se comprometen a brindar su máximo esfuerzo en el Cumplimiento de aquellas medidas convenientes para transformar el ámbito de trabajo en un lugar de realización de las capacidades integrales de los/as trabajadores/as involucrados.

ARTICULO 9º IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACION

El SINDICATO y la EMPRESA coinciden que son objetivos importantes para el logro de una igualdad de oportunidades, sistemática y planificada, lo siguiente:

a) Que tanto las mujeres como los hombres gocen de igualdad de oportunidades en cuanto al empleo, la formación, la promoción y el desarrollo de su trabajo.

b) Que mujeres y hombres reciban igual salario por igual trabajo, así como que haya igualdad en sus condiciones de empleo y capacidad.

c) Que los puestos de trabajo, las prácticas laborales, la organización del trabajo y las condiciones laborales se orienten de tal manera que sean adecuadas tanto para las mujeres como para los hombres.

d) La penalización de cualquier tipo de comportamiento o expresión de carácter sexista o por razón de sexo que ofenda a la dignidad de los hombres y mujeres en el trabajo.

INGRESOS PROMOCIONES Y REEMPLAZOS

ARTICULO 10º INGRESOS Y COBERTURAS DE PUESTOS VACANTES

Cuando la EMPRESA seleccione nuevo personal, éste deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Aptitud Psico-física

b) Conocimiento y/o estudios

c) Antecedentes y experiencia

Para la cobertura de los puestos a cubrir en igualdad de condiciones se dará preferencia a:

1) Hijos de personal fallecido

2) Hijos de personal jubilado

3) Propuestas por Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina

4) Inscriptos en la EMPRESA

Las vacantes que se produzcan deberán cubrirse con el personal que a criterio de la dirección de la EMPRESA, reúna las aptitudes psicofísicas, apruebe el curso de capacitación y se encuentre en condiciones de desempeñar el cargo.

Se entiende por condiciones de desempeñar el cargo, entre otras, la especialidad, la conducta y la capacidad.

ARTICULO 11º PERIODO DE PRUEBA - COBERTURA DE PUESTOS VACANTES POR PROMOCION Y REEMPLAZO

El empleado/a seleccionado/a para cubrir la vacante podrá incorporarse a un plazo de prueba de tres (3) meses el cual quedará automáticamente confirmado en el nuevo cargo. En caso de no producirse esta circunstancia el o la empleado/a volverá a su puesto anterior y percibirá el sueldo correspondiente a dicho puesto, pero no le será descontada la diferencia de haberes cobrada durante su desempeño en el cargo superior a prueba.

A pedido de cualquiera de las partes, el período de prueba podrá ser prorrogado por un (1) mes. De producirse una situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador/a durante dicho período, se interrumpirá el cómputo del mismo que se reanudará a partir de la fecha de incorporación efectiva al trabajo.

La no confirmación, luego de cumplido el período de prueba, no constituirá obstáculo para una postulación del/la candidato/a para el mismo o cualquier otro cargo superior.

ARTICULO 12º REEMPLAZO TEMPORARIO DE CARGOS SUPERIORES

El personal que reemplace en forma temporaria al personal de cargos superiores incluidos en el presente Convenio, percibirá los haberes correspondientes a dicho cargo durante el lapso que se desempeña en el mismo. En el caso que se reemplace en forma temporaria un cargo excluido en el presente Convenio, la remuneración adicional a percibir será equivalente al quince (15%) de la remuneración que viene percibiendo, durante el lapso que se desempeñe en ese cargo superior.

EVALUACION DE PUESTOS Y FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 13º COMISION DE EVALUACION DE PUESTOS Y FORMACION PROFESIONAL

Estará integrada por cuatro (4) miembros de la EMPRESA y cuatro (4) miembros de la Comisión Directiva del SINDICATO, contando con igual número de suplentes por ambas partes

Tendrá por objeto:

a) Evaluar los puestos del personal comprendidos en este Convenio de acuerdo al sistema establecido por la EMPRESA, cuando las partes convengan la necesidad de su revisión o para analizar los cambios que se operen en las condiciones y modalidades de trabajo, por la incorporación de tecnología, creación de nuevas tareas o supresión de las existentes.

b) A solicitud del SINDICATO y a los fines de resolver eventuales situaciones de inequidad para un puesto en particular, debidos a los sistemas de evaluación, las Comisiones de Evaluación de Puestos establecerán pautas de comparación de puestos no idénticos que permitan establecer la misma remuneración para puestos que requieran análogas calificaciones y responsabilidades.

ARTICULO 14º CAPACITACION

A los fines del aprovechamiento integral y potencial de los recursos humanos, la EMPRESA, podrá organizar y dictar cursos de perfeccionamiento y capacitación para su personal, en el ámbito local o en el exterior, cuando lo considere necesario, tendientes no solamente al objetivo señalado, sino también a cubrir las demandas de los cuadros de organización de la EMPRESA, con su propia dotación, estimulando la aptitud, la creatividad y procurando de esa forma su mejor nivel de vida cultural, social y económica. La cobertura de vacantes futuras que se produzcan deberán ser cubiertas preferentemente con personal de la empresa siempre que cumplan todos los requisitos de los artículos 10 a 12 del presente Convenio y la capacitación debe garantizar dicho proceso.

La EMPRESA deberá establecer metodologías claras y específicas consensuadas de manera tal que garanticen la equidad de ambos procesos.

Por último, la capacitación debe tender a alcanzar un concepto integral de la eficiencia desde el punto de vista de la productividad, la calidad y la seguridad industrial.

CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 15º MEDIO AMBIENTE LABORAL Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Se constituirá una Comisión que tendrá a su cargo el asesoramiento en todo lo concerniente a Medio Ambiente Laboral y Seguridad Industrial. Esta Comisión estará formada por:

a) Un representante de la parte SINDICAL que trabaje en la EMPRESA y que podrá ser reemplazado en su ausencia por un suplente previamente designado. Tanto el titular como el suplente deben ser miembros de la Comisión Directiva o de la Comisión Interna del personal.

b) Un representante del área de Producción designado por la EMPRESA.

c) Un profesional del Servicio Médico del EMPRESA.

d) Un representante de Medio Ambiente Laboral y Seguridad Industrial, designado por la EMPRESA, quien tendrá a su cargo la Secretaría de la Comisión.

Esta Comisión se reunirá en forma bimestral y tendrá el carácter de asesora y sus propuestas serán elevadas a la Dirección de la EMPRESA.

La comisión tendrá como guía para sus funciones los lineamientos siguientes y todos aquellos contenidos en la legislación vigente:

a) Elaborar o colaborar con la formulación de un Plan o Programa anual de análisis en las condiciones de trabajo que se oriente a la prevención de riesgos y a la promoción de la salud de los trabajadores/as. Evaluar el Programa de prevención presentado por la EMPRESA y proponer las modificaciones o correcciones que juzgue necesarias.

b) Promover y coordinar actividades de capacitación en materia de prevención de riesgos y de aquellas condiciones de trabajo que puedan resultar perjudiciales para la salud de los trabajadores/as. Estas actividades deben excluir cualquier efecto discriminatorio.

c) Poner en conocimiento del empleador las deficiencias que se encuentren en materia de condiciones de trabajo que potencialmente puedan generar riesgos laborales y solicitar su eliminación dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 16º LIBRETA SANITARIA

En aquellas jurisdicciones donde sea obligatoria la obtención o renovación de la Libreta Sanitaria, los gastos que demande la misma estarán a cargo de la EMPRESA.

TIEMPO DE TRABAJO

ARTICULO 17º JORNADA SEMANAL DE TRABAJO

Las condiciones generales de trabajo y de salarios que se establezcan por este Convenio, quedarán fijadas sobre la base de una jornada laboral normal de 44 hs. semanales. Las mismas podrán ser extendidas cuando la EMPRESA, por razones operativas, crea necesario el uso de la extensión horaria convencional, abonando las mismas conforme lo establece la legislación vigente como horas extraordinarias.

ARTICULO 18º RETRIBUCION EN CASO DE PRESTACION TRANSITORIA O ACCIDENTAL DE TRABAJO EN TAREAS DE MENOR REMUNERACION

El personal permanente o permanente discontinuo que realice con carácter transitorio o accidental durante la época de acopio, tareas de menor remuneración a las que cumple en forma habitual, percibirá en tales casos el salario correspondiente a su categoría efectiva.

ARTICULO 19º DIA DEL TABACO

Se instituye como Día del Tabaco el 1º de junio de cada año, y se define como día no laborable y pago, el primer lunes de dicho mes siempre y cuando aquel no coincida con sábado o domingo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 23.555. En dicha jornada no se prestarán tareas y será considerada no laborable paga.

ARTICULO 20º REGIMEN DE VACACIONES

En lo referente a vacaciones, las partes se ajustarán a lo dispuesto por el Título V Capítulo I de la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 t.o.). Sin perjuicio de ello se conviene lo siguiente:

a) la EMPRESA podrá ofrecer al personal comprendido, si lo estima necesario, concederles el goce total o fraccionado de sus vacaciones en el período comprendido entre el 1º de mayo y el 30 de septiembre, y en todos los casos deberá contarse en el acuerdo de los interesados.

b) Sea total o fraccionado el goce de las vacaciones fuera del período legal, y si fuera expresamente solicitado por la EMPRESA, el personal percibirá un beneficio del 35% en dinero o en días, de común acuerdo con las partes.

c) A los fines de concretar lo convenido en los incisos precedentes se podrán fraccionar las vacaciones de la siguiente forma:

Si corresponden 14 días: 7 y 7

Si corresponden 21 días: 14 y 7

Si corresponden 28 días: 14 y 14

Si corresponden 35 días: 21 y 14

Personal Cíclico: para el cómputo de vacaciones del personal permanente discontinuo, se aplicará la siguiente fórmula:

Si trabaja menos de la mitad más uno de los días laborables del año corresponden 1 día de vacaciones por cada 20 trabajados.

Si trabaja más de la mitad más uno de los días laborables por año se hace el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Días trabajados en cada uno de los ciclos}}{300} = \text{antigüedad}$$

Con esta antigüedad se define el período de acuerdo a la Ley y se paga proporcionalmente a los días trabajados en el último ciclo.

Ejemplo:

Si de acuerdo a la Ley corresponden 14 días y trabajó 180 días el reconocimiento por vacaciones será:

$$\frac{180 \text{ X } 14}{300} = 8{,}4 \text{ días}$$

ARTICULO 21º REGIMEN DE LICENCIAS PAGAS Y PERMISOS ESPECIALES

El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a los días de licencia que a continuación se indican, siendo dichos días corridos. En todos los casos se deberán acompañar los certificados correspondientes:

1) Licencia por fallecimiento de familiares del personal.

a) Por el cónyuge o la persona con la cual estuviere unido en aparente matrimonio: 4 días

Para conceder la licencia en el caso de la persona unida en aparente matrimonio, deberá haberse informado previamente a la EMPRESA por escrito dicha situación.

b) Por los padres o hijos: 4 días

c) Por los hermanos, padrastros o madrastras: 2 días

d) Por los padres políticos, nietos, abuelos, cuñados, yernos y nueras: 1 día (el del fallecimiento o el del sepelio)

e) Por los tíos y sobrinos: 1 día (el del fallecimiento o el del sepelio)

2) Licencia por casamiento de hijo/a: 1 día, el del casamiento

3) Licencia por nacimiento o adopción de hijo/a: 3 días corridos debiendo ser uno de ellos hábil. (Sujeto a modificación de Ley).

4) Licencia por casamiento: 12 días corridos. En el caso del personal permanente, podrán agregar las vacaciones anuales correspondientes, si a ellas tuviese derecho y fueran solicitadas.

5) Licencia por mudanza: el día que ésta se realice, para lo cual el empleado tendrá que efectuar el aviso correspondiente con 10 días de anticipación no debiendo exceder el máximo de un día cada dos años. Este beneficio no alcanzará a los que habiten en hoteles o pensiones, salvo casos especiales que serán determinados por la EMPRESA.

6) Licencia por enfermedad de familiares: en caso de enfermedad grave del cónyuge, padres, hermanos o hijos a su cargo, debidamente comprobada, la EMPRESA concederá al personal el permiso necesario para atender al paciente si tal cuidado es indispensable para el mismo y el interesado es la única persona que puede hacerlo, presentándose los certificados correspondientes. Dicha licencia no podrá exceder de 30 días pagos. De tener que hacerlo por razones de fuerza mayor, la comisión de interpretación y actualización lo evaluará con 10 días de anticipación al vencimiento.

7) Permiso para visita médica: se permitirá ausentarse del trabajo al empleado/a que deba acompañar a sus hijos menores de 15 (quince) años al médico, otorgándosele la opción de recuperar las horas que dure esta ausencia durante los 30 (treinta) días subsiguientes al permiso, debiendo presentar el certificado del médico o profesional consultado.

ARTICULO 22º JORNADA LABORAL DE ESTUDIANTES

La EMPRESA acordará al personal estudiante, inscripto como regular, que curse estudios secundarios, terciarios o universitarios en institutos Oficiales o Privados incorporados a la enseñanza oficial, que lo certifiquen a satisfacción de la misma y que lo soliciten siempre y cuando no perjudiquen el normal funcionamiento de la EMPRESA:

a) Un horario menor que el establecido normalmente por la misma, en cuyo caso se aplicará un descuento en las remuneraciones estrictamente proporcional al número de horas trabajadas menos.

b) O la compaginación de una jornada que permita a los/as interesados/as atender sus estudios.

ARTICULO 23º AVISO POR ENFERMEDAD

Los empleados tendrán plazo durante su turno para dar aviso de su ausencia de enfermedad inculpable, accidente o enfermedad/accidente, pudiendo el empleado utilizar cualquier medio de comunicación, incluyendo el aviso a través de un familiar directo.

BENEFICIOS

ARTICULO 24º ADICIONAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS 21:00 Y 06.00 HORAS

El adicional por tareas realizadas entre las 21:00 horas y las 06:00 horas se liquidará de la siguiente manera:

a) Un adicional del 25% sobre los sueldos básicos al personal que trabaje en tareas normales en el turno comprendido entre las 21:00 y las 06:00 horas.

b) Para el personal que trabaje horas extraordinarias en el horario de 21.00 a 06:00 horas, las cobrará con un incremento del 75% incluido el 50% determinado por Ley para el pago de horas extras.

ARTICULO 25º ASIGNACION POR COMIDAS

En aquellos casos en que la EMPRESA no brinde el servicio de comida, el personal que realice tres (3) o más horas extras por día percibirá una asignación para gastos de comida que será convenida entre las partes firmantes del Convenio.

ARTICULO 26º PROVISION DE ROPA DE TRABAJO

La EMPRESA suministrará anualmente a todo el personal permanente continuo y discontinuo la ropa de trabajo, adecuada a la naturaleza del trabajo y a las normas de seguridad.

Su uso será obligatorio dentro de la EMPRESA y en las horas de trabajo. Se adjunta en Anexo 2 el detalle de lo acordado para la empresa.

ARTICULO 27º RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD

La empresa otorgará al personal comprendido en este Convenio, a partir del primer año o ciclo de trabajo cumplido de dependencia con la misma, un reconocimiento de antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

a) De 1 a 10 años: $ 4,40

b) De 11 a 20 años: $ 5,00

c) Más de 20 años: $ 5,50

ARTICULO 28º BONIFICACION ESPECIAL PARA EL PERSONAL QUE SE JUBILE

El personal que obtenga beneficios jubilatorios tendrá derecho a percibir, al efectivizar su retiro de la EMPRESA, las siguientes bonificaciones:

a) De 10 a 15 años de antigüedad: 2 sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.
b) De 16 a 20 años de antigüedad: 3 sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

c) De 21 a 30 años de antigüedad: 4 sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

d) Más de 30 años de antigüedad: 5 sueldos calculados sobre la base de la última remuneración básica.

ARTICULO 28º Bis PLAN SOLIDARIO DE RETIRO ANTICIPADO

La empresa podrá implementar un Plan Solidario de Retiro Anticipado.

El Plan Solidario de Retiro Anticipado, alcanzará al personal que no puede jubilarse por no alcanzar la edad mínima, que quiera retirarse de su empleo, y que cuente para ello con la previa y expresa conformidad de la EMPRESA. Se instrumentará de la siguiente manera:

a) En el momento en que la EMPRESA lo indique, el trabajador podrá renunciar a su empleo, percibiendo desde ese momento y hasta la fecha de alcanzar la edad mínima requerida para jubilarse, una renta mensual equivalente a un porcentaje de su remuneración bruta al momento de renunciar.

b) Durante dicho período la EMPRESA realizará el aporte y contribución de ley sobre la renta mensual a percibir por el trabajador a favor de OSETRA conforme Ley 23.660.

c) Los pagos mencionados en los puntos a) y b) cesarán a partir del momento en que el trabajador cumpla la edad mínima requerida para jubilarse.

d) En caso de incrementos salariales generales al personal en actividad incluidos en el presente convenio colectivo, dicho incremento también será trasladado a la renta mensual mencionada en el punto a).

e) La administración de los fondos mencionados en los puntos a) y b) será realizada por TABACOS NORTE S.A, o por la empresa que ésta designe, manteniendo la responsabilidad legal, TABACOS NORTE S.A.

f) Cualquier pago adicional que la EMPRESA decida realizar con motivo de este plan, será realizado de una sola vez al momento de la renuncia del trabajador, como gratificación extraordinaria.

ARTICULO 29º OTROS BENEFICIOS

Obsequio fin de año:

La EMPRESA con motivo de las fiestas de fin de año se compromete a distribuir sin cargo a sus empleados permanentes (continuos y discontinuos), canastas navideñas según propia elección y responsabilidad.

Medicamentos:

La EMPRESA implementará en una primera etapa un sistema que permita a los empleados comprar medicamentos con cobertura de Obra Social en determinadas farmacias adheridas a este sistema, y que el pago se realice mediante el descuento en sus haberes.

Luego de 6 meses de implementado este sistema la EMPRESA se compromete a evaluar dicho beneficio con el objetivo de incorporar el beneficio de reintegro por medicamentos.

RELACIONES LABORALES

ARTICULO 30º COMISION DE INTERPRETACION Y ACTUALIZACION DEL CONVENIO

Estará integrada por cuatro (4) miembros de la Comisión Directiva del Sindicato y cuatro (4) miembros de la EMPRESA, contando con igual número de suplentes por ambas partes.

Tendrá por objeto interpretar las cláusulas del presente Convenio en caso de dudas.

ARTICULO 31º PERMISOS GREMIALES

Serán autorizados los miembros de la Comisión Paritaria de Interpretación, los de las Comisiones Directivas del SUETRA, como asimismo los Delegados, para ausentarse de la EMPRESA en horas de trabajo a fin de atender trámites externos de carácter gremial o asistir a reuniones de la misma índole. En estos casos la EMPRESA abonará los salarios correspondientes a las horas no trabajadas por los referidos motivos. Estas ausencias deberán ser comunicadas previamente por el SINDINCATO, mediante nota. Quedan ellos limitados a 5 (cinco) días por mes no acumulables.

ARTICULO 32º MEDIOS DE DIFUSION SINDICAL

La EMPRESA facilitará al SINDICATO carteleras para insertar y distribuir toda la literatura que haga a su actividad gremial y de Obra Social (comunicados, afiches, notas, etc.) para información de todo el personal del establecimiento, para lo cual se habilitará algunos de los medios idóneos señalados precedentemente, en lugares visibles.

Una copia de la información, será entregada previamente a Recursos Humanos para su conocimiento.

ARTICULO 33º COMISION INTERNA

La relación entre la EMPRESA y el SINDICATO se canalizarán a través de la Comisión Interna en una reunión semanal o cuando a juicio de las partes por razones excepcionales lo estimaran conveniente.

La respuesta a los asuntos planteados no excederá de la reunión siguiente a su presentación, a menos que la naturaleza de lo solicitado demande un plazo de estudio superior al mencionado. La contestación se dará por escrito de ser ello necesario.

ARTICULO 34º PERSONAL CICLICO

Se denomina Empleado Cíclico al trabajador permanente discontinuo que por requerimiento de la materia prima debe trabajar en los períodos comprendidos e interpretados como acopio.

a) El empleado contratado que hubiere conformado en su tarea a la empresa y que fuera llamado nuevamente después de un acopio o proceso, pasará a incorporarse como empleado cíclico.

b) El reingreso del personal cíclico se efectuará respetando especialidad y/o mayor antigüedad en cada sector de trabajo. En cuanto al egreso deben ser los primeros en marcharse aquellos que tengan menor antigüedad en el sector y/o especialidad.

c) Cuando se presenten puestos a cubrir, de carácter permanente, tendrán prioridad para los mismos los trabajadores de carácter cíclico, antes que los contratados.

SALARIOS

ARTICULO 35º PRODUCTIVIDAD E INFORMACION

A los efectos de alcanzar mayores niveles de productividad y eficiencia laboral capaces de fundar genuinos acuerdos salariales, las partes acuerdan lo siguiente:

- Programas de incorporación de nuevas tecnologías.

- Proyectos de cambios en las áreas de administración y gestión de producción.

- Programas de racionalización.

La información será proporcionada con una antelación razonable a la implementación de los mismos y continuará siendo suministrada durante el transcurso del desarrollo de los mencionados programas para hacer posible su seguimiento y evaluación.

Dicha información será destinada a evaluar el impacto que estos cambios y programas tendrán sobre la productividad de la EMPRESA, de modo tal que las futuras correcciones salariales acompañen su evolución.

Las partes acuerdan la conformación de un Comité que deberá estar integrado por los sectores claves de producción y administración, el que tendrá por responsabilidad establecer los objetivos y procedimientos a implementarse, para lo cual deberá contar con información precisa y oportuna.

Este Comité discutirá las alternativas de distribución a aplicarse ante los resultados obtenidos por productividad.

Queda expresamente convenido que la parte sindical se compromete a mantener expresa reserva y confidencialidad sobre la información suministrada por la EMPRESA. Esta se reserva el derecho de no suministrar toda información que a su juicio pueda afectar la libre competencia e interés empresarial, de acuerdo a la normativa legal vigente.

ANEXO I DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa TABACOS NORTE S.A., se acuerda la siguiente escala de remuneraciones:

CUADRO GENERAL DE CATEGORIAS EMPLEADOS - NOMINA GENERAL

GRADO	FUNCION	SALARIO
04	EMPLEADO MANTENIMIENTO	1.302
	EMPLEADO SERVICIOS	
	EMPLEADO GENERAL	
	OPERADOR DE PC	
05	ASISTENTE GERENCIA	1.409
	ENFERMERA	
06	EMPLEADO ADMINISTRATIVO	1.533
07	TECNICO CAMPO JR.	1.680
	EMPLEADO AUTOMOTORES	
08	TESORERO	1.842
	EMPLEADO ADMIN./FINANZAS	
	EMPLEADO RELAC. CON PERS.	
	AUDITOR DE AGRONOMIA	
	MEDICO	
	TECNICO MANTENIMIENTO	
	TECNICO ELECTROMECANICO	
	TECNICO ELECTRONICO	
09	TECNICO CAMPO	2.203
	SUPERVISOR ALM. Y DESPACHO	
	ANALISTA CONTABLE	
10	ING. SR. INV. Y DESARROLLO	2.438
	COMPRADOR TABACO	
	COMPRADOR	
	TECNICO SHMA	
11	SUPERVISOR CAMPO	2.729
	SUPERVISOR VFC	
	SUPERVISOR CPRA. TABACO	
	SUPERVISOR ADMINISTRACION	
	SUPERVISOR CENTRO DE COMPUTOS	
	SUPERVISOR MANTENIMIENTO	
	SUPERVISOR PERSONAL	

Los importes corresponden a valores de ingreso y están vigentes a partir del 01/12/2006. Dichos valores incluyen 10% de Ticket Canasta.

ANEXO II —UNIFORMES—

Personal masculino:

Administrativos

Dos (2) camisas y dos (2) pantalones cada 12 meses.

Técnicos, Supervisores de Campo y Compradores de Tabaco

Dos (2) camisas, dos (2) pantalones y un (1) par de borceguíes cada 12 meses. Una (1) campera y un (1) par de botas de goma cada dos años.

Mantenimiento

Dos (2) camisas, dos (2) pantalones y dos (2) guardapolvos cada 12 meses.

Personal femenino:

Administrativas

Dos (2) camisas y dos (2) conjuntos de pantalón y chaqueta cada 12 meses.

Administrativas cíclicas

Dos (2) guardapolvos y dos (2) cofias/gorras.

Se proveerá también, y de acuerdo a las tareas que desarrollen, los elementos de protección personal de acuerdo a lo previsto en la Ley de Higiene y Seguridad y demás normas en vigencia (L. R. T.).

En todos los casos la ropa de trabajo será de uso exclusivo para la tarea asignada.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 2007, se reúnen en representación del Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina, los Sres. Angel Luciano Costa, Secretario General, Raúl Quiñones, Secretario Gremial y de Organización, Eduardo Varela, Prosecretario Gremial y de Organización y Antonio Makarchuk, Secretario General Seccional Misiones y por la otra parte los señores Horacio Barroumères y Antonio C. P. Nielsen, en representación de la empresa Tabacos Norte S.A..

Ambas partes convienen que han llegado al siguiente acuerdo para el personal comprendido en el CCT de empresa de Tabacos Norte y el Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina que se encuentra en proceso de homologación:

1. Se acuerda un aumento salarial sobre salarios básicos vigentes al mes de diciembre de dos mil seis del cinco por ciento (5%) para los salarios correspondientes al mes de enero de 2007.

2. A partir de junio de dos mil siete, el aumento salarial sobre los haberes básicos de diciembre de dos mil seis será del diez por ciento (10%).

3. A partir de agosto de dos mil siete, el aumento salarial sobre los haberes básicos de diciembre de dos mil seis será del quince por ciento (15%).

4. A partir de octubre de dos mil siete, el aumento salarial sobre los haberes básicos de diciembre de dos mil seis será del dieciséis coma cincuenta por ciento (16,50%).

Considerando que los incrementos se otorgan sobre la base de los salarios básicos vigentes al mes de diciembre de 2006, y que todos los incrementos, son no acumulativos, ello significa que:

- Un salario de $ 100 en diciembre de 2006 será a partir del 1 de enero de 2007 de $ 105.
- Un salario de $ 100 en diciembre de 2006 será a partir del 1 de junio de 2007 de $ 110.
- Un salario de $ 100 en diciembre de 2006 será a partir del 1 de agosto de 2007 de $ 115.
- Un salario de $ 100 en diciembre de 2006 será a partir del 1 de octubre de 2007 de $ 116,50.

Se acuerda que el incremento otorgado a partir del 1 de agosto de 2007 se adelantará y efectivizará para aquellos empleados cíclicos que culminen la temporada de trabajo a partir del 1 junio de 2007.

De conformidad de partes y para su fiel cumplimiento, se firma el presente Acuerdo, en lugar y fecha indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1461/2007

CCT Nº 930/2007 "E"

Bs. As., 29/11/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.231/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/32 del Expediente Nº 1.214.231/07 obra el Acta y Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/32 celebrados por la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 453/01 "E".

Que su vigencia será a partir del 1 de enero de 2007 y por el término de tres años.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad de la empresa y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo debe indicarse que el dictado de la presente homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, debiendo la misma ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologados el Acta y Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrados por la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA y la empresa CENTRAL DOCK SUD SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 2/32 del Expediente Nº 1.214.231/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio, obrante a fojas 2/32 del Expediente Nº 1.214.231/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.214.231/07

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1461/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/32 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 930/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA

En la Ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de marzo de 2007, se reúnen la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA (en adelante la "Asociación"), representada en este acto por los Sres. Gerardo Mastroianni, Antonio Alvarez, Miguel Ananía y Rubén Blanco y la empresa CENTRAL DOCK SUD S.A. (en adelante la "Empresa"), representada en este acto por lo Sres. Roberto José Fagan y Marcelo Jáuregui, Oscar Rigueiro y Juan José Etala (h) y, visto en el día de la fecha se ha suscripto el nuevo Convenio Colectivo de Empresa (en adelante el "Convenio"), las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: En el entendido que el Convenio será homologado sin modificaciones por el Ministerio de Trabajo, se conviene que la Empresa abonará al personal comprendido en el mismo la suma de $ 1.600.- (pesos un mil seiscientos) en carácter de gratificación extraordinaria, no remunerativa y por única vez.

SEGUNDO: En la eventualidad que el Convenio no resulte homologado en los términos estipulados en el artículo precedente, se tendrá a la suma abonada como pago total que las Partes acuerdan como gratificación extraordinaria, no remunerativa y por única vez por la firma del futuro Convenio Colectivo de Empresa que reemplace a éste.

TERCERO: La gratificación acordada compensa cualquier perjuicio eventual que los Trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Empresa pudieran tener por cualquier modificación contenida en el mismo. Sin perjuicio de ello las partes reiteran que el nuevo Convenio Colectivo de Empresa es globalmente más beneficioso para los Trabajadores que el anterior.

CUARTO: Esta suma será pagada por la Empresa antes del 1º de mayo de 2007. El pago se efectuará por única vez, no sentando precedente de naturaleza alguna, ni resultando exigible en el futuro.

QUINTO: Las partes manifiestan que el nuevo Convenio Colectivo de Empresa resulta aplicable a todas las relaciones laborales existentes a la fecha, así como a todas sus consecuencias jurídicas. Razón por la cual todos los institutos y las nuevas normas contenidas en el nuevo Convenio Colectivo de Empresa son de aplicación inmediata a todas las situaciones.

En prueba de conformidad —y manifestando las partes que nada tienen que reclamarse hasta la fecha por los temas objeto de este acuerdo— se firman cinco ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

CONVENIO COLECTIVO
DE TRABAJO DE EMPRESA

CENTRAL DOCK SUD S.A.
ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR
DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA

INDICE GENERAL

CAPITULO I APLICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 1º

PARTES INTERVINIENTES - AMBITO DE APLICACION

1.1.- Las partes

Entre la Empresa CENTRAL DOCK SUD S.A., en adelante La Empresa, representada por los Señores Roberto Fagan, Marcelo Oscar Jáuregui, Oscar Rigueiro y Juan José Etala (h), y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA (Personería Gremial Nº 544), en adelante La Asociación, en cuya representación comparecen los señores Gerardo Mastroianni, Antonio Alvarez, Miguel Anania y Ruben Blanco, se conviene suscribir, en el marco del Art. 1º del Dto. 200/88 (según texto art. 105 Dto. 2284/91) y Dto. 199/88 (modificado por Dtos. 2284/91 y 470/93) y de la Ley 25.250, el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (CCTE) cuyas disposiciones serán de aplicación a todas las actividades Industriales de generación y/o comercialización de energía eléctrica que desarrolle Central Dock Sud S.A.

1.2.- Personal Incluido

El Presente Convenio regirá para todos los Trabajadores, en adelante "Trabajadores", que presten servicios en relación de dependencia en forma permanente en la Empresa y que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de representación de la Asociación, de acuerdo a las siguientes categorías y denominaciones.

JEFE DE DEPARTAMENTO	(JD)
JEFE DE SERVICIO	(JS)
SUPERVISOR PRINCIPAL	(SP)
SUPERVISOR AYUDANTE	(SA)

1.3.- Personal Excluido

Quedan expresamente excluidos del presente convenio, el personal que se desempeñe en las siguientes funciones y sectores:

a) Directores, Gerentes, Sub-gerentes, sus asistentes directos y secretarios/as.

b) Personal que desarrolle tareas que impliquen el manejo de información privada o confidencial, tales como auditoría contable, gestión de recursos humanos y sus secretarios/as.

c) Representantes legales, apoderados y auditores.

d) Personal de seguridad, Vigilancia, y Resguardo Patrimonial.

e) Profesionales de Seguridad y Salud Ocupacional.

f) Personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresas Nº 454/01 (Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal) y/o el que lo sustituya en el futuro.

g) Personal de empresas contratistas y subcontratistas.

ARTICULO 2º

VIGENCIA

2.1. El presente Convenio Colectivo de Empresa será puesto en vigencia a partir del 1º de enero de 2007 y por el término de tres años. Teniendo en cuenta las normas sobre vigencia de los Convenios Colectivos de Trabajo que disponga la legislación vigente a su vencimiento, las partes se comprometen a iniciar las negociaciones para suscribir un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo noventa (90) días hábiles anteriores a la fecha de extinción prevista.

2.2. Las partes dejan estipulado que el contenido del presente convenio satisface sus intereses recíprocos y en modo alguno viola normativas de orden público o de interés general por lo que se abstendrán de invocar lo contrario a los efectos de condicionar la vigencia del Convenio.

2.3. Sin perjuicio de la cláusula pactada, las partes se comprometen en caso de producirse modificaciones en la normativa general de carácter laboral y provisional que impongan contradicciones con las normas contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo o introduzcan institutos no regulados en el mismo que requieran para su implementación de un acuerdo convencional, a tratar las adecuaciones o implementaciones necesarias en un plazo máximo de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de dichas normas de carácter general.

ARTICULO 3º

CLAUSULA DEROGATORIA

3.1. Se deja constancia que el presente instrumento será la única fuente de derechos y obligaciones convencionales para las partes y que, en consecuencia, a partir de su vigencia se derogan y quedan sin efecto no sólo las disposiciones del Convenio Colectivo anterior, sino además todos y cada uno de los acuerdos y actas de carácter colectivo cualesquiera fuese la denominación que les haya dado —incluyendo pero sin limitarse a las Acta Acuerdo de fechas 18 de mayo de 2005 y 20 de octubre de 2005— cuyos efectos económicos han sido incorporados a los rubros remunerativos—, así como las prácticas y modalidades provenientes de los usos y costumbres que se encontraban en aplicación al momento de la firma del presente.

CAPITULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTICULO 4º

OBJETIVOS COMUNES

4.1. Las partes se obligan a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen Trabajador, tanto al celebrar y ejecutar el presente Convenio Colectivo, como durante la vigencia de la relación laboral y al momento de su extinción.

Constituye un fin compartido por ambas partes, el que la actividad de la Empresa satisfaga en condiciones de eficiencia y calidad los requisitos propios del servicio esencial de interés general que está destinada a brindar. En tal sentido, ambas partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice la mayor eficiencia operativa con costos decrecientes, a través de la modernización de las técnicas del trabajo y de gestión que permitan incrementar la productividad de la Empresa y el bienestar de los Trabajadores.

Estas propuestas comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales. Consecuentemente, ambas partes se comprometen a continuar colaborando con el mantenimiento de la paz social como pilar de la relación.

Asimismo La Empresa y los Trabajadores están obligados, no sólo a lo que resulte expresamente de los términos de este Convenio Colectivo de Trabajo, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterio de colaboración y solidaridad.

ARTICULO 5º

FACULTADES DE DIRECCION, ORGANIZACION Y MODIFICACION

5.1. Las responsabilidades que asume La Empresa como prestataria de un servicio esencial de interés general, requieren del goce de una integral capacidad de gestión y la necesidad de que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad.

Por ello se ratifica que la Empresa tendrá el derecho de definir y determinar las políticas e instrumentos de la operación y conducción del negocio basados en la experiencia y criterios empresarios. La definición de las estructuras y planteles, la organización del trabajo y sus procedimientos, la realización de actividades con personal propio o ajeno, la planificación técnica y económica, así como el desenvolvimiento pleno de la actividad son de su exclusiva competencia y responsabilidad en virtud de las facultades de organización y dirección que le son propias e indelegables. En este contexto, la Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio fundado en razones de sexo, religión, raza, política y/o gremiales.

5.2. Dentro de las facultades de la Empresa mencionadas en el párrafo anterior, ésta podrá disponer que Trabajadores comprendidos en el presente Convenio, integren grupos de trabajo con personal de empresas contratistas, bajo las directivas de la Empresa y acorde con las jerarquías de sus funciones. Mientras se mantenga esta asignación, cuya duración no podrá ser superior a la vigencia del contrato de la Empresa con su contratista, los Trabajadores mantendrán a todos sus efectos su relación laboral con la Empresa.

ARTICULO 6º

PRINCIPIOS BASICOS

6.1. Los Trabajadores tienen como deber cumplir idónea y diligentemente con todas las obligaciones de su trabajo y con las instrucciones que la Empresa determine. Asimismo deberán prestar especial colaboración en aquellas circunstancias en que la Empresa —por razones inherentes al servicio— así lo disponga.

Todo aquel que en el marco de la organización de la Empresa posee categorías jerárquicas tiene la ineludible responsabilidad de conducir, cumpliendo y haciendo cumplir las políticas emanadas de la Dirección de la Empresa, pues las jerarquías en el ordenamiento laboral son naturales y necesarias.

ARTICULO 7º

DISCIPLINA INTERNA

7.1. Los Trabajadores recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con su trabajo por la vía jerárquica correspondiente y deberán cumplir y hacer cumplir idónea y diligentemente sus respectivas obligaciones laborales, no pudiendo rehusarse a efectuar los trabajos que se le encomienden. Además, deberán cuidar las instalaciones, útiles y herramientas de trabajo e informar a su superior jerárquico cualquier irregularidad que detecten durante el desarrollo de sus labores. De no hacerlo, serán responsables de las consecuencias de esta omisión.

Toda reconvención a un Trabajador será efectuada por la jefatura respectiva dentro de las normas de recíproco respeto.

La indisciplina, el desorden, la producción restringida, el ausentismo sin causa, la falta de cuidado de útiles y herramientas, así como cualquier otro acto lesivo a los intereses de la Empresa, constituyen faltas graves que conllevarán una sanción disciplinaria.

7.2. Todo el personal deberá observar las medidas, normas y procedimientos de la Empresa, que incluyen la utilización de los equipos de protección personal. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado como una grave falta disciplinaria.

ARTICULO 8º

AREAS Y FUNCIONES

8.1. La Empresa definirá las estructuras organizativas que considere apropiadas para la gestión de la actividad. La ubicación de los Trabajadores en las áreas y funciones será exclusiva responsabilidad de la Empresa.

8.2. La existencia dentro de los organigramas de diferentes áreas y/o puestos no implicará obligatoriedad de que los mismos sean cubiertos.

ARTICULO 9º

MODALIDADES DE CONTRATACION

9.1. Se establece que además de las modalidades contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo, la Empresa podrá recurrir a cualesquiera de las otras formas de contratación contempladas en la legislación vigente o que a tal efecto se dicten en el futuro, quedando por este medio tales modalidades habilitadas.

9.2. En cumplimiento del Art. 7 del Decreto 1694/2006 las partes fijan de común acuerdo la cantidad de 1 (un) Trabajador Eventual como proporción adecuada en relación con el número actual de Trabajadores de la Empresa.

Este número de Trabajadores Eventuales podrá ser aumentado por la Empresa, con el consentimiento de la Asociación, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

Asimismo las partes acuerdan que la extensión temporal adecuada por los servicios eventuales a brindar, dependerá de las necesidades extraordinarias o transitorias por las que atraviese la Empresa, que motiven la realización de tareas ajenas a las circunstancias normales y habituales de la Empresa.

ARTICULO 10º

COMPATIBILIDAD

10.1. Los Trabajadores tendrán prohibido realizar, inclusive fuera de su horario de trabajo en la Empresa, trabajos temporarios o permanentes de asesoramiento para o por cuenta de contratistas o proveedores de la Empresa.

10.2. Asimismo no podrán realizar trabajos, asesoramientos o gestorías con, para o por cuenta de clientes de la Empresa.

10.3. Ningún Trabajador podrá realizar función alguna ajena a la Empresa dentro de su horario normal de trabajo.

ARTICULO 11º

TRABAJO DE CONTRATISTAS

11.1. La Empresa podrá disponer la realización de trabajos por intermedio de empresas contratistas cuando las razones de servicio, las conveniencias técnico económicas o la magnitud o urgencia de las obras así lo aconsejen. Además, estará habilitada para recurrir a todas las formas de contratación previstas tanto en la Ley de Contrato de Trabajo como en las normas legales que se dicten en el futuro.

11.2. En todos los casos, los Trabajadores se comprometen a prestar la asistencia necesaria a los contratistas, como así también a controlar las tareas y la observancia de las normas de seguridad de la Empresa.

ARTICULO 12º

CAPACITACION

12.1. La Empresa continuará con su política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridos.

12.2. La Empresa promoverá formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias.

12.3. Tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación elaborados por la Empresa serán puestos en conocimiento de los Trabajadores.

12.4. Las partes acuerdan flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal en las distintas unidades o áreas funcionales de la Empresa, para lograr una óptima utilización de los conocimientos, habilidades y experiencia de los Trabajadores y obtener así, como lógica consecuencia, una mayor productividad.

12.5. Cuando se determine la necesidad de mayor capacitación, la Empresa la programará y los Trabajadores quedarán obligados a concurrir dentro o fuera de sus horarios habituales y a satisfacer los requerimientos que se establezcan. En el supuesto de concurrencia en exceso o fuera del horario de trabajo fijado en el presente Convenio, se abonarán las horas de acuerdo a la legislación vigente. Este compromiso no generará contraprestación adicional alguna.

12.6. Teniendo en cuenta que la capacitación y formación de los recursos humanos es de interés compartido, tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación elaborados por la Empresa podrán ser puestos en conocimiento de la representación gremial. Esta a su vez y por intermedio de su Instituto, I.A.E.T.E.S. pondrá a disposición de este objetivo sus instalaciones, convenios y programas de formación y capacitación.

Asimismo las partes podrán realizar actividades conjuntas con el fin de fomentar el perfeccionamiento profesional del personal de la Empresa.

La Asociación participa en la dirección del Instituto “13 de Julio” (ex ENET- Segba) donde se cursan carreras secundarias de Técnico Electromecánico, mecánico y electrónico. La Empresa, dentro de sus posibilidades, colaborará con el objetivo de la Asociación de dotar de una mayor capacitación a los futuros egresados, permitiendo que algunos de sus alumnos realicen eventuales visitas programadas a la planta.

12.7. Cada vez que sea procedente, el personal comprendido en este Convenio tendrá la misión de capacitar específicamente a sus supervisados en todo lo que tenga relación con la correcta y segura ejecución de las tareas que estos deban desempeñar.

ARTICULO 13º

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

13.1. Con el fin de continuar asegurando las condiciones de seguridad y salud ocupacional, la Empresa cumplirá con las leyes y normas vigentes y las que se dicten en el futuro y procurará, dentro de sus posibilidades, hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

13.2. El personal comprendido en este Convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de seguridad y salud ocupacional, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas, procedimientos y políticas establecidas por la Empresa como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal provistos por la Empresa con este fin.

13.3 Se mantendrá en funcionamiento la Comisión de Seguridad y Salud Ocupacional, cuya conformación y atribuciones se encuentran establecidas en la Norma Interna CDS. PR. SEG. SEH 01.

13.4 El solo hecho de desempeñarse en la presente comisión no implicará para el Trabajador la protección de estabilidad, ni las demás protecciones previstas en la Ley 23.551.

ARTICULO 14º

PROCEDIMIENTO DE RECLAMO

14.1. El Trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que puedan constituir perjuicio en desmedro de sus derechos contractuales, deberá efectuar presentación escrita de reconsideración ante su superior inmediato.

La presentación de queja deberá tener respuesta fundada y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al de la recepción.

CAPITULO III REGIMEN INTERNO

ARTICULO 15º

MULTIPROFESIONALIDAD

15.1. Los Trabajadores están obligados a actuar con multiprofesionalidad cuando el trabajo lo requiera y ejercerán todas aquellas tareas que complementariamente correspondan a su función principal o resulten necesarias para no interrumpir y/o finalizar un trabajo. El concepto de multiprofesionalidad antes mencionado debe ser entendido en su más amplia expresión. Por lo tanto el Trabajador, haciendo uso de sus capacidades para desarrollar una o más tareas o ejercer distintos roles en el desempeño de sus actividades, pueda cumplir por si mismo los trabajos que se le han asignado mediante el cumplimiento tanto de las labores principales asignadas a su puesto de trabajo, como de las accesorias, complementarias o afines, sean éstas de carácter técnico o administrativo.

Los Trabajadores se comprometen a realizar todas las tareas adicionales que puedan surgir de las modificaciones de estructuras y/o sistemas de trabajo que establezca la Empresa. Asimismo los Trabajadores se comprometen a llevar a cabo el ordenamiento general de la zona de trabajo, una vez que hayan finalizado sus tareas.

15.2. Toda vez que la Empresa lo disponga, los Trabajadores se comprometen a desplazarse para desempeñar sus funciones. Estos desplazamientos no podrán tener carácter permanente y en estos casos la Empresa, contra entrega de los comprobantes correspondientes, les reintegrará los gastos que al efecto se le autoricen.

ARTICULO 16º

JORNADA DE TRABAJO

16.1. La Empresa establecerá los horarios de labor conforme a los requerimientos del trabajo y a las necesidades del servicio, pudiendo los mismos responder entre otras a circunstancias excepcionales, territoriales, climáticas o estacionales, de acuerdo con sus facultades de organización y dirección.

16.2. Cuando se presten tareas total o parcialmente en horarios comprendidos entre las 21 y las 6 hs., se aplicarán los recargos de Ley, excepto en el sistema de Guardias Rotativas de Turnos Continuados. En todos los casos se observarán los descansos legales entre jornada y jornada.

16.3. Debido a que el personal comprendido en el presente CCTE es de jerarquía y supervisión, las partes acuerdan que cumplirá sus labores con una jornada habitual de trabajo de 8 horas diarias de lunes a viernes, quedando facultada la Empresa para establecer los horarios de labor y el carácter continuo o discontinuo de los mismos.

16.4. En el supuesto de fijarse horario discontinuo, el personal contará con una pausa de una (1) hora diaria destinada a comer que no integrará la jornada.

16.5. El personal que por sus funciones deba trabajar en modalidades de Guardia Rotativa y/o trabajo en equipo que cubran las 24 horas, estará sujeto a un régimen de turnos con un promedio que no podrá ser superior a las 156 horas mensuales.

16.6. En todo lo aquí no previsto, regirán las normas legales vigentes que resulten aplicables según el caso.

ARTICULO 17º

ROPA DE TRABAJO Y USO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

17.1. La Empresa proveerá al personal operativo, la ropa de trabajo que resulte necesaria según la naturaleza de las labores que a cada cual le corresponda desempeñar. Las prendas provistas por la Empresa serán de uso personal y obligatorio. El cuidado y limpieza de esta ropa estará a cargo de quien deba utilizarla.

Asimismo, la Empresa proporcionará a los Trabajadores los elementos de protección adecuados para que desarrollen sus tareas en forma segura. Será obligación del personal usar estos elementos y hacerlo con el debido cuidado y diligencia durante su jornada de trabajo.

17.2. Se deja constancia que —dada su naturaleza— la provisión de la ropa de trabajo y de los elementos de protección personal no tiene carácter remunerativo.

17.3. Los elementos de seguridad precitados, así como también la ropa de abrigo, la ropa de agua y las botas, serán repuestos sólo por el deterioro de los mismos y contra la devolución, para el canje, de los elementos usados.

ARTICULO 18º

VACACIONES

18.1. El Trabajador gozará de un período de descanso anual remunerado en concepto de vacaciones, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) 10 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años.

b) 15 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo sea superior a 5 años y no exceda de 10 años.

c) 20 días hábiles cuando la antigüedad sea superior a 10 años y no exceda de 15 años.

d) 25 días hábiles cuando la antigüedad sea superior a 15 años.

Aquellos Trabajadores que por aplicación de regímenes anteriores se hayan hecho acreedores a 30 días hábiles de vacaciones, mantendrán este derecho.

18.2 Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el Trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

En ningún caso los días de vacaciones serán inferiores a lo que establezca la legislación vigente.

Requisitos para su goce - comienzo de la licencia.

18.3. El Trabajador, para tener derecho cada año al beneficio de vacaciones, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo.

A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el Trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará el día lunes, o el siguiente hábil si aquel fuese feriado. Si el Trabajador estuviese trabajando en Guardia Rotativa de Turno Continuado, la licencia comenzará el día posterior al franco.

La retribución correspondiente al período de vacaciones será satisfecha de acuerdo a la legislación vigente.

Tiempo trabajado - Su cómputo

18.4. Se computarán como trabajados, los días en que el Trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, por estar afectado por una enfermedad inculpable, por infortunio en el trabajo o por otras causas no imputables al mismo.

18.5. Cuando el Trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto, gozará de un período de descanso anual en proporción de un día de descanso por cada veinte días de trabajo efectivo.

Epoca de Otorgamiento - comunicación

18.6. La Empresa concederá el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de setiembre del año siguiente.

18.7. La Empresa notificará el período de licencia de los Trabajadores con 30 días de antelación.

La programación de vacaciones efectuada por la Empresa podrá tener en cuenta eventuales solicitudes del personal, siempre que con ello no se altere la organización y/o desarrollo del trabajo, y/o afecte el derecho de otros Trabajadores.

Se procederá de forma tal que a cada Trabajador le corresponda el goce de las vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada dos períodos.

18.8. Cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa, las vacaciones se otorgarán en lo posible en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

18.9. Por razones de servicio o a pedido fundado del Trabajador, la Empresa podrá otorgar las vacaciones fraccionadas hasta un máximo de tres períodos con un mínimo de 5 días hábiles. Por motivos excepcionales y siempre que el fraccionamiento no afecte al servicio, ni sea causa de un perjuicio para el Trabajador, las partes podrán acordar otro tipo de fraccionamiento y/o inicio.

18.10. Por pedido fundado y fehaciente del Trabajador y con autorización de la Empresa se podrán acumular a un período de vacaciones la tercera parte de las vacaciones no gozadas correspondientes al período inmediato anterior.

Dicha acumulación se acordará en tanto y en cuanto no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

Interrupción del goce

18.11. La licencia anual del Trabajador se suspenderá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad inculpable debidamente informada, comprobada y justificada.

b) Por graves razones de servicio o hechos que interrumpan masivamente su prestación.

c) Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos, por el lapso que contemplen las licencias otorgadas a esos efectos.

En los casos previstos en los puntos a) y c), el Trabajador estará obligado a notificar a la Empresa dentro de las 24 horas de producidos, informando el lugar en que se encuentra, para permitir el control correspondiente.

Dadas las circunstancias del punto b) La Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje incurridos y comprobados.

ARTICULO 19º

LICENCIA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

Aviso y control.

19.1. Durante el transcurso de las cuatro horas iniciales de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de asistir, el Trabajador deberá dar aviso a la Oficina de Personal —en días y horarios hábiles—, o a su superior inmediato —fuera de esos días y horarios—, de la enfermedad o accidente inculpable y del lugar en que se encuentra, excepto en casos de fuerza mayor. Si no diera este aviso, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente —teniendo en cuenta su carácter y gravedad— resulte luego inequívocamente acreditada.

En los casos de fuerza mayor el aviso deberá ser dado, por si o por intermedio de otra persona, a la mayor brevedad posible pero nunca después de las tres horas en que el impedimento para informar haya cesado.

19.2. Para los efectos de justificar las ausencias, el Trabajador está obligado a someterse a los controles que, a este respecto, efectúe la Empresa.

19.3. Los controles médicos en domicilio serán efectuados por la Empresa, entre las 7 y las 20 horas.

19.4. Las interrupciones de la jornada laboral por causas de enfermedad o accidente inculpable, requerirán la intervención del servicio de medicina del trabajo de la Empresa, o del que esta indique. En casos de urgencia, será suficiente la autorización del superior jerárquico del empleado, quien podrá autorizar el abandono de tareas sin dicho requisito.

ARTICULO 20º

ACCIDENTES DE TRABAJO

20.1. La cobertura integral del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional se ajustará en todo a lo dispuesto en la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo y su reglamentación, o a cualquier otra reglamentación que la modifique o reemplace en el futuro.

20.2. No obstante, la licencia paga por accidente podrá extenderse hasta un máximo de 18 meses contados desde el momento en que se produce el accidente o hasta el momento en que la autoridad administrativa pertinente certifique la incapacidad, si este hecho ocurriere con anterioridad.

ARTICULO 21º

REASIGNACION DE TAREAS POR INCAPACIDAD PARCIAL

21.1. Esta cláusula será de aplicación cuando un Trabajador, luego de usufructuar licencia por enfermedad, se reintegre con informe médico que dictamine que no puede desempeñar temporariamente las tareas que desarrollaba, pero puede realizar otro tipo de tareas, ya sea en su mismo o en otro puesto.

21.2. También será de aplicación cuando un Trabajador sufra incapacidad física y/o mental para desempeñar el puesto que ocupa, pero pueda realizar las tareas de otro puesto.

21.3. Normas generales:

21.3.1. Se creará una Comisión de aplicación del presente artículo, que estará integrada por un médico designado por la Empresa y un médico de la Organización Sindical.

21.3.2. La Comisión, en aplicación del presente artículo, efectuará los exámenes médicos necesarios al Trabajador. En caso de confirmar la aludida imposibilidad, emitirá un dictamen que tendrá validez por un plazo máximo de seis (6) meses. Durante ese lapso el Trabajador estará obligado a cumplir el tratamiento que la Comisión indique.

Esta deberá revisar al Trabajador dentro del plazo señalado a efectos de informar a la Empresa su evolución o restablecimiento. Podrá prorrogarse el plazo de asignación de otras tareas cuando así lo indique su estado de salud, por otros seis (6) meses. En el supuesto de restablecimiento cesará la aplicación de este artículo. En caso de tratarse de una incapacidad permanente, la asignación de nuevas tareas será definitiva.

21.3.3. Será obligación del Trabajador realizar las tareas del puesto que se le asigne conforme a la aplicación de la presente cláusula.

21.3.4. En el caso que en el seno de la Comisión exista discrepancia, la Empresa propondrá una terna de médicos. El médico de la terna propuesta que seleccione la Asociación, laudará sobre el diferendo.

21.4. Reasignación:

21.4.1. La Comisión propondrá la asignación al Trabajador en tareas acordes a su capacidad laboral, de acuerdo a las prescripciones médicas y a las posibilidades de la Empresa y sin que ello implique desafectar a otro Trabajador en funciones.

21.4.2. La reasignación que realice finalmente la Empresa, deberá concretarse en un plazo no mayor de treinta (30) días y no podrá ser objetada por el Trabajador. La Empresa podrá adjudicarle tareas en cualquiera de sus secciones, que estén de acuerdo con el dictamen médico.

21.4.3. El Trabajador no podrá objetar lo determinado por las partes, siendo obligatorio que realice las nuevas tareas que, de acuerdo al dictamen de los médicos, esté en condiciones de cumplir.

21.4.4. Cuando al Trabajador se lo declare con incapacidad permanente y el mismo esté en condiciones de obtener la jubilación correspondiente, las partes deberán adoptar las medidas necesarias que estén a su alcance para que el Trabajador acceda a la mencionada jubilación.

21.4.5. Cuando por aplicación del presente artículo, un Trabajador fuese destinado a un puesto con mayor remuneración se le abonará ésta última, no debiendo percibir ningún concepto del puesto anterior que no corresponda a sus nuevas funciones.

21.4.6. Los Trabajadores con aplicación de este artículo están obligados a concurrir a las citaciones que los médicos de la Empresa y/o la Comisión le fijen en cada oportunidad.

21.4.7. Los salarios o sueldos a pagar por los días de enfermedad, accidente de trabajo, accidentes ajenos al trabajo y enfermedades profesionales, serán iguales a los normales y habituales que percibía el Trabajador en el momento de la interrupción de los servicios, más los aumentos generales que se pudieran producir durante la licencia, y por los términos fijados por la Ley.

21.4.8. La ocupación de cargos por decisión de las partes ante una incapacidad determinada, no podrá dar lugar a que otro Trabajador se sienta afectado, no pudiéndose presentar reclamaciones por este motivo.

ARTICULO 22º

LICENCIAS ESPECIALES

Con goce de haberes

22.1. El Trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por matrimonio constituido según la legislación vigente: 14 días corridos, que podrán ser anexados a la licencia anual ordinaria.

b) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción, 2 días corridos, uno de los cuales será hábil.

c) Por matrimonio de hijos: 1 día.

d) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, de padres o hijos: 5 días corridos.

e) Fallecimiento de hermanos: 2 días corridos

f) Fallecimiento de abuelos y nietos: 2 días

g) Por fallecimiento de suegros, yernos y nueras: 1 día

En los casos mencionados anteriormente, cuando el fallecido no resida en el país y el plazo otorgado al Trabajador no le permita concurrir hasta el lugar de deceso y regresar a su trabajo dentro del plazo antes mencionado, la licencia será la que establece la Ley de Contrato de Trabajo.

h) Para rendir examen en la enseñanza media, post-grado o universitaria: hasta 2 días corridos por examen, con un máximo de 10 días corridos por año calendario. Los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante la Empresa haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

En todos los casos, el Trabajador deberá notificar fehacientemente y con 10 días de anticipación, la fecha prevista del examen y los días en los que solicita hacer uso de la licencia.

i) Por mudanza: 1 día por año.

j) Por familiar enfermo: En caso de enfermedad grave debidamente comprobada de padre o madre viudos o impedidos, esposos e hijos, que no tengan otros familiares que convivan con el enfermo, o que teniéndolos, éstos sean menores a 16 años, la Empresa podrá conceder al Trabajador una licencia de hasta un máximo de tres semanas por año.

Para tener derecho a la percepción de los correspondientes haberes, en todas las licencias aquí establecidas el trabajador deberá acreditar las circunstancias que dieron origen a las mismas.

Sin goce de haberes

22.2. Se instituye como licencias sin goce de remuneración las que a continuación se especifican:

El desempeño de cargos de representación de naturaleza electiva, de ámbito nacional, o provincial, dará derecho al empleado a una licencia por el término que dure el mandato. Los períodos comprometidos por las licencias señaladas serán reconocidos como tiempo de trabajo al solo efecto del cómputo de la antigüedad.

ARTICULO 23º

LICENCIA POR MATERNIDAD Y LACTANCIA

23.1. Respecto al régimen de licencia por maternidad y lactancia se aplicará lo dispuesto en las normas legales que regulen esta materia.

CAPITULO IV SALARIOS BASE Y OTRAS REMUNERACIONES

ARTICULO 24º

RECIBOS DE HABERES

24.1. Los recibos correspondientes a los haberes de los Trabajadores detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como también la categoría y remuneración. Los sueldos tendrán carácter reservado.

24.2. Los Trabajadores reiteran su conformidad con el sistema de pagos mediante acreditación bancaria, debiendo suscribir una copia de los Recibos de Haberes que la Empresa les suministre.

ARTICULO 25º

RUBROS

25.1. Las remuneraciones quedarán conformadas únicamente y exclusivamente por los rubros que se detallan a continuación:

01- Sueldo básico
02- Antigüedad
03- Adicional por responsabilidad de la función.
04- Adicional por guardia en disponibilidad
05- Adicional por G.R.T.C.
06- Bonificación anual por disposición (B.A.D.).
07- Bonificación anual por productividad, rendimiento personal y colectivo (BAP)

ARTICULO 26º

SUELDOS BASICOS (01)

26.1. Las partes acuerdan los siguientes Sueldos Básicos por categoría:

CATEGORIA	IMPORTE
JEFE DE DEPARTAMENTO (JD)	$ 3.186
JEFE DE SERVICIO (JS)	$ 2.908
SUPERVISOR PRINCIPAL (SP)	$ 2.645
SUPERVISOR AYUDANTE (SA)	$ 2.270

26.2. La Empresa podrá conceder libremente un aumento del salario básico a cualquier Trabajador. Este aumento no podrá exceder el 20% del salario básico mensual respectivo ni podrá tener su origen en un cambio de categoría.

ARTICULO 27º

ANTIGÜEDAD (02)

27.1 Se establece el pago de una suma equivalente al 1% (uno por ciento) del Sueldo Básico (Artículo 26 del presente), por año de antigüedad reconocido. Dicho importe se calculará sobre el básico correspondiente a la categoría asignada a cada Trabajador. Se aclara que este porcentual no es acumulativo, es decir que por diez años de antigüedad corresponde una bonificación total del 10% (diez por ciento).

ARTICULO 28º

ADICIONAL POR RESPONSABILIDAD DE LA FUNCION (03)

28.1. Los Trabajadores comprendidos en este Convenio, dada su condición de jefes y/o supervisores, realizan sus tareas asumiendo el desempeño de su cargo en la forma comúnmente denominada “Full-Time”. Esto es, extendiendo su jornada habitual más allá de las 8 horas diarias y/o realizando funciones fuera de la Planta previo o post a su ingreso o egreso, por lo que no resulta apropiado el control electrónico de sus entradas y salidas.

Por otra parte, y de acuerdo con la legislación vigente, el personal comprendido en este convenio colectivo se encuentra exento del tope máximo legal de jornada atento su carácter de personal de jefatura y supervisión.

Con el objeto de cubrir las extensiones de jornada que el Trabajador realice, se acuerda un pago adicional que se expresa a continuación en un porcentaje del Sueldo Básico de cada Trabajador, según la función para la cual sea asignado.

Las diferentes funciones y porcentajes del Sueldo Básico (Artículo 26) de acuerdo a la categoría del Trabajador son:

CATEGORIA	OPERACIONES, GRTC	MANTENIMIENTO Y UNIDAD QUIMICA Y M.A.	COMPRAS Y DEPOSITO	APOYO A EXPLOTACION
JD	34	34	32	32
JS	34	34	32	32
SP	34	34	32	32
SA	34	34	32	32

28.2. Franco compensatorio:

28.2.1. A los Trabajadores que presten servicios los sábados después de las 13.00 horas hasta el domingo a las 24.00 horas, así como en feriado o día franco, se les aplicará exclusivamente el régimen legal en materia de jornada y de francos compensatorios.

28.2.2. Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Trabajadores con modalidad de guardia en disponibilidad a los cuales no les corresponderá el pago de horas extras por trabajar sábados o domingos de su semana de guardia.

ARTICULO 29º

ADICIONAL POR GUARDIA EN DISPONIBILIDAD (04)

29.1. La Empresa designará, conforme las necesidades del servicio, a ciertos Trabajadores para desempeñarse en el presente régimen, los cuales deberán cumplir con dicha asignación dentro de las siguientes pautas:

29.1.1. Durante una semana de lunes a domingo y con una periodicidad máxima de una semana cada cuatro semanas, el Trabajador deberá permanecer dentro del radio de alcance de un teléfono celular local. Este teléfono le será entregado por la Empresa a los efectos de mantener comunicación permanente con el personal de guardia de la Planta para resolver las diferentes situaciones y/o consultas que puedan generarse y no deberá ser utilizado para fines personales.

Estos Trabajadores deberán continuar cumpliendo con sus horarios y tareas habituales.

29.1.2. En caso de situaciones que así lo requieran, el Trabajador deberá concurrir a la Planta en cualquier día u horario dentro de su semana de guardia.

29.1.3. Asimismo y mientras se desempeñen en el presente régimen, los Trabajadores percibirán las siguientes contraprestaciones:

a) Un adicional fijo mensual equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de su sueldo básico.

b) El equivalente a $ 162 (Ciento sesenta y dos pesos) en concepto de eventuales gastos por viáticos y/o meriendas, mediante el sistema de Ticket restaurante o similares.

29.1.4. Queda convenido que la Empresa tendrá la facultad de crear, eliminar o suspender en cualquier momento el presente régimen de trabajo. De igual manera podrá nombrar o relevar a cualquier Trabajador del mismo. En caso de relevo sólo deberá mediar comunicación fehaciente al Trabajador dentro de los cinco días de finalizada su última semana de servicio efectivo. Igual criterio se utilizará para los nombramientos.

29.1.5. Si el Trabajador dentro de su diagrama debiera concurrir a la Planta en el supuesto establecido en 29.1.2. y trabajara una jornada completa, ya sea en día sábado después de las 13 hs., en día domingo o en un feriado, la Empresa deberá otorgarle una hora de franco compensatorio por hora trabajada.

29.1.6. El espíritu del presente régimen es el de coordinar un servicio de supervisión para casos de ocurrencias inesperadas y/o emergencias, pudiendo las partes realizar modificaciones que propendan a mejorar los objetivos del mismo.

ARTICULO 30º

SERVICIO DE OPERACION EN GUARDIA ROTATIVA DE TURNO CONTINUADO (G.R.T.C.) (05)

30.1. El personal incluido en este convenio que la Empresa incorpore al sistema G.R.T.C. (jefes de servicio) deberá:

a) tener a su cargo la jefatura y supervisión del equipo de guardia que determine la Empresa.

b) realizar su trabajo con el mismo diagrama de guardia que utiliza el personal a su cargo.

30.2. Mientras el Trabajador se encuentre desempeñando el presente servicio de G.R.T.C. percibirá en contraprestación:

a) un equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de su Sueldo Básico

b) un adicional equivalente a $ 242 (doscientos cuarenta y dos pesos) en compensación de cualquier gasto de viático y/o gasto de merienda y/o comida. El mismo podrá ser abonado mediante el sistema de Ticket restaurante o similares.

30.3. Queda convenido que la Empresa tendrá la facultad de crear, eliminar o suspender en cualquier momento el presente servicio. De igual manera, podrá nombrar o relevar a cualquier Trabajador del mismo. En caso de relevo sólo deberá mediar comunicación fehaciente al Trabajador dentro de los cinco días de finalizada su última semana de servicio efectivo. Igual criterio se utilizará para los nombramientos.

ARTICULO 31º

BONIFICACION ANUAL POR DISPOSICION (BAD) (06)

31.1. La Empresa pagará a los Trabajadores una Bonificación Anual por Disposición (BAD.), de acuerdo a las condiciones que a continuación se establecen:

31.1.1. La BAD consistirá en un pago único anual según la siguiente escala:

a) Los Trabajadores con hasta 5 (cinco) años de antigüedad percibirán el 8,33% (ocho con treinta y tres por ciento) de su Sueldo Básico al 31 de diciembre de cada año, por cada mes completo efectivamente trabajado durante ese año.

b) Los Trabajadores con más de 5 (cinco) años de antigüedad y hasta 10 (diez) años percibirán el 12,50% (doce con cincuenta por ciento) de su Sueldo Básico al 31 de diciembre de cada año, por cada mes completo efectivamente trabajado durante ese año.

c) Los Trabajadores con más de 10 (diez) años de antigüedad; percibirán el 16,67% (dieciséis con sesenta y siete por ciento) de su Sueldo Básico al 31 de diciembre de cada año, por cada mes completo efectivamente trabajado durante ese año.

31.1.2. A los efectos del cálculo de la antigüedad, se computará la que tenga el Trabajador al 31 de diciembre de cada año.

31.1.3. La BAD se pagará una vez al año en forma conjunta con las remuneraciones del mes de febrero del año siguiente al de su devengamiento (excepto la BAD del año 2006, que se abonará en forma conjunta con las remuneraciones del mes de marzo de 2007).

31.1.4. Queda estipulado que el presente bono no integrará el valor hora, por tratarse de un pago excepcional de carácter anual. Además el presente bono ya incluye el S.A.C. correspondiente al mismo, o sea que en el porcentaje correspondiente se encuentra incluida la parte proporcional del aguinaldo.

ARTICULO 32º

BONIFICACION ANUAL POR PRODUCTIVIDAD, RENDIMIENTO PERSONAL Y COLECTIVO (BAP) (07)

32.1. La Empresa pagará a sus Trabajadores una Bonificación Anual por Productividad, Rendimiento Personal y Colectivo que será variable de acuerdo a las pautas que a continuación se detallan:

32.1.1. La Empresa evaluará anualmente al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo sobre la base de: a) Desempeño laboral (Aptitudes, cumplimiento de normas, etc); b) Indice de indisponibilidad fortuito; c) Indice de Indisponibilidad programada. La Empresa confeccionará anualmente los objetivos de indisponibilidad fortuita y programada, que serán puestos en conocimiento del personal.

32.1.2. A tal efecto los responsables evaluadores de cada área (los superiores inmediatos del Trabajador evaluado) confeccionarán anualmente un informe que contenga la calificación obtenida por el trabajador en los diferentes ítems de evaluación.

32.1.3. El "coeficiente de calificación" se calculará según el porcentaje de cumplimiento de objetivos, en base a la siguiente formula:

CC= A * DL + B (1-% Ind. Forz) + C (1 -% Ind. Prog.)

Donde:
DL: desempeño laboral
Ind. Forz.: indisponibilidad forzada
Ind. Prog.: indisponibilidad programada

En los tres casos las variables oscilarán entre 0 y 100%

Los coeficientes A, B y C tendrán las ponderaciones siguientes:

	Administración, Compras y Depósito	Operación, GTRC y Unidad Química y	Mantenimiento y Apoyo a Explotación Medio Ambiente
A	60	40	40
B	20	40	20
C	20	20	40

32.1.4. La Empresa establecerá un mecanismo de ponderación aplicable) a todo el personal a los efectos de arribar a un coeficiente de calificación entre 0 y 100, asignándole a cada ítem una ponderación. El puntaje así obtenido (entre 0 y 100) se utilizará para el cálculo del bono, cuya equivalencia en horas básicas normales se abonará anualmente junto con las remuneraciones del mes de abril del siguiente año (excepto el bono del año 2006, que se abonó anualmente junto con las remuneraciones del mes de febrero de 2007).

32.2. El presente bono será de carácter variable, por lo tanto no formará parte de la hora base. Además dicho bono ya incluye el SAC correspondiente al mismo, o sea que en el monto abonado se encuentra comprendida la parte proporcional del aguinaldo.

32.3 La fórmula que se utilizará para determinar la cantidad de horas básicas normales según el coeficiente de calificación obtenido, tendrá un mínimo y un máximo, según el área de desempeño del Trabajador. Dicho coeficiente se aplicará sobre la siguiente fórmula y tabla:

HB= (Mi (n) + ((Ma (n) - Mi (n) * CC))

100

Donde: HB: Representa la cantidad de horas base obtenidas
Mi (n): Es la cantidad de horas base mínimas según tabla
Ma (n): Es la cantidad de horas base máximas según tabla
CC: Es el coeficiente de calificación obtenido

AREA DE DESEMPEÑO	MINIMO	MAXIMO
Administración, Compras y Depósito	50	120
GRTC	42,5	102
Operación y Unidad Química y Medio Ambiente	50	120
Mantenimiento y Apoyo a Explotación	50	120

32.4. La hora base se define como la sumatoria de los siguientes conceptos, sujetos a aportes jubilatorios, dividida por el valor hora que corresponda según el Art. 33.1.:

• Sueldo básico

• Antigüedad

• Adicional por Responsabilidad en la Función

• Adicional por Guardia en Disponibilidad o GRTC

ARTICULO 33º

HORAS EXTRAORDINARIAS

33.1. Queda estipulado que el valor hora será el resultante de los sueldos básicos, antigüedad, el adicional por responsabilidad en la función y los adicionales por guardia en disponibilidad o G.R.T.C., según corresponda y será de aplicación para todos los cálculos horarios que en este Convenio se establecen. El valor hora será calculado con el divisor 176,30 horas, con excepción de la modalidad G.R.T.C., para la que se utilizará el divisor 156,00 horas

CAPITULO V COMPENSACIONES Y BENEFICIOS ADICIONALES

ARTICULO 34º

BONIFICACION ESPECIAL POR ANTIGÜEDAD

34.1. Cómputos

a) Para todos los efectos convencionales se considerará como antigüedad la que corresponda al tiempo de servicios efectivos que estuviere reconocido al día inmediatamente anterior al primer día de la vigencia de este Convenio, más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a contar del inicio de ésta.

b) Se computará también como servicio efectivo, el tiempo destinado a ocupar cargos electivos en el orden nacional o provincial.

34.2. Bonificación especial por antigüedad

Los Trabajadores que durante la vigencia de este Convenio cumplan los años de antigüedad en la Empresa que más adelante se señalan, tendrán derecho a una bonificación cuyo monto será el que en cada caso se detalla:

ANTIGÜEDAD	SUELDOS BASICOS DE SU CATEGORIA
20	1.00
30	1.00
35	1.50
40	2.00

ARTICULO 35º

BECAS

Para los Empleados de la Empresa:

35.1. Se otorgará, según reglamentación que fije la Empresa, una beca por año para ayudar a cursar estudios en el nivel terciario y/o universitario o de postgrado en instituciones que otorguen títulos reconocidos oficialmente y afines con las actividades de la Empresa.

Para hijos del personal

35.2. Se otorgarán, según reglamentación que fije la Empresa, dos becas por año para hijos menores de 25 años del personal en actividad. Las mismas tendrán el propósito de ayudar a solventar

los gastos necesarios para cursar estudios de enseñanza primaria, media de ciclo completo y/o para desarrollar o completar estudios universitarios y/o terciarios y se distribuirán de la siguiente manera: una beca para estudios de enseñanza primaria o media y una beca para estudios universitarios y/o terciarios.

35.3. El monto de las becas estará limitado al presupuesto que fije la Empresa.

35.4. Por su condición de beneficio social, las becas no tendrán carácter remunerativo.

ARTICULO 36º

BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION

36.1. A todo Trabajador que renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación y tenga hasta 5 años de antigüedad en la Empresa, le serán abonados 7 meses de su Salario Básico. Esta suma se incrementará en un 5% por cada año de servicio que exceda de esa antigüedad, con un tope máximo de 10 meses de su Salario Básico.

36.2 Para acceder a este beneficio el Trabajador deberá iniciar el trámite jubilatorio en la primera oportunidad en que alcance el límite legal mínimo necesario y completarlo dentro de los seis meses, presentando la renuncia a la Empresa.

Los referidos plazos comenzarán a correr a partir de la fecha de la entrega al Trabajador de los certificados correspondientes para iniciar el trámite.

36.3. No procederá esta bonificación en el supuesto de extinción del contrato de trabajo por jubilación por invalidez del Trabajador.

36.4. Esta bonificación es incompatible con cualquier indemnización que le correspondiera al Trabajador por extinción por cualquier causa del contrato de trabajo.

ARTICULO 37º

PAGO POR FALLECIMIENTO

37.1. En casos de fallecimiento del Trabajador, las personas que la ley establezca tendrán derecho a percibir la indemnización correspondiente prevista en el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo

37.2. Cuando se produzca el fallecimiento de un Trabajador como consecuencia directa de una enfermedad profesional legalmente determinada o accidente de trabajo, la Empresa le abonará a las personas que la ley establezca, un importe equivalente a seis (6) meses de su última remuneración mensual habitual bruta. Se entiende que la remuneración mensual habitual bruta está integrada por aquellos conceptos que se abonan todos los meses.

37.3. En todos los casos la Empresa se hará cargo del seguro de vida obligatorio establecido en el Decreto 1567/74.

ARTICULO 38º

VALES ALIMENTARIOS

38.1. La Empresa entregará mensualmente al personal encuadrado en este Convenio vales alimentarios según la legislación vigente, por los montos que se detallan a continuación:

CATEGORIA	IMPORTE
JD	$ 724
JS	$ 724
SP	$ 644
SA	$ 565

Adicionalmente la Empresa entregará al personal encuadrado en este Convenio la suma de $ 1.730 anuales en vales alimentarios, los que serán abonados de la siguiente manera:

a) $ 760 conjuntamente con el pago de la Bonificación Anual por Disposición (BAD)

b) $ 380 conjuntamente con el pago del Sueldo Anual Complementario del mes de junio.

c) $ 380 conjuntamente con el pago del Sueldo Anual complementario del mes de diciembre.

d) $ 210 conjuntamente con el pago de la Bonificación Anual por Productividad (B.A.P)

Estos vales tienen también por objetivo compensar cualquier gasto por refrigerio o comida en los casos de eventuales extensiones de jornada.

ARTICULO 39º

COMEDOR Y ALMUERZO

39.1 La Empresa ha instalado un comedor para el personal, el cual es el único lugar autorizado dentro de la planta para las comidas de los Trabajadores, con excepción del personal de guardia.

En dicho comedor funcionará un servicio de comidas subvencionado parcialmente por la Empresa.

ARTICULO 40º

PRESTAMOS ESPECIALES AL PERSONAL

40.1. Cuando el Trabajador lo solicite y demuestre extrema necesidad y urgencia, la Empresa podrá concederle un préstamo de hasta un (1) mes de su Salario Básico, reembolsable en condiciones razonables, de acuerdo a las normas que para tal fin fije la Empresa.

CAPITULO VI ASPECTOS GREMIALES

ARTICULO 41º

RECONOCIMIENTO GREMIAL

41.1 Se reconoce a la Asociación como representante de los Trabajadores encuadrados en el presente convenio, con el sentido y alcance que surja de la Ley en cada momento de la vigencia de este Convenio.

41.2 La Empresa será agente de retención de las cuotas sindicales, en los términos que establezcan las disposiciones legales que regulan esta materia, de acuerdo a la información que le entregará la Asociación cada vez que se produzca un alta o una baja de algún asociado. La Empresa depositará el importe correspondiente en la cuenta que le indique la Asociación.

41.3 En correspondencia con el punto anterior la Empresa facilitará un espacio para la instalación de una vitrina para el uso exclusivo de la Asociación.

Las vitrinas llevarán en su parte superior la sigla "APSEE", y las llaves de las mismas serán entregadas al representante que la Asociación indique.

La vitrina se instalará en el hall de la sala de control y su dimensión será aproximadamente de 1,20 m^2.

No podrá ser utilizada para publicaciones que de alguna manera afecten las buenas relaciones con el personal o la imagen de la empresa, ni para propaganda política. Por consiguiente queda prohibido a los Trabajadores pegar o repartir volantes en las instalaciones de la Empresa.

En caso de no cumplirse con las disposiciones aquí enunciadas, la Empresa podrá retirar la vitrina.

41.4 El Trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que entienda puedan constituir un desmedro a sus derechos contractuales, podrá presentar su reclamación individual en forma personal.

Tratándose de reclamaciones colectivas, la presentación deberá ser efectuada por la Asociación, por escrito, al área de Recursos Humanos de la Empresa.

ARTICULO 42º

OBRA SOCIAL

42.1. La Empresa efectuará a la Obra Social correspondiente, el aporte que de acuerdo con la legislación que regula esta materia le corresponda hacer tanto a los Trabajadores como a la Empresa.

Para el eventual supuesto que los aportes establecidos en la legislación vigente al 31 de diciembre de 2000 fueran incrementados con posterioridad a esa fecha, la Empresa solo estará obligada a asumir los eventuales incrementos que se fijen para la contribución patronal.

ARTICULO 43º

APORTES PARA FINES DETERMINADOS

43.1. Para promover los planes de capacitación, vivienda, y la obra educativa y cultural de la Asociación, la Empresa le, efectuará aportes por un monto equivalente al 4% de las remuneraciones mensuales, normales y habituales sujetas a aportes jubilatorios, de los Trabajadores encuadrados en el presente Convenio, con excepción de los pagos establecidos en los vales alimentarios o cualquier otro beneficio social, de conformidad con las leyes vigentes.

43.2. La Empresa efectuará un aporte adicional con destino a promover actividades deportivas y de recreación de la Asociación. Dicho aporte consistirá en una suma fija de $ 50 mensuales por cada Trabajador incluido en el presente Convenio

ARTICULO 44º

FONDO COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

44.1. La Empresa realizará mensualmente un aporte con destino al Fondo Complementario de jubilaciones y pensiones de la Asociación, consistente en un monto global igual al 3% de las remuneración sujetas a descuentos jubilatorios, de conformidad con las normas vigentes.

44.2. Ante cualquier reclamo efectuado por beneficiarios del fondo y/o de cualquier otra parte involucrada, la Asociación en su carácter de administradora del mismo mantendrá indemne a la Empresa asumiendo cualquier pago que por cualquier concepto deba efectuarse. La Asociación reconoce que la responsabilidad de la Empresa se limita únicamente a cumplir con el aporte estipulado en el artículo 44.1.

Ante reclamo judicial con resultado favorable a la pretensión de la parte actora en el que la Empresa deba hacer frente a pagos de cualquier naturaleza, la Asociación autoriza a la Empresa a descontar la suma en cuestión de los importes que la misma deba abonar a la Asociación como consecuencia de este Convenio.

44.3. Cuando circunstancias posteriores a la firma del presente Convenio modifiquen sustancialmente el espíritu de este aporte, las partes suscriptoras se reunirán con el objeto de analizar la naturaleza y futuro del mencionado fondo y, en su caso, el destino o subsistencia de la contribución que realiza la Empresa.

CAPITULO VII DIA DEL TRABAJADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA

ARTICULO 45º

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA

45.1. La Empresa reconocerá el día 13 de julio de cada año, denominado "Día del Trabajador de la Energía Eléctrica", como día no laborable. En consecuencia las horas que por razones de servicio deban trabajarse durante este día serán abonadas como si se tratara de un feriado nacional, salvo aquellos Trabajadores que con modalidad de Guardia Rotativa de Turno Continuado que por diagrama les corresponda prestar servicios en esa fecha.

45.2. La Empresa y la Asociación podrán acordar oportunamente el cambio del referido asueto a un día lunes o viernes, para el caso en que dicho día caiga en día martes, miércoles o jueves.

Buenos Aires, marzo 30 de 2007